

CUADER  
NOS DE  
ARAGÓN

66

---



# Tiempo de mudanza

La instauración  
de la Nueva Planta borbónica  
en la ciudad de Zaragoza  
(1707-1715)

Francisco José Alfaro Pérez

La versión original y completa de esta obra debe consultarse en:  
<https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3624>



Esta obra está sujeta a la licencia CC BY-NC-ND 4.0 Internacional de Creative Commons que determina lo siguiente:

- **BY (Reconocimiento):** Debe reconocer adecuadamente la autoría, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de una manera que sugiera que tiene el apoyo del licenciador o lo recibe por el uso que hace.
- **NC (No comercial):** La explotación de la obra queda limitada a usos no comerciales.
- **ND (Sin obras derivadas):** La autorización para explotar la obra no incluye la transformación para crear una obra derivada.

Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

CUADER  
NOS DE  
ARAGÓN

---

EE

---

# Tiempo de mudanza

## La instauración de la Nueva Planta borbónica en la ciudad de Zaragoza (1707-1715)

Francisco José Alfaro Pérez



Institución Fernando el Católico  
Excma. Diputación de Zaragoza

Zaragoza, 2017

Primera edición, 2017

Publicación número 3549  
de la Institución Fernando el Católico,  
Organismo autónomo de la Excm. Diputación de Zaragoza,  
plaza de España, 2, 50071 Zaragoza (España)  
tels. [34] 976 288 878 / 976 288 879  
ifc@dpz.es  
<http://ifc.dpz.es>



Diseño gráfico  
Víctor M. Lahuerta

Impresión  
Huella Digital, S. L.

ISBN 978-84-9911-442-2  
ISSN 0590-1626

D.L. Z 1041-2017

© Francisco José Alfaro Pérez, 2017  
© del diseño gráfico, Víctor M. Lahuerta, 2017  
© de la presente edición, Institución Fernando el Católico, 2017

Impreso en España – Unión Europea / Printed in Spain – European Union

*A la ciudad de Zaragoza veinticinco años después.*

*Hombre sin noticias, mundo a oscuras.  
Consejo y fuerças, ojos y mano;  
sin valor es estéril la sabiduría.*

Baltasar Gracián,  
*Oráculo manual y arte de prudencia* (1647).

## Prólogo

Solo el transcurso del tiempo ha dotado a la historia de la guerra de Sucesión española de la trascendencia necesaria. El devenir y el desenlace de este conflicto de dimensiones continentales tuvo una repercusión tan determinante que seguramente pueda entenderse como uno de los periodos de cambio más agudo de los vividos por el conjunto del país durante la Edad Moderna. No en vano, significó el fin de un modelo de organización asentado y maduro como mínimo desde la ampliación definitiva del reino de Castilla en la Península a finales del siglo XV. Por otro lado, con focos de mayor y menor intensidad, afectó al conjunto del país por entero, ya fuera directamente o como colaborador lejano de uno u otro contendiente. Los manuales que han abordado el tema recuerdan insistentemente que la llegada al trono de una nueva familia real alteró desde su raíz el sistema de equilibrios de poder; tal como había ocurrido con la entrada de los Habsburgo a principios del siglo XVI, la posición de sus protagonistas respecto del origen mismo del poder y los modos con los que esas tensiones se materializan en oficios, cargos y prebendas, sugieren una sucesión de consecuencias en cascada que no dejaron un solo resorte sin remover tras doscientos años de recorrido, adaptaciones y cambios progresivos.

Desde la publicación de los tratados más difundidos sobre el tema (Kamen, León Sanz, Voltes Bou, García Cárcel, entre otros), el caudal de publicaciones no ha dejado de crecer. Como en otros casos, se tiene la tentación de justificar esta realidad historiográfica superponiendo la llamada de atención editorial y política que entraña la celebración del tricentenario de la guerra, pero sería erróneo –o cuando menos incompleto– olvidar las alertas que se venían dando en la comunidad modernista sobre la necesidad de abordar el tema en diferentes niveles territoriales, en diferentes contextos

y perspectivas, ya fuera para poner de relieve acontecimientos puntuales de especial importancia, como para intentar reevaluar y analizar con otras bases el conflicto en su conjunto y el reinado del primer Borbón por extensión. La publicación de García González sobre la batalla de Almansa, la edición por parte de Eliseo Serrano del congreso sobre Felipe V, que la misma Institución que edita este trabajo acogió en 2004, la edición capital de los congresos de Alcalá de Henares (Edelmayer, León y Ruiz: 2008) y el colectivo *La guerra de Sucesión en España y América* editado por Deimos en 2001 (Madrid), que aporta una visión global del fenómeno –muy necesaria por otra parte–, o los trabajos más cercanos sobre los tratados de paz (Torres y Truchuelo: 2014) son solo algunos ejemplos representativos del interés vertido por los historiadores en este periodo de cambio de la historia de España.

Pese al camino recorrido, este importante bagaje historiográfico adolece de algunas carencias todavía visibles, casi todas ellas a estas alturas fruto de la diferente atención territorial que se le ha venido brindando. Sin duda ninguna, apartando la mirada ahora de los enclaves más destacados por el desarrollo de las confrontaciones bélicas y aquellos otros que han apoyado elementos importantes de su identidad precisamente en este lapso temporal y sus consecuencias, son escasos los ejemplos que nos permitan alcanzar la profundidad necesaria (Pezzi: 1997; García Heras: 2014), y ello a pesar de la publicación de excelentes artículos y trabajos en obras colectivas desde hace al menos dos décadas. La publicación de este trabajo es, por tanto, doblemente oportuna. Por una parte, nos ayuda a refrescar un tema fecundo pero carente de un proyecto global que lo encaje científicamente en el modernismo español y europeo. Por otra, insta a aquellos historiadores más interesados en el tema a abundar en la dimensión social del conflicto, una de las más descuidadas seguramente por la historiografía.

A pesar de las dudas, estoy persuadido de que, más allá de la convulsión política y administrativa, el mejor observatorio desde el que poner de relieve la magnitud de esta transformación en sus justas dimensiones es la perspectiva local bajo el prisma de la historia social. La reducción de escala quizás nos permita poner cara a los protagonistas de este periodo crítico, siguiendo la estela de trabajos anteriores. Metodológicamente, los mecanismos que ayudan a entender la reorganización de los estamentos de gobierno están asociados a un redireccionamiento necesario de las medidas de con-



trol social ejercidas por ellos; el conjunto de decisiones económicas adoptadas forma parte también de este proceso a pesar de que casi todas ellas fueran tomadas a caballo entre la coerción y la más absoluta de las ruinas; a un profundo cambio en los cabildos y regimientos, reconstruidos sobre una mentalidad política nueva que ha venido a trastornar las estructuras materiales sobre las que se han desarrollado tradicionalmente, debemos superponer una transformación social que creo que el autor de este libro ha sabido captar y transmitir de forma excelente. Para la mayoría de los territorios no castellanos, este cambio implica un cambio de identidad y, consecuentemente, es necesario distinguirse colectivamente en la nueva realidad política nacional. Para el resto, significa un cambio de rumbo y la asunción de una nueva cultura política definitivamente.

En este juego de doble adaptación colectiva e individual se mueve el trabajo que nos presenta Francisco J. Alfaro Pérez. Formalmente, el lector tiene entre sus manos un libro en el que se alternan el análisis profundo y la cita textual equilibradamente. No siempre se logra porque se trata de un recurso que con frecuencia se entiende como herramienta de autoafirmación más que de discusión. En este caso creo que el texto permite al lector alimentar su interés con apreciaciones menos dirigidas. La inclusión de los dos grandes instrumentos bibliográficos sobre los que se asienta deja bien a las claras la intención de que el lector inteligente cuente, de antemano, con una parte sustanciosa de la información de la que dispone el intérprete.

La primera parte del libro, que arranca después de estas líneas, es la que más recuerda los primeros trabajos del autor. No es solo la presencia de gráficos y un análisis cuantitativo preciso que apunta hacia las preocupaciones de los dirigentes del cabildo zaragozano a través de las temáticas que les ocuparon de forma más duradera. En esta primera parte se analiza el recorrido dramático de los responsables del gobierno local por la urgencia y por la necesidad en tiempos de gran confusión en todos los ámbitos de la realidad. Aproximadamente una tercera parte de la obra está destinada a retratar los cambios que incorpora la administración del gobierno de la capital, la transformación crítica de su sociedad y la menos llamativa pero indispensable metamorfosis de barrios, familias y gentes. La segunda presenta las bases sobre las que se ha edificado el grueso del edificio anterior, dos obras de lectura enteramente necesaria para adentrarnos en el universo analizado por el autor.

Para el lector desatento al tema, la propuesta de Francisco J. Alfaro puede ser una ventana para intentar conocer mejor un periodo clave de la historia de España. Para el especialista, la oportunidad de matizar con fuentes directas y una visión directa y precisa, uno de los procesos de cambio más interesantes de la historia de España.

José Pablo BLANCO CARRASCO  
*Universidad de Extremadura*

## Introducción

Las repercusiones de la guerra de Sucesión han sido objeto de estudio desde hace muchas décadas y desde múltiples ópticas, entre las que se encuentran, cómo no, las de la Corona de Aragón e incluso algunas de sus localidades. En este sentido, *Tiempo de mudanza* se enmarca en esta última por tratarse de una investigación centrada exclusivamente en la ciudad de Zaragoza y para un tiempo muy concreto: 1707-1715. En sí mismo, el tema no es para nada novedoso, otros han escrito de él más y mejor analizando cuestiones como la evolución de la contienda, los cambios institucionales experimentados en un tiempo amplio (el antes y el después), su readaptación legislativa, etc. Por tanto, las pretensiones de este estudio necesariamente han sido más humildes, reduciéndose sencillamente a reorganizar lo ya conocido para, después, formular nuevas preguntas buscando apuntar algunas respuestas. Conocer el volumen total de las reales disposiciones de todo tipo dadas a Zaragoza en aquel momento y de sus características y finalidades ha sido tarea tan relativamente simple como necesaria. La dificultad estriba no tanto en su hallazgo como en su selección. Yendo un paso más allá de la mera descripción de las fuentes, este ejercicio ha tratado de establecer pequeñas comparaciones en las que acomodar mejor el contexto (social, económico, político, etc.) de los procesos de cambios y de permanencias vividos por la capital del reino en uno de sus periodos históricos más trascendentes.<sup>1</sup>

La obra se divide en dos partes. La primera se inicia con un análisis general de las más de doscientas disposiciones redactadas en aquellos aza-

1 Esta investigación ha sido realizada al amparo del Proyecto de Investigación «Del Concejo a la Familia en el Aragón de la Edad Moderna», HAR 2016-75899-P.

rosos nueve años, para de un modo progresivo deslizarse a través de sus cinco capítulos hacia pormenores en cuestiones clave como pueden ser: las normas relativas a la organización municipal y administrativa, la gestión económica y la política fiscalizadora, o diferentes asuntos sociales (beneficencia, representatividad, modas, fiestas, etc.). Concluye con un opúsculo dedicado al pensamiento político de los intelectuales aragoneses contemporáneos, verdaderos protagonistas de los hechos. No es necesario insistir en que los documentos oficiales y legislativos en los que se basa este libro no son sino parte de otros muchos, de distinta naturaleza, a los que deberán recurrir investigaciones más ambiciosas que la presente; y a los que también nos hemos visto obligados a acudir en busca de explicaciones –caso de instrumentos municipales, parroquiales, notariales, etc.–.

La segunda parte de la obra recoge la transcripción de dos publicaciones de gran interés: el *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707 hasta el de 1713*, del jurista don Diego Franco de Villalba, publicada en 1713; y la *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708 se han dirigido a la Ciudad de Zaragoza para el nuevo establecimiento de su Gobierno, por la Magestad de el Rey nuestro señor D. Phelipe V (que Dios guarde)*, escrita por don Juan Francisco Escuder y don Manuel Vicente Garcés, y publicada en 1730. La elección de las mismas obedece a distintas causas. Por lo que respecta al *Compendio*, que se transcribe íntegro, el motivo no ha sido solo mostrar la colección de cartas reales dirigidas a Zaragoza sino, y muy especialmente, la gran cantidad de comentarios sobre la evolución y la efectividad de las órdenes dadas, así como la lección que a la ciudad intenta infundirse sobre cuál debe ser su postura y el grado de resistencia que puede ejercer frente a la Corona. No obstante, la compilación de Franco de Villalba, a pesar de su excepcionalidad, muestra dos carencias para nuestras pretensiones subsanadas, en cierta medida, con la transcripción selectiva de los documentos más interesantes de la obra de Escuder y Vicente. Una de ellas es la presencia de cartas emitidas entre 1707 y 1713 que figuran en una u otra obra, pero que no son recogidas sistemáticamente en ambas; y, la segunda, la lógica ausencia de las disposiciones tomadas después de la publicación del *Compendio* hasta 1715 en que concluye nuestro estudio.

El resultado final es un breve trabajo donde se perfila una visión un tanto diferente de un tema bien conocido. Su matiz puede radicar en las variables observadas, más próximas a la historia social que al mundo de las instituciones o del derecho del que tan sobresaliente y activa historio-

grafía existe. Atisbar esa asimetría entre lo legislado y lo realmente puesto en práctica, su evolución en el tiempo o la interacción entre la sociedad zaragozana de comienzos del siglo XVIII y las nuevas reglas de juego son, sin duda, campos de estudio que pueden ser trabajados en mayor profundidad. Sirva al menos la difusión de las páginas transcritas al final del libro como acicate para despertar este interés.

## Tiempo de mudanza

La guerra de Sucesión suele recordarse por tres consecuencias trascendentes: el afianzamiento en el trono del heredero Borbón designado por Carlos II de Habsburgo, Felipe de Anjou; una paz, la de Utrecht, tras la cual la Monarquía Hispánica perdió algo más que Gibraltar; y la puesta en práctica de una reorganización del poder político, administrativo y militar, llevada a cabo a golpe de reales decretos, hasta instaurar una Nueva Planta. Si centramos la perspectiva en las secuelas dejadas en el reino de Aragón, normalmente, tendemos a simplificarlas en dos: el Real Decreto de 19 de junio de 1707 por el que se le despojó de sus fueros, leyes y costumbres; y aquel otro que –el 13 de abril de 1711– le devolvió su Derecho Civil. En ocasiones, estas son implementadas por tres más (los decretos de 29 de julio de 1707, y de 14 y 15 de septiembre de 1711), elevándose a cinco en el mejor de los casos, todas ellas además de carácter político-administrativo. Sin embargo, este modo tan extendido de percibir el proceso es sumamente reduccionista, ya que no revela la verdadera complejidad, pues a las leyes generales acompañaron otras, muy abundantes, de índole bien distinta que las desarrollaron confiéndoles un sentido práctico.<sup>2</sup>

En realidad, fueron varios cientos las disposiciones dadas a Aragón por el monarca durante aquel periodo de tribulaciones –entre reales decretos, cédulas, provisiones, cartas, etc.–,<sup>3</sup> afectando tanto al reino y sus institu-

2 Tal y como afirma Morales Arrizabalaga, J., *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses (Colección de Estudios Altoaragoneses, 8), 1986, p. 16, explicando como: «Surgen las primeras diferencias ya en el momento de fijar cuáles fueron las normas que deben entenderse comprendidas dentro del genérico e impreciso término “Decretos de la Nueva Planta en Aragón”».

3 Sobre las características de cada una de ellas véase, entre otros, Gómez Gómez, M., «La documentación real en la época moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), pp. 147-162.

ciones como a partes concretas del mismo (a localidades y aun a familias y a particulares). Era tiempo de mudanza y como tal fue aprovechado por el vencedor para dictar sin dilación nuevas reglas en la gestión y el ejercicio del poder.<sup>4</sup> El mayor control, la modernización y la unificación requerida en estas órdenes conllevaron una «castellanización institucional» ejecutada con notable frenesí y eficacia. Este gran paquete de medidas no solo incluía sanciones y castigos a un pueblo díscolo y sometido por la fuerza, como algunos han querido ver, sino que también estuvo integrado por mercedes premiales a aquellos municipios y personas que se mantuvieron fieles a la causa borbónica.<sup>5</sup> Un claro ejemplo son las numerosas localidades aragonesas que por entonces alteraron sus emblemas para introducir, por concesión regia, borbónicas flores de lis y títulos de «muy nobles, muy leales, fidelísimas o vencedoras», como las obtenidas, entre otras, por la ciudad de Tarazona mediante Real Decreto de 28 de septiembre de 1707.<sup>6</sup>

Por hacernos una idea más precisa de la elevada actividad legislativa y organizativa, baste conocer cómo las disposiciones normativas tomadas solo para Zaragoza, tema que nos ocupa, entre junio de 1707 y diciembre de 1715, superaron la cifra de 210. Su distribución cronológica (véase el gráfico 1) fue irregular y estuvo marcada directamente por la evolución de la guerra. Concluida la primera ocupación austracista de la ciudad, tras casi un año bajo el dominio del archiduque Carlos –entre el 29 de junio de 1706 y el 27 de mayo de 1707–, Felipe V inició con celeridad una serie de cambios constitutivos en la capital orientados a implantar una Nueva Planta que, en este caso, permitieran a la Corona tener siempre bajo su control los principales resortes municipales del poder. Este primer grupo de reales órdenes, que encontraron a comienzos y a finales de 1708 su periodo más prolijo, experimentó un progresivo decrecimiento ya en el año 1709. El 20 de agosto

4 Para conocer cuál era el proceder en Zaragoza con anterioridad a la Nueva Planta, véase, especialmente, Jarque Martínez, E., *Zaragoza en la monarquía de los Austrias: la política de los ciudadanos honrados (1540-1650)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2007; y Jarque Martínez, E., y Salas Auséns, J. A., «Oligarquías locales y poder real en Aragón en la segunda mitad del Seicientos», en *Actas de la VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Ciudad Real, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, vol. 1, pp. 695-706.

5 Sobre esta cuestión véase, entre otros, Solís Fernández, J., «Localidades aragonesas recompensadas por su fidelidad a Felipe V», *Hidalguía*, 265 (1997), pp. 817-844.

6 Véase Monreal Casamayor, M., *La guerra de Sucesión española (1702-1715) y su repercusión en la heráldica municipal aragonesa*, Premio Dragón de Aragón 2016, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2017.

Gráfico 1  
**Distribución temporal de las Reales Órdenes dictadas  
a la ciudad de Zaragoza entre junio de 1707  
y diciembre de 1715**



de 1710, en la conocida como batalla de Torrero, las tropas de Carlos (III) se impusieron, permitiendo una segunda ocupación de la ciudad por parte del archiduque, paralizando lógicamente la reforma borbónica.<sup>7</sup> Lapsus que apenas duró cuatro meses, los mismos que tardara Felipe V en recuperar la plaza, hacia el 12 de diciembre de 1710, y en reactivar de un modo inmediato su proceso reformista. El periodo más álgido de esta segunda etapa, en cuanto a volumen de reales órdenes decretadas, se alcanzó en los años 1712 y 1713. Sentadas las bases, al igual que ocurriera en 1709, la actividad legislatora comenzó a decaer paulatinamente hasta el final del conflicto armado en 1715.<sup>8</sup> Como la boira con el cierzo, tras 1714 las tribulaciones y mudan-

7 Sobre esta cuestión véanse, entre otros, los trabajos de Borrás Gualis, G., *La guerra de Sucesión en Zaragoza*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1973; y, especialmente, Moreno Nieves, J. A., *El poder en Aragón durante el siglo XVIII. Los regidores aragoneses entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2004; Pérez Álvarez, B., *La ciudad de Zaragoza durante la guerra de Sucesión (1702-1715)*, Universidad de Zaragoza (tesina inédita), 1990, Biblioteca María Moliner, tesinas, 1.045 o, de la misma, *Aragón durante la guerra de Sucesión*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2010.

8 Lógicamente ello no supuso el fin de la actividad legislatora que continuó, hasta nuestros días, con distintos ritmos. Para conocer cómo fue este proceso final de adecuación, en el



zas parecieron disiparse a un mismo tiempo dejando tras de sí una nueva Zaragoza donde se conjugaban nuevos usos y pervivencias no abolidas.

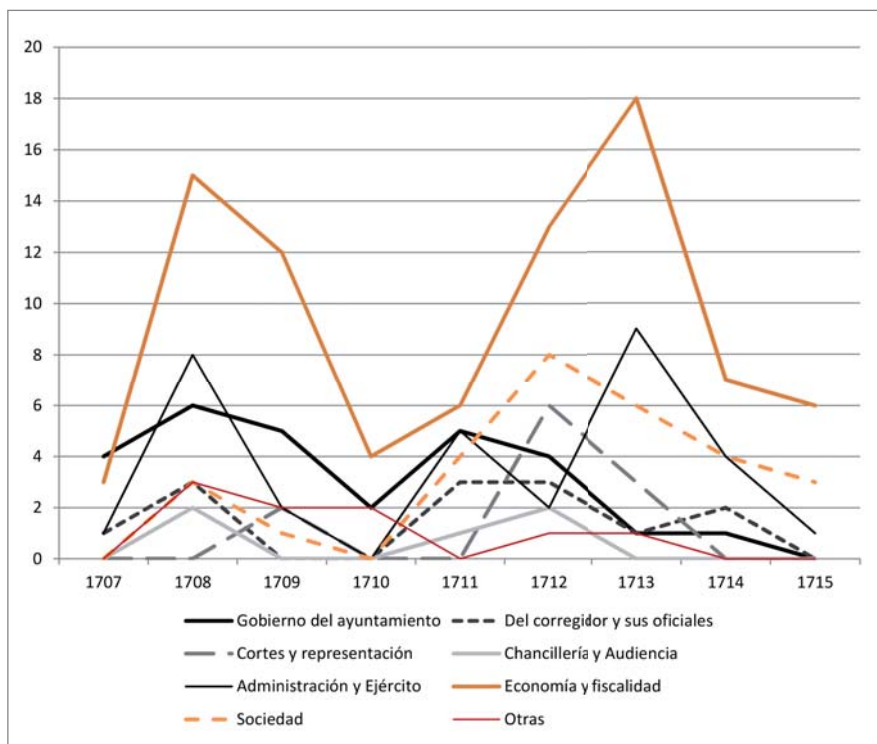
Los cinco reales decretos más conocidos y mejor estudiados tienen en común que todos fueron redactados en una coyuntura muy concreta, la del afianzamiento del poder de Felipe V en Aragón: los dos que suprimieron los fueros del reino, nada más someterlo en 1707; y los tres que le devolvieron el Derecho Privado, meses después de recuperar Zaragoza al archiduque, ya en 1711, en una estrategia totalmente diferente a la planteada cuatro años antes. De igual manera, los cientos de medidas tomadas por la Corona para con el reino o facciones de él mantuvieron un sentido y una cronología lógica. Fue un plan urdido, con mayor o menor acierto y deliberación, tratando de acompasar y graduar las nuevas relaciones entre el rey y su reino.

Las primeras acciones emprendidas con Zaragoza tras la reconquista filipina a fines de mayo de 1707 tuvieron un objetivo político-administrativo, concretamente la creación del corregimiento y el nuevo gobierno municipal.<sup>9</sup> A estas intervenciones de urgencia, las más y mejor trabajadas por juristas e historiadores, continuaron otras relacionadas con la gestión de la maltrecha economía local, quizás menos «espectaculares» y trascendentes para la propia identidad<sup>10</sup> y morfología jurídica<sup>11</sup> de la ciudad, pero no menos importantes y necesarias para su propia supervivencia y para la de sus vecinos.

momento que estamos tratando, consúltese el estudio de Morales Arrizabalaga, J., «El aprendizaje de la Nueva Planta: de las Leyes del Nuevo Gobierno de Aragón a las normas de 1714-1716», en J. Albareda i Salvadó y A. Alcoberro i Pericay (coords.), *Actes del Congrés Els tractats d'Utrecht, clarors i foscors de la pau, la resistència del catalans*, Barcelona, Museu d'Història de Catalunya, 2015, pp. 395-404; o los incluidos en Escudero López, J. A., (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 2007.

- 9 Relativo al corregimiento véase, por ejemplo, Giménez López, E., e Irlés Vicente, M.<sup>a</sup> C., «El gobierno de Zaragoza y sus hombres tras la Nueva Planta: los corregidores-intendentes», *Pedralbes: Revista d'Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 51-78; o Giménez López, E., «La Nueva Planta de Aragón. Corregimientos y corregidores en el reinado de Felipe V», *Argensola*, 101 (1988), pp. 9-49.
- 10 Véase, Jarque Martínez, E., y Salas Auséns, J. A., «El Fuero hace nación: fundamentos de la identidad aragonesa en la Edad Moderna», *Hispanística XX*, 26 (2009), pp. 11-28.
- 11 Como se desprende entre otras de investigaciones como las de Lalinde Abadía, J., *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1976; Morales Arrizabalaga, J., *La derogación de los Fueros...*, *op. cit.*, del mismo –entre otros–, «La Nueva Planta de Aragón: proyecto e instrumentos», *Ius Fugit*, 13-14 (2004-2006), pp. 365-408; o, más recientemente, Vicente Guerrero, G., *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2014.

Gráfico 2  
**Distribución anual de las Reales Órdenes dadas a Zaragoza de junio de 1707 a diciembre de 1715 según su cometido**



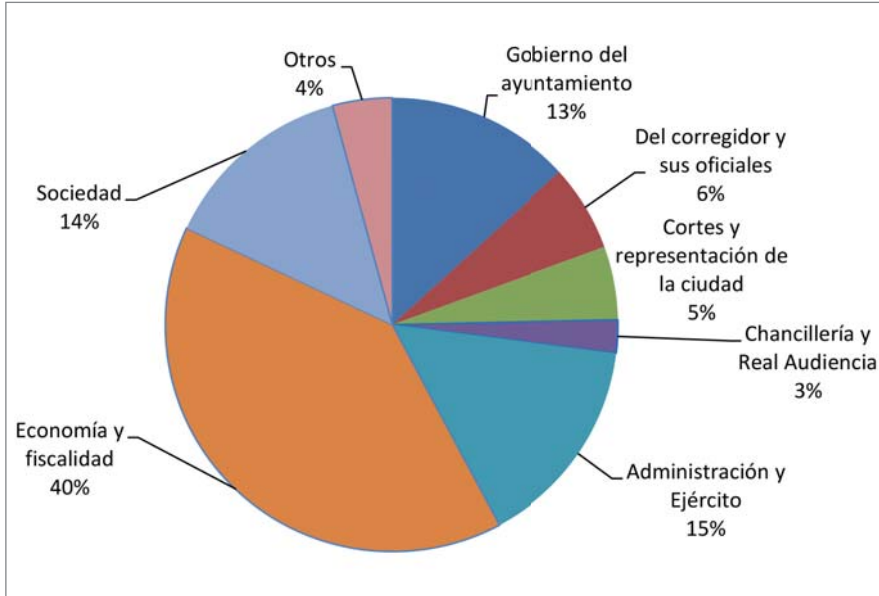
Salvo en el segundo semestre de 1707 –como parece lógico pensar en una sociedad convulsa y arruinada–, Felipe V prestó una atención muy especial a la búsqueda de un equilibrio, prácticamente imposible, para cubrir las necesidades económicas de la campaña militar y de los gastos del Estado sin asfixiar completamente a la ciudad ni a sus habitantes.<sup>12</sup> Logrado el cometido de la reestructuración de las principales instituciones municipales y controlado, en alguna medida, el previsible conflicto económico y social, decenas de reales decretos vinieron a afianzar la viabilidad de la nueva administración (véase el gráfico 2).

12 Blasco, R. M.<sup>a</sup>, y Maiso, J., *Las estructuras de Zaragoza en el primer tercio del siglo XVIII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984.

Ciertamente, encuadrar en epígrafes o bloques temáticos las órdenes impuestas entre 1707 y 1715 obliga a simplificarlas y, de algún modo, a desvirtuarlas en tanto que muchas de ellas, pese a tener una finalidad directa, eran a su vez causa de otras consecuencias «colaterales» no menos importantes. No obstante, y aun explicitando los límites de esta propuesta metodológica, no deja de ser significativo que en torno al 54 % de las reales órdenes tuvieran una naturaleza económica o social, frente a un 42 %, aproximado, de carácter político o administrativo. Es más, tan solo el 13 % de ellas afectaron directamente al modo de gobierno de la ciudad. A nadie escapa que este tipo de análisis basados en el número, diluye en gran medida el factor grado, pues no todas las medidas tomadas tenían la misma importancia. Sin embargo, para entender el proceso de implantación de la Nueva Planta en Zaragoza, como en otros lugares, es necesario prestar mayor atención a aspectos como el económico, el social o el cultural, entre otros, a los que no siempre se les ha tenido suficientemente en cuenta.<sup>13</sup>

13 A pesar de este déficit historiográfico, existen muy notables estudios que analizan el problema no solo desde una óptica aragonesa en general, sino también para el caso específico de Zaragoza. A este respecto véanse, especialmente, Moreno Nieves, J. A., *El poder en Aragón durante el siglo XVIII...*, op. cit.; del mismo, «Los municipios aragoneses tras la Nueva Planta», *Revista de Historia Moderna*, 13-14 (1995), pp. 165-184 y «La oligarquía aragonesa del siglo XVIII: la formación de grupos familiares de poder», en J. J. Bravo Caro y L. Sanz Sampelayo (coords.), *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen*, Málaga, Universidad de Málaga, 2009, vol. 2, pp. 989-1000; o Sánchez García, S., *Del Concejo al Ayuntamiento: cambios y permanencias en el gobierno municipal de Zaragoza* (tesis doctoral inédita), Universidad de Zaragoza, 2005 y, del mismo, «La llegada de los Borbones: transformaciones y adaptación en la elite de gobierno de la ciudad de Zaragoza», en J. A. Salas Auséns (dir.), *Migraciones y movilidad social en el valle del Ebro (ss. XVI-XVIII)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2006, pp. 83-104. También caben destacarse, entre otros, los estudios de Armillas Vicente, J. A., y Pérez Álvarez, B., «La Nueva Planta en Aragón», en E. Serrano Martín (coord.), *Felipe V y su tiempo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2004, vol. 2, t. 2, pp. 257-292; Bosch Ferrer, J. R., y Nieto Callén, J. J., «La introducción de la nueva fiscalidad borbónica en Aragón: su aplicación e impacto en el corregimiento de Barbastro», en J. I. Fortea Pérez (coord.), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, Universidad de Murcia, 1993, pp. 167-175; Gómez Zorraquino, J. I., «Del Concejo foral al Ayuntamiento borbónico. La mudanza en el poder municipal (siglos XVI-XVIII)», en *El Municipio en Aragón. 25 siglos de Historia. 25 años de ayuntamiento en democracia (1979-2004)*, Zaragoza, Diputación Provincial de Zaragoza, 2004, pp. 99-135; Molas i Ribalta, P., «Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón», en *Historia social de la Administración española*, Barcelona, CSIC, 1980, pp. 117-164; Peiró Arroyo, A., *La defensa de los Fueros de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1988; o Voltes Borau, P., «Felipe V y los Fueros de la Corona de Aragón», *Revista de Estudios Políticos*, 84 (1995), pp. 97-120.

Gráfico 3  
**Cometido de las Reales Órdenes dadas a Zaragoza  
entre junio de 1707 y diciembre de 1715**



Finalmente, y antes de analizar con algún detenimiento este corpus legislativo por bloques temáticos agrupados, cabe destacar una última cuestión. Tan importante o más que saber cuándo y para qué se redactaron las nuevas normas, es saber cómo y en qué grado fueron de aplicación real. Matización que debe entenderse no solo desde el punto de vista de las leyes que fueron derogadas o modificadas oficialmente para adecuarlas a los nuevos usos, sino también por aquellas otras que una vez dictadas no se aplicaron efectivamente o de manera sistemática. No ocurrió en todos los casos ni en todas las materias, pero no es extraño comprobar cómo tras una propuesta de máximos por parte de la Corona, la regla terminaba por flexibilizarse hasta adquirir un carácter y un modo de proceder no muy distinto del que se venía empleando con anterioridad.<sup>14</sup> Las alteraciones o correcciones su-

14 Confirmado, además, por contemporáneos que no dudaron en recogerlo por escrito: «Comprehendo que esta debe transcribirse a la letra, así porque es Regla que se impone para

pletorias publicadas, así como las recogidas en los Libros de Acuerdos, son bien conocidas, pero hubo otros usos de los que difícilmente hubiéramos tenido noticia de no ser por escritos como los de Diego Franco de Villalba, quien en las notas marginales a su *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707 hasta el de 1713*, aclara y confirma no solo este tipo de prácticas, sino que de sus palabras rezuma un particular pensamiento político.<sup>15</sup>

Reforma de antiguos Oficios, para creación de otros nuevos y para moderar gastos en la nueva Planta de Gobierno que se dio a la Ciudad, como porque ay después sobre ella muchas Reales Declaraciones y enmiendas que se han mandado observar». Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707 hasta el de 1713*, Zaragoza, Pascual Bueno, 1713, pp. 10 y 11.

15 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza...*, *op. cit.*

## Reorganización municipal y administrativa

En una ciudad del tamaño y peso de los de Zaragoza a comienzos del siglo XVIII, es fácil entender que tanto su gobierno como su administración necesitaban de un tupido entramado de instituciones y oficios públicos, de diferentes categorías y cometidos, destinados tanto a gestionar el día a día de los zaragozanos como a tratar directamente con la monarquía determinados problemas.<sup>16</sup> Los cambios experimentados en su organización antes y después de los Decretos de Nueva Planta son, seguramente, los aspectos mejor estudiados y conocidos, lo que de algún modo permite a la presente investigación poder centrarse en puntos muy concretos, cuando no tan solo recordar y reorganizar lo ya sabido.<sup>17</sup>

El sistema de gobierno seguido en Zaragoza, como en otros muchos concejos aragoneses, desde las primeras décadas del siglo XV fue el insaculatorio.<sup>18</sup> Este consistía en sortear –mediante unas bolas (conocidas como *teruelos* o *redolinos*)– a las personas preseleccionadas que debían ocupar los oficios municipales. El hecho de que no todo el mundo tuviera acceso al poder de acuerdo con las normas y restricciones establecidas (derechos de vecindad, capacidad económica, formación, empleo, etc.), y el respeto consensuado entre las partes a los designios divinos y rotatorios del azar,

16 Véase Salas Auséns, J. A., «La población aragonesa a comienzos del siglo XVIII», en E. Serrano Martín, E. Sarasa Sánchez y J. A. Ferrer Benimeli (coords.), *El Conde de Aranda y su tiempo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000, vol. 1, pp. 355-372. Las estimaciones hablan de unas 30 000 almas.

17 Véanse, Morales Arrizabalaga, J., *La derogación de los Fueros de Aragón...*, *op. cit.*; o Sánchez García, S., *Del Concejo al Ayuntamiento: cambios y permanencias en el gobierno municipal de Zaragoza...*, *op. cit.*, entre otros.

18 Falcón Pérez, I., *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1978.

ayudaban a serenar las discrepancias y confrontaciones de intereses surgidos entre las elites locales. Con no pocos altibajos en sus relaciones con los poderes supramunicipales,<sup>19</sup> este modelo electoral pervivió en Zaragoza, como en prácticamente toda la Corona de Aragón, hasta 1707.<sup>20</sup> Concretamente, hasta el 15 de diciembre de aquel año en que Felipe V derogó el modelo acostumbrado para implantar el castellano de corregimiento:<sup>21</sup>

[...] Teniendo resuelto se establezcan, observen y guarden en esa Ciudad y las demás de ese Reino de Aragón las Leyes, Estilos, Prácticas y Gobierno Político que en las demás de Castilla, he nombrado para el Ayuntamiento de esa de Zaragoza veinticuatro Regidores de las Personas más aventajadas en prendas, fidelidad, celo y naturaleza; y porque es la primera vez que dichos Regidores se estatuyen en esa Ciudad [...]. Y así mismo os mando deis las Órdenes y providencias que juzgaréis convenientes para que cese en esa Ciudad desde luego el gobierno, práctica y estilos que hasta aquí ha habido y se establezcan en ella, en todo y por todo, los mismos que se observan y guardan en las demás de estos Reinos de Castilla, sin diferencia alguna como lo tengo resuelto.<sup>22</sup>

Sin entrar en disquisiciones sobre los motivos de este proceder, lo cierto es que tras dicha disposición se creó la figura del corregidor (en la persona de don Juan Jerónimo de Blancas) –con dos alcaldías: la del crimen y la de lo civil, siendo nombrados para estos cargos en 1708 don Alonso Álvarez para la primera y don Sebastián Gutiérrez de la Peña, para la segunda–; viéndose

19 Sobre estas tensiones surgidas en Zaragoza véanse Jarque Martínez, E., «La oligarquía urbana de Zaragoza en los siglos XVI y XVII: estudio comparativo con Barcelona», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, n.º 69-70 (1994), pp. 147-168; Redondo Veintemillas, G., «La censura política en el gobierno municipal de Zaragoza (1628)», en *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984, pp. 479-492; o Torrás i Ribé, J., «La desnaturalización del proceso insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias», en *El poder real en la Corona de Aragón (ss. XIV-XVI). Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1996, vol. I, pp. 399-414.

20 Esta imposición no supuso la unificación de modelos electorales ni gubernativos en la Monarquía Hispánica ni el fin del empleo de insaculación, aunque sí para las principales ciudades y la mayor parte de los municipios de la Corona de Aragón y de Castilla la Vieja. Véase Alfaro Pérez, Fco. J., «La elección de cargos concejiles en los municipios españoles del Antiguo Régimen: el sistema insaculatorio en las coronas de Castilla y de Aragón (siglos XV a XIX)», en E. Jarque Martínez, *El concejo en la Edad Moderna: poder y gestión de un mundo en pequeño*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2016, pp. 43-73.

21 Véase, Giménez López, E., e Irlés Vicente, M.<sup>a</sup> C., «El gobierno de Zaragoza y sus hombres tras la Nueva Planta...», *op. cit.*

22 Escuder, J. Fco., y Vicente Garcés, M., *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708 se han dirigido a la Ciudad de Zaragoza para el nuevo establecimiento de su Gobierno, por la Magestad de el Rey nuestro señor D. Phelipe V (que Dios guarde)*, Zaragoza, Imprenta Real, 1730, pp. 1-2.

el Ayuntamiento obligado a cesar a sus jurados para nombrar regidores. El monopolio del poder municipal ejercido desde hacía siglos por los ciudadanos zaragozanos, casta compuesta por la alta burguesía, quedó roto en favor de una nobleza que entró de manera interesada en un primer momento. Al mismo tiempo, el monarca dotó a la ciudad con 24 regidores equiparándola a las principales de Castilla.<sup>23</sup> El azar y la alternancia en el juego de poder dio paso a los nombramientos directos y discrecionales facilitados por y para el mayor control regio. Así, tras ser aprobados por Real Decreto de 9 de enero de 1708, el primer Ayuntamiento quedó constituido por 8 regidores provenientes de la nobleza titulada (el conde de Bureta, el barón de Letosa, el conde de Atarés, el marqués de Campo Real, el conde de Guara, el marqués de Villasegura, el marqués de Tosos y el marqués de Lierta) y 16 caballeros e infanzones.<sup>24</sup>

Proporcional al prestigio y responsabilidad del desempeño de sus cargos públicos, los oficios municipales zaragozanos tenían una remuneración muy superior a los de otras ciudades y villas menores. Así, frente a las 17 libras (o escudos de plata) anuales cobrados por los regidores de Daroca, o los 30 de Barbastro, Teruel y Huesca, los de Zaragoza cobraban 100 anuales, si bien podía reducirse la cuantía del emolumento por incumplimiento de sus deberes como, por ejemplo, cuando injustificadamente no acudían a reuniones del Ayuntamiento.

En apenas unos meses el control de la ciudad pasó sin demasiados reparos ni oposición aparente no solo de la burguesía zaragozana a la nobleza (autóctona y alóctona), sino de poseer amplias cuotas de autonomía institucional a estar prácticamente intervenida por agentes de la Corona. Tal y como aclaraba el Real Decreto de 21 de septiembre de 1711: «previniendo su Magestad con este motivo a la Ciudad que los Regidores sin el Corregidor o su Teniente no forman Ciudad».<sup>25</sup> Las personas nombradas para ejercer

23 Solo Zaragoza obtuvo merced de disponer de 24 regidores. Tras la capital del reino, a mucha distancia, le seguían con 12 Alcañiz, Calatayud, Huesca y Tarazona, siendo los números más habituales los de 4, 6 y 8, en función del tamaño poblacional.

24 Don Pedro Melchor Alegre, don Jaime Mezquita, don Gerónimo Luis de Oto, don Gaspar del Corral, don Antonio Azlor, don Bruno La Balsa, don Gaspar de Segovia, don Joseph de Ballabriga, don Baltasar Pérez de Nueros, don Antonio Pérez de Nueros, don Joseph Torrero, don Gerónimo Torrellas, don Martín de Altarriba, don Joseph de Chueca, don Joseph Terrer de Valenzuela (por Real Cédula de 14 de enero de 1709 se le trasladó al grupo de regidores «nobles» –alta nobleza–) y don Jacinto Pérez de Nueros.

25 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones...*, *op. cit.*, pp. 41-42.



cada oficio político del municipio no solo eran sancionadas por gracia del monarca, sino que por el mismo motivo eran depuestas. Suprimido el freno foral, casi nada impedía que Felipe dispusiera a su real antojo. Expulsó de la regiduría a don Antonio de Azlor en 1709;<sup>26</sup> permitió heredar el oficio al caballero infanzón don Joseph de Ballabriga y las Follas tras la muerte de su padre;<sup>27</sup> e incluso admitía o no las dimisiones de sus servidores, caso de don Jacinto Pérez de Nueros<sup>28</sup> a quien se le reemplazó por don Casimiro Joseph de Blancas en 1714.<sup>29</sup> El mayor obstáculo, quizás el único, a la voluntad regia eran precisamente sus propios intereses, el sentido común. Claro ejemplo es su comportamiento tras la segunda «liberación» de la ciudad el 20 de agosto de 1710, a la que habían seguido meses donde el ejercicio del poder se llevó a cabo en precario:

[...] con el motivo de verse evacuada esta Ciudad de las tropas Enemigas que le habían abandonado, y de haberse ausentado los jurados y demás Personas que corrían con el Gobierno por el Señor Archiduque, quedando la Ciudad sin otro alguno que el de la buena concordia y unión de los ánimos de sus vecinos en quien por derecho de gentes quedaba refundido el cuidado de cumplir con las atenciones y obligaciones de la ciudad [...].<sup>30</sup>

En tan delicada situación el rey borbón decidió maniobrar con tiento y delicadeza y, tras la ratificación del Ayuntamiento el 31 de diciembre de aquel mismo año, mediante nuevo Decreto de 23 de abril de 1711 consideró mantener el Ayuntamiento en la forma en la que estaba. El día 13 del mismo mes se repuso el Derecho Privado aragonés, y el 22 se decretaron las bases del organigrama institucional político y militar del siglo XVIII, incluidas sus Reales Chancillerías y Audiencias, y las bases del Real Acuerdo.<sup>31</sup>

26 Real Decreto de 17 de agosto de 1709, nombrándose en su lugar a don Baltasar de Barutel el 11 de febrero de 1712.

27 Real Decreto de 26 de noviembre de 1711.

28 Sobre esta familia véase Gómez Zorraquino, J. I., *El linaje de los Pérez de Nueros: entre la clientela al Rey y el patronazgo local (siglos XVI-XVIII)*, Calatayud, Centro de Estudios Bilibitanos, 2010.

29 Real Decreto de 16 de octubre de 1714.

30 *Ayuntamiento de 31 de diciembre de 1710*, Archivo Municipal de Zaragoza, Secc. Secretaría General, Libro de Acuerdos de diciembre de 1710 a diciembre de 1711, sign. L. A. 00075, fol. 1.

31 Entre otros estudios pueden verse Arrieta Alberdi, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994 y Baltar Rodríguez, J. Fco., «El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón», en J. A. Escudero López (coord.), *Génesis territorial de España, op. cit.*, pp. 149-184.

He resuelto por ahora, y por providencia interina que haya en este Reino de Aragón un comandante General a cuyo cuidado esté el Gobierno Militar, Político, Económico y Gubernativo de él para lo cual he tenido por bien de elegir y nombrar a vos el Príncipe Tserclaes Tilly, [...]. Y así mismo he resuelto que haya una Audiencia con dos Salas, la una para lo Civil con cuatro Ministros; y la otra con cinco para lo Criminal, y un Fiscal que asista en una y otra Sala [...]; entendiéndose que en la Sala del Crimen se han de juzgar y determinar los Pleitos de esta calidad según la costumbre y Leyes de Castilla, aplicándose las penas pecuniarias que en ellas se impusieren a la Tesorería de la Guerra, sin mezclarse ni oponerse a los Bandos Militares que se publicaren, ni disputar ni contradecir la ejecución de ellos; y que la Sala Civil ha de juzgar los Pleitos Civiles que ocurrieren, según las Leyes Municipales de este Reino de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan, guarden y observen las referidas Leyes Municipales, limitándolas solo en lo tocante a los contratos, dependencias y casos en que Yo interviniere con cualquiera de mis Vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo Civil, según las Leyes de Castilla; y declaro que el Comandante general de este Reino ha de presidir la referida Audiencia [...]. También he resuelto que para la recaudación, administración y cobranza de todo lo perteneciente a rentas Reales en este Reino haya un Administrador de ellas, para lo cual nombro a D. Melchor de Macanaz; así mismo es mi voluntad que para este propio efecto quede establecida una Sala con nombre de Junta o Tribunal del Real Erario, en que han de concurrir el Comandante General de este Reino, que ha de presidirla, y ocho personas, las dos Eclesiásticas, que la una sea el Obispo, Abad o Comendador, y otra Canónigo de una de las Iglesias del Reino o caballero de la Religión de San Juan, dos del estado de Hijosdalgo y dos Ciudadanos de Zaragoza, o otra de las Ciudades del Reino.<sup>32</sup>

Resulta lógico que en medio de este trajín de oficios y procedimientos, cambios y permanencias, la ciudad optara por nombrar, en enero de 1708, un secretario con experiencia en el manejo de los nuevos usos. El elegido fue don Agustín López Cabezas –a propuesta de don Pedro de Ursúa, conde de Gerena, como presidente de la Audiencia y de la Chancillería–, asignándole la nada despreciable cantidad de 800 ducados de plata anuales «[...] y doscientos Pesos de ayuda de costa para el viaje, y que en esta inteligencia, la ciudad hiciese una y otra asignación, previniendo su Ilustrísima no podía servir de ejemplar para otros en quienes no concudiesen estas circunstancias, porque en adelante los mismos Naturales, prácticos ya de las nuevas Leyes, podrían servir este empleo con el salario que entonces pa-

32 Real Decreto de 22 de abril de 1711, Escuder, J. Fco., y Vicente Garcés, M., *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708...*, op. cit., pp. 7-10.

reciese proporcionado».<sup>33</sup> Cinco años se mantuvo López Cabezas al frente de la secretaría municipal zaragozana compaginando el empleo con el correspondiente de Número en Madrid, manteniéndose en ella incluso cuando fue hecho prisionero y trasladado a Barcelona junto a don Juan Jerónimo Blancas en 1710. Poco antes de regresar a la Villa y Corte dejando atrás las tierras del Ebro en 1713, demostrada y consolidada la funcionalidad de la nueva normativa, reestructuró la escribanía desdoblándola en dos secretarios (con sueldo de 2500 reales de plata anuales cada uno) y un oficial (800 reales de plata).<sup>34</sup>

La vía utilizada para cambiar las reglas del juego del poder político poco tenía que ver con el espíritu pactista, con matices, arraigado en las instituciones del reino desde hacía siglos.<sup>35</sup> Alejada del acuerdo –entre la élite social y el soberano, entre el rey y el reino–, dejaba cabos sueltos, tantos cuantos omitía el monarca en sus provisiones. Para atarlos, el 4 de noviembre de 1712, dispuso que todos los asuntos no alterados por la Nueva Planta continuaran rigiéndose como venía haciéndose:

[...] Era voluntad del Rey Nuestro Señor que por ahora, y hasta tanto que otra cosa no se provea, se observen y guarden las Ordenanzas antiguas de la Ciudad en lo que no estuvieren derogadas y, especialmente, las que conducen y tocan al Gobierno Político y Económico de ella según y en la forma que hasta ahora se ha practicado.<sup>36</sup>

Sin tener en cuenta los nuevos oficios de carácter político, la nómina de empleos «menores» dependientes del consistorio continuó integrada prácticamente por los preexistentes a los decretos, pese al cambio del nombre de algunos como, por ejemplo, del dado al responsable del ganado de la ciudad o «ministro de vara» que pasó a denominarse «casero del rastro», o al de «limosnero» que se convirtió en «protector».<sup>37</sup> Los emolumentos y el pres-

33 *Ibidem*, Real Cédula de 30 de enero de 1708, pp. 53-56.

34 Real Decreto de 29 de agosto de 1713.

35 Sobre esta cuestión puede verse Redondo Veintemillas, G., «Teoría y práctica del absoluto poder en el siglo XVII aragonés», en E. Serrano Martín y E. Sarasa Sánchez (coords.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, vol. 4, pp. 263-281.

36 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones...*, *op. cit.*, p. 69.

37 Aunque hay matices en cuanto a las funciones de uno y otro, ya que no se correspondían exactamente, la figura del «protector» reemplazó en 1708 a la de «limosnero» siendo su cometido principal el de asistir a los presos pobres.

tigio de los trabajadores del Ayuntamiento menguaban conforme se descendía de cargos públicos a administrativos (administradores, procuradores, contadores, ministros, veedores, etc.), de servicios (médicos o porteros) y, finalmente, a operarios (cortantes, trajineros, seberas, etc.). Esta coherencia se veía salpicada por excepciones lógicas que anteponian la eficiencia y la confianza al prestigio social y aun al poder político (véase el cuadro 1). Aquel fue el caso del oficio de administrador y comprador de las carnicerías cuyos honorarios duplicaban a los de los regidores hasta alcanzar la suma de 2000 reales de plata ordinarios lo cuales, además, podían incrementarse en tiempos de carestía: a mayor crisis y escasez, mayor presión, especulación, distancia y gasto.<sup>38</sup>

[...] Administrador y Comprador con Salario de dos mil Reales de plata, el cual se aumentará en tiempo de carestía por ser Oficio de confianza; cuyo Oficio de Administrador y Comprador, mientras durare la Administración de las Carnicerías por cuenta de la Ciudad, le nombrará la Junta de Abastos formada en Casa del Presidente de la mi Chancillería que corre hoy con la Administración de las Carnicerías. Y así mismo el aumento del Salario de este Oficio, en el caso referido, será al arbitrio de dicha Junta por el tiempo que juzgare conveniente.<sup>39</sup>

Esbozado el organigrama general del concejo zaragozano, resta resolver cómo solucionó la Nueva Planta la representación de la ciudad en Cortes, ceremonias y otros actos políticos y sociales celebrados fuera de sus murallas. Una de las primeras noticias se referencia en el Real Decreto de 24 de diciembre de 1708 por el que se autorizaba a una Zaragoza ruinosa para enviar a un Diputado «[...] a ponerse a los pies de su Majestad y –pueda– representar el estado en que se halla la Ciudad, y los medios que pueden conducir a su alivio [...]».<sup>40</sup> Meses más tarde, en febrero de 1709, el monarca volvió a dirigirse a la capital aragonesa ordenándole que presentara en la Corte a dos diputados que en su nombre la representaran en la Jura del «Bien Amado» Luis como Príncipe de Asturias, acto que se celebró el

38 Para conocer cómo funcionaban estos empleos en los siglos precedentes, véase Mateos Royo, J. A., «La política municipal de abastos en Aragón durante los siglos XVI y XVII: fiscalidad y mercado preindustrial», *Revista de Historia de la Economía y de la Empresa*, 4 (2010), pp. 321-349.

39 Tal y como recoge el Real Decreto de 30 de noviembre de 1708 y explica Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones...*, op. cit., pp. 20-21.

40 Escuder, J. Fco., y Vicente Garcés, M., *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708...*, op. cit., p. 102.

7 de abril.<sup>41</sup> Con la misma data, 13 de febrero de 1709, una nueva misiva le concedió el derecho de voto en Cortes, así como su exoneración de la obligación en el pago del impuesto de *media anata*. Como se puede apreciar, tras la conquista violenta de la díscola Zaragoza de 1707 y con anterioridad a la segunda ocupación austracista, Felipe V había iniciado una política reconstituyente destinada a devolver al municipio parte del poder y del prestigio derogado. Tras 1710 la monarquía mantuvo una estrategia continuista limitada tan solo por el nuevo modelo político-administrativo castellano vigente. En este proceso de reequilibrio y de ajustes, con no pocas correcciones y marchas atrás, concretamente el 11 agosto de 1712, obtuvo una merced tan lógica como trascendente: «[...] pues fue su Majestad servido resolver y mandar se oyese a la Ciudad de Zaragoza en todas las materias que pudieren causarle perjuicio antes de tomar resolución sobre ella». No solo acababa de recuperar su voz, pudiendo desde entonces establecer una vía de comunicación directa con la Corona sin la obligatoria necesidad de recurrir a intermediarios particulares –aristócratas y juristas–, sino también su derecho a ser escuchada. Vieja táctica del palo y la zanahoria por la que se le obligó a abandonar sus usos naturales al tiempo que se le abría la posibilidad de participar fuera de sus fronteras –de un modo acotado y parejo a cualquier otra gran ciudad de la Corona hispánica– del poder del naciente Estado ilustrado. De esta manera fue convocada en plena guerra, el 6 de septiembre de 1712, a unas Cortes Generales (de Castilla) donde participó, sin demasiado margen para la discrepancia, ratificando la política sucesoria de la dinastía borbónica:

[...] Con el motivo de hallarse el Reino junto en Cortes (como sabéis) para establecer y confirmar con fuerza de Ley, las Renunciaciones recíprocas de mi Línea a la Sucesión de la Corona de Francia, y de las Líneas existentes y futuras de aquella Real Familia a la Sucesión de mi Monarquía, exclusión absoluta de esta Sucesión en todas las Líneas de la Casa de Austria, y llamamiento y preferencia de los Varones de la Casa de Saboya a la Sucesión de esta Monarquía, en el caso, que Dios no permita suceda, de que faltasen todas las Líneas Masculinas y Femeninas de mi Descendencia. [...] Os mando que luego que la recibáis, juntos en vuestro Cabildo y ayuntamiento, según lo tenéis de uso y costumbre, deis y otorguéis Poder bastante (a los Procuradores y diputados que tenéis nombrados y se hallan en las presente Cortes) legítimo y decisivo, y con aquella liberta y ampliación que es indispensable [...].<sup>42</sup>

41 Real Decreto de 13 de febrero de 1709.

42 Real Decreto de 9 de diciembre de 1712, Escuder, J. Fco., y Vicente Garcés, M., *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708...*, op. cit., pp. 67-69.

Sin embargo, que la Corona reconociera el lugar preeminente que Zaragoza debía tener en el nuevo Estado –por sus dimensiones demográficas, económicas y estratégicas, además (y sobre todo) de ser cabeza de reino–, no implicaba en absoluto generar una excepcionalidad ni atribuirle derechos diferenciados como se recordaba en 1711:

[...] declara su Majestad que las Órdenes que se dieren a la Ciudad y deben dirigirse derechamente a ella y las facultades y Des- [P. 42] pachos que se le concedieren se las entregarán y remitirán en la propia forma y para los mismos fines que se ejecuta en casos semejantes con las Ciudades de Castilla.<sup>43</sup>

Cuadro 1

**Oficios señalados para Zaragoza entre 1707 y 1715 con el número de personas destinadas, sueldos y figura a quien correspondía su nombramiento<sup>44</sup>**

N.º OFICIO	SUELDO	ELECCIÓN
1 Corregidor	1500 ducados de plata al año	Del rey
2 Tenientes de corregidor – Alcalde del Crimen – Alcalde civil	– 300 ducados el alcalde del Crimen – 200 el civil	Del corregidor
24 Regidor	100 escudos de plata al año	Del rey
1 Secretario y cronista (2) Tras 1713 pasaron a ser dos	800 ducados de plata. Tras 1713 el sueldo se redujo a 2500 reales de plata anuales para cada uno	De la Ciudad
1 Oficial de Escribanía (1713)	800 reales de plata anuales	De la Ciudad
1 Alguacil mayor	150 sueldos al año	Del corregidor
1 Contador mayor	3000 reales plata al año	Del rey
1 Gobernador de las armas de la Ciudad	Sin salario directo. Salario cobrado de un impuesto a los comercios de productos no comestibles de la ciudad <sup>45</sup>	Del rey

43 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones...*, op. cit., pp. 42-43.

44 Los oficios sobre los que no se recogen en principio, continuaron funcionando como venían haciéndolo con anterioridad a la Nueva Planta. Es más, algunos de los cambios propuestos inicialmente fueron rectificadas sucesivamente hasta encontrar su adecuación.

45 Pasó a depender de las arcas reales antes del verano de 1711.

Cuadro 1 (continuación)

N.º	OFICIO	SUELDO	ELECCIÓN
1	Gobernador de la Aljafería	Sin salario directo. Salario cobrado de un impuesto a los comercios de productos no comestibles de la ciudad <sup>46</sup>	Del rey
1	Oficial del contador	100 ducados plata al año	Del Contador mayor
1	Mayordomo del pósito	1500 reales de plata año (150 libras que fueron implementadas hasta las 200)	De la Ciudad
1	Contador del pósito	800 reales de plata al año	De la Ciudad
1	Administrador de la rebojería (almacén de lana)	1400 reales de plata anuales	De la Ciudad
1	Administrador del ladrillo	1200 reales de plata al año	De la Ciudad
1	Administrador del Puente	500 reales de plata al año	De la Ciudad
2	Abogados	500 reales de plata anuales	De la Ciudad
1	Procurador mayor	400 reales de plata al año	De la Ciudad. Debía ser un regidor
1	Procurador (solicitador o agente de pleitos)	300 reales de plata al año	De la Ciudad
1	Mayordomo	3000 reales de plata al año	De la Ciudad
4	Macero	Dos 800 y otros dos 400 al año (en realidad dos cobraban 1100 reales en 1708)	De la Ciudad
2	Portero	300 reales de plata año	De la Ciudad
1	Agente en la Corte	600 reales de plata anuales	De la Ciudad
1	Capellán	2 reales de plata por misa	De la Ciudad
1	Relojero	400 reales de plata al año	De la Ciudad
1	Trompeta primero	400 reales de plata al año	De la Ciudad
1	Trompeta segundo	300 reales de plata al año	De la Ciudad
1	Cirujano de pobres	150 reales de plata anuales	De la Ciudad

<sup>46</sup> Después de septiembre de 1711 su sueldo pasaría a depender directamente de las arcas reales.

Cuadro 1 (continuación)

N.º	OFICIO	SUELDO	ELECCIÓN
1	Médico	150 reales de plata al año. Además se estipulan 100 reales de plata al año para medicina de mujeres recogidas y otros 150 para medicinas de los pobres de las cárceles	De la Ciudad
1	Depositario general	Pagado por las partes al «medio por ciento», sin salario fijo	De la Ciudad
1	Procurador mayor	1100 reales de plata al año	De la Ciudad
1	Escribano de acreedores	Pagado por quien las presenta, sin salario fijo	De la Ciudad
1	Veedor de la carne del rastro: supervisaba la calidad de la carne tras ser sacrificados los animales	1200 reales de plata anuales	De la Ciudad
1	Contador de las carnicerías	1000 reales de plata al año	De la Ciudad
2	Ministro del peso («uno para tomar razón y otro para anotarlos»)	700 reales de plata al año	De la Ciudad
1	Casero del rastro (antiguo ministro de vara): cuidaba del ganado de la ciudad	700 reales de plata anuales	De la Ciudad
1	Mansero: cuidaba del transporte del ganado hasta el matadero	500 reales de plata al año	De la Ciudad
3	Sebera: mujeres que se encargaban de sacar el sebo y los menudos de los animales sacrificados para el consumo	180 reales al año	De la Ciudad
1	Tornador de agua	180 reales de plata anuales	De la Ciudad
2	Guardia de la dehesa	360 reales de plata anuales	De la Ciudad
5	Trajinero: para transportar la carne a las carnicerías	300 reales de plata al año	De la Ciudad
1	Administrador del sebo	300 reales de plata anuales	De la Ciudad
8	Guardas de la carne	50 reales de plata al año	De la Ciudad



Cuadro 1 (continuación)

N.º OFICIO	SUELDO	ELECCIÓN
16 Cortantes de carnero	400 reales de plata al año	De la Ciudad
2 Cortantes de ternera	400 reales de plata anuales	De la Ciudad
3 Cortantes de vaca	500 reales de plata ala año	De la Ciudad
1 Administrador y comprador de las carnicerías	2000 reales de plata al año (incrementado en tiempos de carestía «por ser Oficio de confianza»)	De la Junta de Abastos

## Gestión de la crisis y política fiscalizadora

Impuesta la voluntad del rey y cimentados los pilares del nuevo gobierno y administración municipal, los esfuerzos se concentraron en paliar la acuciante situación económica que, como siempre suele ocurrir, afectaba con mayor crudeza a los sectores más desamparados. A este respecto, por lo general, la firmeza y la contundencia se entrelazaron con gestos de magnanimidad y celo paternofamiliar procurando aliviar la situación de los zaragozanos, siempre y cuando las necesidades del Estado quedaran cubiertas. Esta última condición *sine qua non* suponía *de facto*, evidentemente, un incremento de la presión fiscal. Dicho sobreesfuerzo fue modulado por el vaivén de las fluctuaciones coyunturales, con tendencia a suavizarse cuando la Hacienda Real estuvo en disposición de permitirse. <sup>47</sup>

Los reales decretos y cédulas redactadas durante la guerra de Sucesión hacen especial incidencia en el recurso a la limosna, en la gestión de los abastos y en el reparto de la sobrecarga provocada por el estamento militar. Respecto a la caridad, voluntaria o no, a los seis meses de ser liberada la ciudad de las fuerzas del archiduque, ya en febrero de 1708, las disposiciones dictadas dejaban constancia de cómo sus cárceles estaban atestadas de prisioneros y de cómo debía socorrérseles. La gloria del rey estaba ahogando a su reino. En este contexto se comprometió a Zaragoza no solo para cubrir las necesidades básicas de los presidiarios de la cárcel de la Manifestación con un exíguo racionamiento, como era costumbre, sino ahora también a los de guerra:

<sup>47</sup> Véase Sánchez García, S., *Del Concejo al Ayuntamiento: cambios y permanencias en el gobierno municipal de Zaragoza...*, *op. cit.*, sobre el abasto, t. II, pp. 459 y ss.

[...] Por el Presidente y Oidores de esa mi Chancillería se me hizo representación expresando que los Pobres Presos de las Cárceles de Corte (que antes servían para los Manifestados) están sin medios para alimentarles, suplicándome mandase dar en esto la providencia más conveniente; y porque el socorro de los Presos Manifestados (cuya Cárcel sirve ahora para los Presos de esa Chancillería) corría por cuenta de esa Ciudad, corría el socorro de los Presos por la Justicia ordinaria o de la Audiencia que había en ese Reino, sin distinción reducido a una vianda y pan para cada Preso pobre; y respecto de que el nuevo gobierno que he mandado establecer en ese Reino han cesado los Presos Manifestados por el Tribunal del Justicia de él, y que esa Ciudad Socorría como queda referido a sus Presos y los de la Audiencia, he resuelto, que esa Ciudad continúe la limosna de las viandas que daba a todos los Pobres presos de su cárcel, comprendiendo también a los de la Cárcel de esa Chancillería (en que ahora están separados, por mayor beneficio de la Justicia) pues no se innova en el cargo de esa Ciudad, sino en el lugar material en que se daban las Limosnas.<sup>48</sup>

En el verano de 1709, la situación no era mejor y, así, las exhaustas arcas reales no dejaban cajón por abrir, ni moneda sin gastar en la guerra. La caridad, el cumplimiento de contratos, censos y préstamos y aun la práctica devocional, todo, quedó supeditado a la evolución del conflicto bélico. Las órdenes de 12 de julio y de 30 de agosto no dejaban lugar a dudas:

[...] teniendo hecha obligación a esta Ciudad el Capítulo de San Pablo como Tesorero de la Santa Bula en este Reino para convertir el caudal que produjere su Limosna en la paga de Réditos y redención de los Censales que estaban impuestos contra esta Ciudad, consignándola para la satisfacción la referida Cruzada, y habiendo su Majestad resuelto que se depositase en la Tesorería de Guerra todo el producto que se estuviere debiendo de este efecto por los años 1706, 1707 y del corriente. Y quedando en descubierto el Capítulo de San Pablo para con la Ciudad por no haber precedido su consentimiento para la paga de las cantidades que ha entregado y debe hacer en cumplimiento de la Real orden que se le tiene dado: Había resuelto su Majestad mandar a la Ciudad, como lo hacía, que diese su consentimiento para ese efecto como lo había ejecutado en otras ocasiones.<sup>49</sup>

La contienda parecía lejos de decantarse en favor de ningún bando y, contra su voluntad, el pueblo de Zaragoza –al igual que tantas localidades desangradas por el humo, la pólvora y sus múltiples consecuencias– se vio envuelto en una situación hartamente compleja. La persistencia de la inestabilidad,

48 Real Cédula de 15 de febrero de 1708, Escuder, J. Fco., y Vicente Garcés, M., *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708...*, op. cit., pp. 363-364.

49 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707...*, op. cit., pp. 32-34.

el incremento de los precios ante la escasez y unas asfixiantes cargas impositivas que recaían sobre una población cada vez más reducida y empobrecida convirtieron la vida cotidiana en una aventura de final imprevisible. En enero de 1710, Felipe V, dando respuesta a las súplicas de la ciudad que había alegado «[...] sus grandes calamidades y que el número de Vecinos estaba reducido a mil cuatrocientos y sesenta quitados los Exentos y Pobres de solemnidad [...]», decidió revisar a la baja el número de vecinos que debían pagar una contribución mensual de ocho reales y medio para cuartel militar «[...] contando por Vecinos solo los de este número que pueden contribuir y no los Pobres de solemnidad ni los que fueron exentos por las Reales Órdenes». <sup>50</sup> En la misma, además, ordenó acuñar 200 000 dinerillos respetando para la localidad las 28 arrobas de masa ligada (aleación de cobre y plata con la que hacer moneda de vellón) que se atesoraban en su Casa y que tuvo a bien no confiscar tras la conquista. <sup>51</sup>

En los últimos días de primavera de aquel 1710, el ímpetu borbónico parecía haber perdido sus bríos, más bien declinaba fruto del frágil equilibrio de sus alianzas plasmado en su retroceso en el campo de batalla. <sup>52</sup> En este contexto donde la guerra acaparaba completamente la atención del rey, emergió la figura de su esposa María Gabriela de Saboya como reina gobernadora para sancionar diversos reales decretos. Entre otros, el fechado el 14 de junio por el que se puso fin a las aspiraciones zaragozanas de hacerse con parte del dinero labrado en su Real Fábrica:

[...] pues estando destinada por mitad para la provisión de víveres de los Ejércitos y para socorro de las Tropas, se ha supuesto que todo este beneficio debía redundar en favor de la dicha Ciudad de Zaragoza: Declaro que lo concedido a la expresada Ciudad de Zaragoza solo es las veinte y ocho arrobas de masa ligada que se encontraron en la Casa de la moneda de ella, el desembargo de todos los instrumentos de la Fábrica y demás materiales que se hallaron cuando entró en el todo Don Sebastián de Eusa Torreblanca, Oidor de la mi Audiencia y Chancillería de la Ciudad de Zaragoza. Y que la administración y Fábrica de la moneda referida corra por mano de la misma Ciudad con intervención del expresado Don Sebastián de Eusa y no otra cosa alguna; porque todo el producto y utilidad de la

50 Real Cédula de 25 de enero de 1710.

51 *Ibidem*. Para mayor explicación sobre esta cuestión véase Sánchez García, S., «Alteraciones monetarias en Aragón durante la primera mitad del siglo XVIII», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 75 (2002), pp. 267-288.

52 Entre otros, véanse, Albareda Salvadó, J., *La guerra de Sucesión en España*, Barcelona, Crítica, 2012; o Kamen, H., *La guerra de Sucesión española, 1700-1715*, Barcelona, Grijalbo, 1974.

referida Fábrica, sin que se minore en parte alguna, ha de quedar a beneficio de mi Real Hacienda [...].<sup>53</sup>

Límite existencial al que no solo se asomaron las instituciones, sino también los vecinos. Buen ejemplo es el memorial presentado por el convento de religiosas del convento de Santa Inés, visto en ayuntamiento el 17 de marzo de 1710, en el que se denunciaba cómo en fechas recientes sus dependencias habían sido asaltadas por ladrones y cómo «[...] habían robado la primera vez unas gallinas de dos gallineros, y la segunda porción de trigo del poco que dicho convento tenía para su abasto [...]», concediéndoseles como toda ayuda seis mil ladrillos de los que la ciudad poseía en su tejería para reparo del muro, de la reja y de la puerta dañadas por los delincuentes.<sup>54</sup>

Perdida y recuperada definitivamente Zaragoza, el sino de la guerra parecía franco para los intereses borbónicos a finales del verano del 11. Aprovechando la inercia positiva, la ciudad se dirigió al monarca para solicitar, por medio de su síndico diputado, el regidor don Bruno La Balsa, una serie de mejoras fiscales que serían atendidas parcialmente. El fragor y el ruido dieron paso al silencio y al trabajo en pro de una recuperación en la que no tenía demasiado sentido seguir manteniendo todo el sobrecoste militar. La contestación seguramente no contentó plenamente a ninguna de las partes, pero parecía de sentido común: «[...] que se quite todo lo que en razón de alojamiento –de militares– fuere abuso».<sup>55</sup> Ello supuso, por ejemplo, que la ciudad dejara de pagar el sueldo al gobernador de la Aljafería, como ya había hecho para entonces con el gobernador de las Armas, suponiendo un alivio para las carnicerías y tiendas de comestibles sobre los que gravaba siendo, además, que dicho gobernador había dispuesto su propia carnicería para vender a la tropa entrometiéndose en el monopolio municipal.<sup>56</sup> En cambio, no se le levantó *por ahora* el impuesto en productos de primera necesidad como eran el trigo y la cebada, y cuya carga recaía sobre el común de los vecinos; como tampoco se accedió por Real Cédula hasta nueva «facultad» a

53 Real Cédula de 14 de junio de 1710.

54 *Ayuntamiento de 17 de marzo de 1710*, Archivo Municipal de Zaragoza, Secc. Secretaría General, Libro de Acuerdos de 1710, sign. L. A. 00074bis, fol. 2.

55 Cédula XXI de 21 de septiembre de 1711, Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones ...*, op. cit., pp. 38 y ss.

56 Por Cédula Real de 19 de abril de 1712 esta disfunción se corrigió obligando al por entonces gobernador de la Aljafería, el marqués de Gavaret, a retirar dicha carnicería.

que la ciudad cargara con 1 real cada cántaro de vino que entrase en ella.<sup>57</sup> No obstante, gracias a las anotaciones marginales de trabajos como el mencionado de Franco de Villalba, conocemos que la vigencia y la aplicación de estas reales órdenes no siempre fue escrupulosa, y que hubo rectificaciones y tolerancias pactadas de manera menos formal.<sup>58</sup> Es más, en ocasiones, puesto que hay documentación que se ha perdido, son estos datos las últimas reliquias que atestiguan un comportamiento real no siempre coincidente con el marco legal establecido.<sup>59</sup> Por ellos conocemos cómo, a pesar de las largas dadas para incrementar con 1 real el cántaro entrante en favor de las arcas municipales, al menos durante los años 1711 y 1712 este se cobró, excepción hecha del vino destinado a los eclesiásticos como se recogiera en los Libros de Acuerdos y registros metropolitanos.<sup>60</sup> Ante la gravedad de la situación todo parecía poco como repetían los bandos municipales.<sup>61</sup>

Cobrado lo suyo, la intromisión del monarca en asuntos económicos «domésticos» era menor más allá, por supuesto, de la omnipresente figura de su *alter ego*, el corregidor. Por Real Cédula de 21 de septiembre de 1711 se resolvía «[...] que la Audiencia no se entrometa en nada que toque al Gobierno Económico de la Ciudad y que solo puedan conocer por queja de Parte o a instancia del Fiscal en los casos graves que le parecieren dignos de reformación [...] –ya que– los precios los debe hacer la Ciudad con la Justicia en esta forma, o bien los dos fieles que deberán nombrarse cada mes para estos efectos y cuidar de los Pesos y medidas y que esta facultad recae en los fieles por la Ciudad y la Justicia que es como se forma siempre Cuerpo de Ciudad, sin que nunca los Regidores sin el Corregidor o su Teniente puedan formarla».<sup>62</sup>

57 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones...*, op. cit., pp. 40-41.

58 Este tipo de información puede hallarse en otro tipo de documentos municipales como libros de acuerdos, de cuentas, etc., pero no siempre aparece recogido.

59 En este sentido, numerosos documentos se han perdido a lo largo del tiempo. Este es el caso, por ejemplo, de los Libros de Acuerdos de la ciudad de Zaragoza para los años 1708, 1709, 1712 y 1714 que nos ocupan siendo, además, las informaciones de algunos años, como 1707, probablemente incompletas.

60 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones...*, op. cit., nota n.º 94, p. 41.

61 Archivo Municipal de Zaragoza, Junta de Gobierno, ms. 76.

62 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones...*, op. cit., pp. 41 y 42.

Como medida excepcional el Ayuntamiento confiscó bienes de los adeptos al archiduque para, con ellos, poder financiar necesidades de la ciudad y de alguna de sus instituciones. Así se operó, entre otros, con el marqués de Castro Pinos o con el de Coscujuela cuyo vino sirvió de eventual sustento al Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia.<sup>63</sup> Este cierto margen para gestionar sus propios recursos económicos lo obtuvo Zaragoza al lograr convencer de que una hacienda municipal menos exhausta supondría «[...] ponerse en el paraje de poder servir más a su Majestad».<sup>64</sup> De este modo, el 17 de octubre de 1708, «[...] por muy justos motivos y por laudables los fines y la intención de la Ciudad»,<sup>65</sup> se le autorizó a incrementar la presión fiscal a productos como el aceite (real y medio de plata) o el vino (1 real) y cuyos beneficios iban a parar directamente a sus arcas, aunque en última instancia estaban sus acreedores y el rey. Con todo, las rectificaciones y cambios de postura tampoco estuvieron exentos en estas cuestiones. Así, mientras por Real Cédula de 30 de noviembre de 1708 se acotaba la disposición de limosnas a los conventos, por otra, de 4 de diciembre de 1712, se reestablecían los 6 dineros de descuento por libra de carne a los de San Francisco y de Jesús «[...] como lo había acostumbrado la Ciudad y se ponía por pacto de los Arrendamientos».<sup>66</sup>

Más allá de limosnas y de caridad cristiana, los verdaderos resortes de la economía local se asentaban en un sistema de abastos –en el que se incluía su pósito de granos– por el que, desde tiempo inmemorial, se adecuaba el comercio local a las necesidades del vecindario.<sup>67</sup> Siguiendo el modelo de

63 Pérez Álvarez, B., *La ciudad de Zaragoza durante la guerra de Sucesión (1702-1715)*, op. cit., p. 96.

64 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707...*, op. cit., pp. 5 y 6.

65 *Ibidem*.

66 *Ibidem*, Cédula XXXXIII.

67 Para los siglos previos véase, entre otros, Mateos Royo, J. A., «Municipio y mercado en el Aragón moderno: el abasto de mercado en Zaragoza (siglos XVI-XVII)», *Studium: Revista de Humanidades*, 11 (2005), pp. 23-28. Sobre las reformas y adecuaciones bajomedievales consúltese, Lafuente Gómez, M., «Agentes económicos y acción institucional: la reestructuración fiscal del concejo de Zaragoza entre las décadas de 1360 y 1380», en M. Borrero, J. Carrasco y R. G. Peinado (eds.), *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII): un modelo comparativo*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2014, pp. 43-66; así como, entre otros, los trabajos recogidos recientemente en Laliena Corbera, C., y Lafuente Gómez, M. (coords.), *Consumo, comercio y transformaciones culturales en la Baja Edad Media: Aragón, siglos XIV-XV*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2016. Para el siglo XVIII, aunque con un carácter general para todo el reino, véase Pérez Sarrión, G., *Aragón en el Setecientos: crecimiento económico, cambio social y cultural, 1700-1808*, Lérida, Milenio, 1999.

las ciudades de Valladolid y de Granada, a 1 de marzo de 1708, el conde de Gerena –como presidente de la Real Audiencia– ordenó crear una Junta de Abastos, con sede fuera del Ayuntamiento, integrada por el corregidor, por dos oidores de la Chancillería y por dos regidores «[...] para que los vecinos de esta Ciudad logren –con ella– la mayor conveniencia en el precio y bondad de los Abastos, y para que se discurran medios que proponer al Consejo, para que quedando V. S. con fondo suficiente para la manutención de su decoro, pueda V. S. al mismo tiempo dar satisfacción a sus Acreedores, así de lo corriente como de lo atrasado».<sup>68</sup> En la práctica, dicha Junta de Abastos supuso un instrumento de control con una doble finalidad: asegurar el abastecimiento de la ciudad y supervisar la recaudación indirecta en sus ventas. Todo ello fuera del alcance de su Ayuntamiento:

Por cuanto se me ha dado noticia de que la Ciudad de Zaragoza pretende tener conocimiento en las resoluciones que se toman en la Junta formada para los Abastos de Pan, Vino, Carnes, Carbón, Leña y demás cosas que se necesitan para los vecinos de ella. [...] y no siendo justo que en las dependencias que se tratasen en dicha Junta se entrometa la referida Ciudad de Zaragoza, ni quiera intentar tener conocimiento alguno en ellas [...] es mi voluntad que esta, ni su Ayuntamiento, se entrometan en manera alguna en el conocimiento de las dependencias que se tratasen en dicha Junta de Abastos.<sup>69</sup>

Cuando la medida a tomar era de cierta trascendencia, la aparente libertad operativa se veía constreñida no solo por el visto bueno de la Junta de Abastos o por la correspondiente concesión regia, sino por la propia posibilidad de llevarla a la práctica. Sería el caso, entre otros, de la autorización dada el 28 de octubre de 1712 para poder gravar durante un año con 6 dineros adicionales la libra de carne vendida en la ciudad, con 4 el cántaro de vino, medio real la arroba de legumbres y frutos secos y con 2 reales la carga de fruta de invierno, excepción hecha a los eclesiásticos; pues, como recuerda Franco de Villalba «[...] Efectuose solo la Imposición de la Carne, allanando algunas dificultades en su práctica con mucho consuelo público: Pues como dice el Gobernador Cristiano [...]. Es sin duda el más SUAVE modo de juntar dinero de cuantos se han descubierto este de IMPONER SOBRE LAS VIANDAS».<sup>70</sup> Decisión poco popular semejante

68 Escuder, J. Fco., y Vicente Garcés, M., *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708...*, op. cit., p. 92.

69 Real Cédula de 25 de mayo de 1709. *Ibidem*, pp. 92-93.

70 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707...*, op. cit., n.º 147.



a la tomada a principios de 1711, por la cual se había incrementado el precio del tocino salado y fresco. Con el visto bueno del rey, sería revisada a la baja en diciembre de 1712 «por cesar los motivos que los subieron».<sup>71</sup>

Para mediados del año 1713 algunas de las medidas de austeridad y de emergencia fiscal tomadas entre 1708 y 1712 comenzaban a retroceder a niveles previos a la guerra y a los Decretos de Nueva Planta. Sentencias y órdenes taxativas y plenas destinadas, aparentemente, a perdurar en el tiempo comenzaron a deshacerse como azucarillos hasta recuperar una fisionomía, una funcionalidad y un coste no muy diferentes a los preexistentes a la coronación de Felipe V. Esta relativa «marcha atrás», en tiempos más benévolos, afectaba a oficios o estructuras relativas tanto a la caridad como a la gestión en sí o a la propia imagen o representación. Veamos tres ejemplos significativos: en noviembre de 1708, se legisló para que las limosnas de viandas o menudos (casquería) dadas a los hospitales de la ciudad continuaran dándose, pero no así a otras personas ni instituciones aunque en 1713 «[...] se halla enmendada esta providencia por las nuevas facultades que ha concedido su Majestad para hacer otras inexcusables Limosnas, como resulta de la providencia dada sobre las Administraciones».<sup>72</sup> En la misma fecha, 30 de noviembre, se decidió que el veedor de las carnes del rastro pasara a tener un sueldo de 1200 reales de plata (120 libras) que cinco años más tarde ya «[...] se ha aumentado por nueva providencia de la Ciudad, tomada con Licencia del Rey Nuestro Señor, sobre todas las Administraciones y sus Empleos».<sup>73</sup> O el caso del macero Tomás Alexandre, a quien en el mismo Real Despacho «excepcionalmente» se le mantuvo un sueldo vitalicio de 1100 reales apostillándose que «[...] su sucesor no ha de gozar más que los ochocientos señalados». Recorte o coletilla que quedó en un mero propósito, pues antes de vencer el lustro sabemos cómo había conseguido «Pablo Juncar, Macero, la misma merced por la muerte de Alexandre».<sup>74</sup>

A partir de 1713, con notoria inseguridad y no pocos altibajos, parecía recobrase el pulso hacia la normalización al incrementar los abastos su actividad mercantil. Aquel año, por ejemplo, compró para sus carnicerías 60

71 *Ibidem*, n.º 166.

72 *Ibidem*, n.º 64.

73 *Ibidem*, n.º 41.

74 *Ibidem*, n.º 27.

vacas a las villas de Aragüés y de Jasa a 1 real la libra de 36 onzas, quedando las pieles y los menudos para Zaragoza, por un monto total de 250 escudos de a 10 reales de plata.<sup>75</sup>

El abasto del pan difería un tanto del resto de productos dado que, como es bien conocido, la venta de granos se hacía tanto para el consumo humano<sup>76</sup> como para su siembra siendo, en todo caso, un bien indispensable, fluctuante y, paradójicamente, muy poco rentable para la administración.<sup>77</sup> El mismo, base de la alimentación y consuelo de muchos estómagos, como era previsible, también se vio afectado por la onda destructiva generada por los acontecimientos de 1707. Todos los cereales panificables eran gestionados desde un pósito<sup>78</sup> municipal que, en el otoño de 1708, se hallaba prácticamente vacío a pesar de haberse ordenado su reposición.<sup>79</sup> Fue un invierno duro donde la carestía y el precio dificultaron su abastecimiento.<sup>80</sup> Para remediar en lo posible su falta –y el hambre–, el Consejo de Hacienda liberó a Zaragoza, en febrero de 1709, del impuesto de alcabala «[...] por lo que toca a pan y trigo que compra para su abasto con que tanto se ha servido».<sup>81</sup>

La política de captación de panificables continuaría el resto de la guerra y de centuria, algo nada excepcional en muchas sociedades del Antiguo Régimen. En marzo de 1712, una nueva provisión establecía que no se res-

75 Obligación de las villas de Aragüés y Jasa para vender a Zaragoza 60 vacas. Archivo Municipal de Zaragoza, Secc. Secretaría General, Libro de Acuerdos de 1713, L. A. 00076 bis, pp. 7-8.

76 Véase Mateos Royo, J. A., «Municipio y mercado en el Aragón moderno: el abasto de trigo en Zaragoza (siglos XVI-XVII)», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, 15 (2002), pp. 35-64.

77 Véase Salas Auséns, J. A., «Las haciendas concejiles aragonesas en los siglos XVI y XVII, de la euforia a la quiebra», en J. A. Salas, A. Alberola, P. Molas y J. I. Fortea, *Poder político e instituciones en la Edad Moderna*, Alicante, Diputación de Alicante, 1992, pp. 9-66.

78 Cuyas funciones trascendían las propias de un simple almacén.

79 Como consta por Real Cédula de 31 de octubre de 1708.

80 De noroeste a sudeste, siguiendo el curso del Ebro, véanse trabajos sobre la cuestión como: Bilbao, L. M., y Fernández de Pinedo, E., «La evolución del producto agrícola bruto en la Llanada alavesa, 1611-1813», en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a la Historia*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1975, vol. III, pp. 91-108 y, de los mismos, «La producción agrícola en el País Vasco peninsular, 1537-1850», *Boletín de la Sociedad de Estudios Vascos*, 2 (1984), pp. 85-196; Arizcun Cela, A., *Series navarras de precios de cereales, 1589-1841*, Madrid, Banco de España (Estudios de H.<sup>a</sup> Económica, 18), 1989; Feliu, G., *Precios y salarios en la Cataluña moderna*, Madrid, Banco de España (Estudios de Historia Económica, 21), 1991. Para toda España puede consultarse el clásico de Anes, G., *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, Taurus, 1974; mientras que para Aragón, es obra imprescindible Asso, I., *Historia de la economía política de Aragón (1798)*, Zaragoza, Guara, 1983.

81 Real Cédula de 7 de febrero de 1709.

tringiera la venta de pan en la ciudad, autorizando a que pudiera hacerlo cualquiera, vecino o extranjero, obligando eso sí a que los regentes de las panaderías «de cuenta de la Ciudad»<sup>82</sup> lo hicieran prácticamente a precio de coste «[...] dejándoles alguna moderada ganancia y prohibiendo a los Horneros que puedan vender Pan de su propio Trigo».<sup>83</sup> El 25 de noviembre del mismo año una nueva Cédula confirmaba esta estrategia económica consuetudinaria, incidiendo en los perjuicios de la especulación y la necesidad de prohibirla y de combatirla. Así,

[...] se ordena que la Ciudad continúe en el abasto del Pan según y en la forma que en lo antiguo. Y que tenga Pósito como hoy lo tiene y ha tenido siempre. Y que comprando a buen tiempo Trigo para su abasto, pueda vender siempre Pan con alguna proporción al precio [...]. Sin que a lo referido se oponga ni sea visto oponerse el que cualquiera Particular, así de dentro como de fuera de Zaragoza, pueda vender y comprar Trigo con libertad como no sea reventa, por estar prohibida y deberse siempre castigar, sino es cuando se comprare en una Provincia para vender en otra. Y que la Real Voluntad es que todos tengan libertad de comprar y vender tanto el Trigo como el Pan, pero que cualquiera persona que fuere logrero o revendedor de dichas especies se le castigue con las penas correspondientes a su delito.<sup>84</sup>

Como se ha explicado y no podía ser menos, el tercer gran grupo de medidas económicas tomadas durante la guerra de Sucesión estuvo relacionado directamente con la presencia militar. Aun siendo Zaragoza una ciudad acostumbrada a convivir con el mundo castrense, la derrota de las tropas del archiduque y la entrada en modo de conquista por parte de las borbónicas hicieron florecer las primeras fricciones pese a las prevenciones tomadas por el duque de Orleans de que «[...] ningún oficial, soldado español o francés, haga la menor extorsión o injuria por leve que sea a cualquier vecino o habitador, esto so pena de Muerte para quien no obedeciere [...]».<sup>85</sup> Estricta medida que fue puesta en práctica en carnes de dos personas que osaron transgredirla.<sup>86</sup>

82 Cédula XXX de 4 de marzo de 1712, Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707...*, op. cit., pp. 54 y 55.

83 Como quedaba concretado en la Real Cédula de 27 de mayo de 1713.

84 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707...*, op. cit., pp. 70 a 73.

85 *Bando del duque de Orleans*, Zaragoza a 27 de mayo de 1707. Archivo Municipal de Zaragoza, ms. 74, Caja 5, n.º 4, ff. 82-83v.

86 Pérez Álvarez, B., *Aragón durante la guerra de Sucesión*, op. cit., p. 300.

Alcanzada cierta paz social, no tardó en desarrollarse una estructura militar estable. Entre los nuevos cargos, el marqués de Mirabel fue nombrado Gobernador de las Armas de Zaragoza, cuyo sueldo –otra carga más– se estableció temporalmente (en tanto la Tesorería Real no podía hacerse cargo) mediante Real Cédula de 17 de julio de 1709: «[...] se cobre por lo que a ella toca de los Mercaderes que tuviesen Tienda abierta como no sea de cosas comestibles, ejecutando el repartimiento a proporción de las mismas tiendas sin hacer agravio, molestia, ni vejación a ninguno de los que fueren comprendidos en él, no que por esta razón tengan justo motivo de queja».<sup>87</sup> La creación por sí solos de este tipo de impuestos directos a un sector muy concreto de la sociedad, las tiendas de productos no comestibles –pequeños comerciantes y burgueses (ciudadanos)–, como instrumento para financiar determinados oficios militares (y políticos), no fue suficiente. Meses más tarde, en abril de 1710, el Príncipe Tserclaes de Tilly promulgó para todo el reino una ordenanza de alojamiento de soldados en la que se emplazaba a que todos los «[...] lugares que tuvieren tropas de cuartel cuando puedan pagar en medio de lo apurado del País, será un real de a ocho al mes cada vecino y los utensilios de cama, luz, leña, sal y cubierto»,<sup>88</sup> estableciendo de este modo una contribución universal de la que quedaban excluidos los pobres de solemnidad. Esfuerzo económico que, desgraciadamente para los vecinos, no quedaba ahí, como nos recuerda el hecho de los 30 000 cahíces de trigo, y otros tantos de cebada, adelantados por la ciudad que en 1712 aún estaban pendientes de compensación.<sup>89</sup>

El carácter de eventualidad, de cierta provisionalidad hasta encontrar un modo más adecuado, subyace explícito en muchas de las órdenes promulgadas. Así, la creación de la Nueva Planta no puede entenderse como un plan completamente premeditado y cerrado ejecutado a pies juntillas, más bien al contrario. El modelo castellano, tomado como guía o tutor, fue adaptado a las necesidades de cada lugar y en cada momento, eso sí, sin alterar las herramientas político-administrativas con las que se había dotado la nueva monarquía en la Corona de Aragón tras su conquista. En este proceso de acomodo, de surgimiento de nuevos problemas y de propuestas de solución,

87 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707...*, op. cit., pp. 30 y 31.

88 *Ordenanza sobre alojamiento*, Zaragoza a 20 de abril de 1710. Archivo Histórico Nacional, Estado, L. 361, recogido en Pérez Álvarez, B., *Aragón durante la guerra de Sucesión*, op. cit., pp. 204-205.

89 Como recoge la Real Cédula de 19 de abril de 1712.

encontramos momentos en los que una misma persona podía ocupar los cargos de corregidor y de gobernador militar, para lo cual se resolvió: «[...] que si los tales Corregidores tuvieran Gobiernos Militares, se les descuenta en el Sueldo de estos lo que percibieren por Corregidores: que por tanto se ordena que sin intervención de los Tesoreros de Guerra no les paguen los dichos Salarios de Corregidores para que con esa noticia se les descuenta en la Tesorería el de Gobernadores Militares».<sup>90</sup> Esto no implicaba que perdieran una parte proporcional de sus emolumentos, pues ante la duda que «[...] Aquí se pudiera disputar, SI HAZIENDO EL CORREGIDOR TAMBIÉN OFICIO DE CAPITÁN, PODRÁ LLEVAR DOS SALARIOS? En lo cual resuelvo, que sí, pues el trabajo es doblado y los Oficios compatibles».<sup>91</sup> Honorarios que debían pagarse –a sus familias– incluso cuando por fuerza mayor, como era la de estar preso, no ejercían el empleo. Casos de don Juan Jerónimo de Blancas y del secretario don Agustín López Cabezas, que fueron hechos prisioneros en 1710 y trasladados a Barcelona.<sup>92</sup>

En la fluctuación de estos cambios coyunturales en la que cada una de las partes apreciaba ocasión de mudanza, vuelve a intuirse una tendencia titubeante hacia la relajación de las medidas conforme la guerra iba decantándose en favor de Felipe V. La tensión diplomática surgida entre la ciudad y el rey en busca de un equilibrio satisfactorio para ambos se aprecia claramente en febrero de 1712. A primeros del mes, el secretario del Despacho Universal, don José Grimaldo, comunicó a la ciudad la decisión de exonerarla de la carga a sus gobernadores militares, así como de descontar de su contribución los gastos «extras» hechos con los oficiales del ejército ese invierno en carbón, paja y leña.<sup>93</sup> Creyendo ver en esta condescendencia una oportunidad, el Ayuntamiento zaragozano trató de zafarse en alguna medida de la presión contributiva, obteniendo como respuesta, a fines del mismo mes de febrero:

[...] que no haya exento alguno en la Contribución de Cuarteles. Que solo en caso de necesidad se eche Alojamiento en Casa de los Nobles, eso es, estando ya ocupadas las de todos los que no son. Y que estando unas y otras llenas, y necesitándose de más alojamiento, se pida a los Eclesiásticos le admitan, pero que si

90 Real Cédula de 9 de octubre de 1711.

91 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707...*, op. cit., n.º 98.

92 Así constan en diferentes reales cédulas como las de 12 de noviembre de 1712 o de 2 de enero de 1712.

93 Reales Cédulas de 1 y de 9 de febrero de 1712.

se excusaren no se les obligue a ello. Y que tenía su Majestad mandado se reciba a la Ciudad en cuenta del Cuartel todo lo que los Oficiales, Cabos y Soldados hubieren tomado desde primero de Noviembre en contravención a lo mandado observar por la Planta establecida, pero no lo que la Ciudad hubiere gastado en componer, alojar y reparar las Casas, porque su Majestad no manda que se dé esto a los Militares sino el Cubierto. Pero si acaso algunos quisieren obligar a la Ciudad a que lo ejecute, Considerando su Majestad no ser justo gravarla con este gasto, ha mandado se prevenga al Señor Príncipe Tserclaes (como se ejecuta) que dé orden al Gobernador de Zaragoza para que de ninguna manera permita se dé más a ningún Cabo, Oficial, ni Soldado que el simple cubierto, no consintiendo se pidan a la Ciudad alhajas, reparos, ni otra cosa alguna, pues si las quisieren tener podrán buscarlas por su cuenta los mismos Militares. Y que el cubierto sea solo aquellos que precisamente deben estar de Cuartel en Zaragoza, y que los demás que fueren a ella sin precisión al Real Servicio se vayan a las Posadas a alojarse por su dinero.<sup>94</sup>

El debate continuó los meses siguientes, reiterando Zaragoza la excesiva presencia y consecuente carga de militares en su vecindario. El 19 de abril de aquel 1712, se reconoció tanto la realidad descrita como las obligaciones de la ciudad y la voluntad regia:

[...] que aunque por su natural Real benignidad quisiera su Majestad que la Ciudad y Reino experimentasen todos los alivios y consuelos que siempre deseará dispensarles, no permitiéndolo ahora la presente situación de las cosas, es igualmente preciso que la Ciudad y Reino satisfagan el todo de la Imposición repartida, pues estando hecho el cálculo de asistir por este medio a las Tropas con su paga regular para que se obvien los desórdenes y excesos que pudieran ejecutar en los Pueblos si se desfalcase alguna porción y no fuese toda efectiva, no se podría conseguir el principal fin que en esto se lleva de que los Pueblos no experimenten de las Tropas las extorsiones que por lo pasado. Y queriendo su Majestad que en cuanto sea posible logren la Ciudad y Reino los mayores desahogos: Se ha servido mandar con extraordinario, al Marqués de Castelar [...] Haga salir luego de aquella Ciudad cuantos Oficiales sueltos estuvieren alojados en ella sin excepción de ningún Grado [...]. Y que si algún Oficial necesitare de detenerse en Zaragoza pague la Casa y todo lo demás que hubiere menester respecto de habérseles de asistir puntualmente con su paga en los cinco Meses de Cuartel [...].<sup>95</sup>

En este contexto de crisis ninguna de las partes podía quedar satisfecha y lo sabían. Sin embargo, el diálogo y la negociación fue abriéndose

94 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707...*, op. cit., pp. 50 a 54.

95 Real Cédula de 19 de abril de 1712.

paso frente a la imposición conforme el frente de batalla iba alejándose en la distancia espaciotemporal. Así debe interpretarse, por ejemplo, el hecho de que en esa misma otoñada de 1712, tres días después de la festividad de Nuestra Señora del Pilar, el monarca accediera a reducir de mil a quinientas las camas que Zaragoza debía proporcionar a sus cuarteles militares. No era lo mismo, ya nada volvería a ser igual, pero tras el establecimiento de las nuevas normas borbónicas el pacto no desapareció completamente. Se mutiló, cambiaron los equilibrios de poder, pero supo hallar vías secundarias de notable trascendencia para las centurias que siguieron.

## Una sociedad de posguerra

Entre los otoños de 1706 y 1711 la sociedad zaragozana pasó de un contexto de estabilidad política e institucional a otro convulso iniciado por la revuelta contra su señor, seguido por una guerra dividida en dos actos, y su ínterin, antes de retomar una paz social mediatizada por la cruda posguerra. Pese a las graves dificultades económicas y a la presión política y militar, la información contenida en las reales órdenes, aun cuando es susceptible de ser matizada en futuros estudios –ya que no se han manejado datos cuantitativos–, apunta a que la ciudad de Zaragoza se erigió en centro de acogida de refugiados.<sup>96</sup> Ejercicio de solidaridad que acentuaba las dificultades del día a día y favorecía comportamientos discrepantes con el orden y con la moral:

Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Zaragoza me ha sido hecha relación que con la miseria de los tiempos se ha refugiado a esta Ciudad gran número de Pobres de ambos sexos y distintas edades, siendo el mayor de Muchachas que por su fragilidad y pobreza causan graves escándalos y ofensas a Dios; deseando vos y el Cabildo de esa Santa Iglesia con su acostumbrado Celos evitarlas y que generalmente estén asistidos todos los Pobres, se han recogido estos en el Hospital de nuestra Señora de la Misericordia, para cuyo fin está fundado, de que sois Patrón.<sup>97</sup>

Este flujo migratorio proveniente del mundo rural, así como de los lugares más afectados por la contienda, fue contrarrestado en parte por la tasa de sobremortalidad experimentada en aquellos críticos momentos. La

96 Véase Sánchez García, S., *Del Concejo al Ayuntamiento: cambios y permanencias en el gobierno municipal de Zaragoza...*, op. cit., sobre beneficencia, t. II, pp. 778 y ss.

97 Real Decreto de 2 de octubre de 1714, Escuder, J. Fco., y Vicente Garcés, M., *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales...*, op. cit., pp. 373-374.



disminución de la actividad legisladora que hemos observado ocurriera el año 1710 (véase el gráfico 1, p. 19) para con Zaragoza, motivada por la coyuntura temporalmente desfavorable para los intereses de Felipe V, tuvo su reflejo inversamente proporcional en el número de defunciones registradas en sus parroquias. Dicho de otro modo, el año en que menos se desarrolló la Nueva Planta fue el que más muertos hubo siendo, por consiguiente, el más duro de la guerra en aquel vecindario. Sin duda, en ello influyó la batalla de Torrero, de 20 agosto, y la posterior ocupación austracista hasta diciembre, aunque sus cicatrices se extenderían más allá como indican los datos de 1711 (véase el gráfico 4), pese al bucólico laudatorio dado por el cronista del reino: «Después de ciento y diez y seis días de continuada y funesta noche que padeció esta Ciudad fuera de la Obediencia de su amantísimo Rey y Señor PHILIPPO QUINTO (que Dios guarde) llegó el de catorce de Diciembre de mil setecientos y diez, que amaneció rayando no tanto la luz del Sol, como la de la felicidad en la alegre voz que se espació de la Victoria que las Armas de su Majestad obtuvieron [...]».<sup>98</sup>

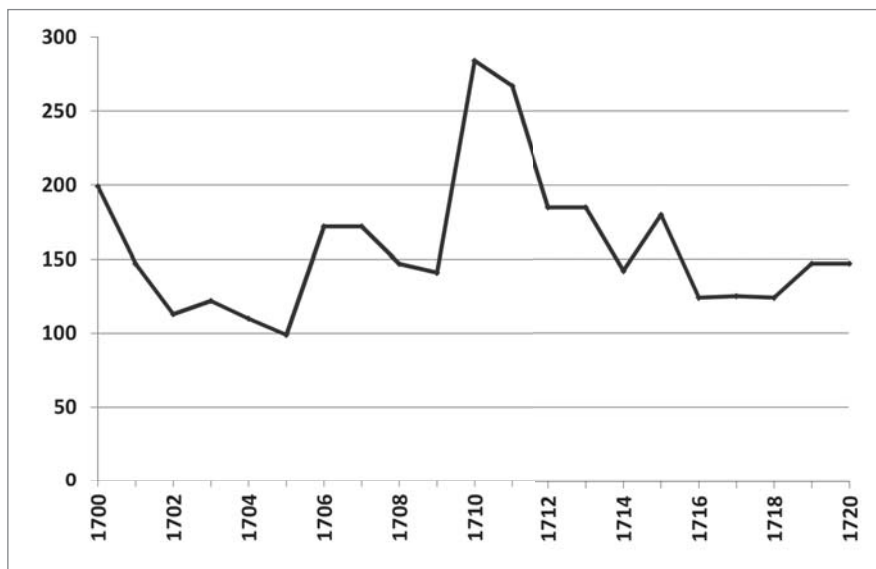
La visión de la muerte ha cambiado tanto como la sociedad.<sup>99</sup> Casi nunca los seres humanos han sido iguales, ni parecidos, en la vida ni en la muerte, ni ayer ni hoy. El protocolo, la trascendencia y las posibilidades suelen marcar unas diferencias que, a comienzos del siglo XVIII, se acrecentaron merced al boato barroco.<sup>100</sup> Esta pretenciosidad y apariencia de determinadas familias zaragozanas hizo intervenir en 1719 al arzobispo de Zaragoza, Pascual Herreros, quien explicaba que «por cuanto ha llegado a nuestra noticia que en los entierros que se hacen públicamente en esta Ciudad se ha introducido el detestable abuso de llevar los cadáveres por rodeos y calles extraviadas de las iglesias y conventos donde se han de enterrar con el indiscreto pretexto de ser personas de conveniencias y de alguna distinción, no teniendo más objeto que la vanidad, origen de tantos males, pareciendo

98 Samper, P. M. de, *Festivo obsequio de Amor y Obligación con que la Ciudad de Zaragoza celebró en alegres aclamaciones la venida de sus Magestades*, Zaragoza, Pascual Bueno, 1711, p. 2.

99 Véase, entre otros, Serrano Martín, E. (coord.), *Muerte, religiosidad y cultura popular: siglos XIII-XVIII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994.

100 Para Aragón véanse, especialmente, Serrano Martín, E., «Lutos en la ciudad ilustrada. Cultura política en las exequias aragonesas del siglo XVIII», en O. Rey y R. J. López (eds.), *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2009, pp. 397-410; y León, D., «Alegorías emblemáticas en las exequias cortesanas de María Luisa Gabriela de Saboya (1714)», en R. Zafra Molina y J. J. Azanza López (coords.), *Emblemática trascendente: hermenéutica de la imagen, iconografía del texto*, Pamplona, Universidad de Navarra, 2011, pp. 399-406.

Gráfico 4  
Evolución de la mortalidad en la ciudad de Zaragoza, 1700-1720<sup>101</sup>



dichos entierros procesiones festivas y no teatro fúnebre que sirva para nuestro desengaño, sin seguirse de esta ningún sufragio para las almas y muchos excesos e irreverencias [...]»,<sup>102</sup> por lo que dispuso se eliminara tal costumbre castigando con excomuni3n mayor, 50 libras jaquesas y seis meses de c3rcel al que desobedeciera.

Las disposiciones dadas a Zaragoza en este *tiempo de mudanza*, sobre el modo en que han de celebrarse este tipo de expresiones populares, aluden

101 El gr3fico no recoge la totalidad de las defunciones habidas en la ciudad, sino solamente las registradas en cuatro parroquias: La Seo (AHDZ, Libros de defunciones n3mero 5 de 1684 a 1709 y n3mero 6 de 1710 a 1722), San Gil (Libro de defunciones de 1648 a 1722), La Magdalena (Libro de defunciones n3mero 4 de 1651 a 1723) y San Felipe (Libro de defunciones n3mero 5 de 1684 a 1742). Para el periodo analizado los registros incluyen en las parroquias estudiadas las defunciones de p3rvulos. Por ello, es probable que la curva real dibujada por los registros de mortalidad de todas las parroquias de la ciudad no sea exactamente esta, del mismo modo que es improbable que pueda diferir en exceso.

102 *Disposici3n de D. Pascual Herreros, Arzobispo de Zaragoza*, de 25 de julio de 1719. AHDZ, Parroquia de San Gil, Libro de defunciones de 1648 a 1722, documento cosido entre los folios 199v y 200.

principalmente a procesiones y actos religiosos, música y corridas de toros –si bien figuran otras como celebraciones puntuales y rogativas–.<sup>103</sup> Las más importantes fueron compiladas y descritas, en 1717, por don Lamberto Vidal en sus *Políticas Ceremonias de la Imperial Ciudad de Zaragoza*.<sup>104</sup> Por lo que a la reglamentación establecida entre 1707 y 1715 que estudiamos, el motivo de su tratamiento en las diferentes reales órdenes puede simplificarse en controlar los recursos destinados a los eventos y en hacer guardar un protocolo acorde con la jerarquía adquirida por los cargos públicos surgidos tras la Nueva Planta.<sup>105</sup> Todo ello en una coyuntura singular: «No hay un momento tan intenso en cuanto a propaganda política de identificación con una dinastía: 1711, 1712, 1714 y 1716».<sup>106</sup> Así, el 30 de noviembre de 1708 se estableció que el gasto extraordinario anual para la celebración de todas las fiestas de Zaragoza fuera de 20 000 reales de plata, intentando introducir elementos de supervisión:

[...] continúe de hacer las Fiestas que antes, pero que se informe de su gasto, reduciéndolo al de la Música y Sermón cuando la Ciudad concurra sola, y cuando concurran con el Cabildo Eclesiástico al gasto del Sermón tan solamente en las Fiestas del Espíritu Santo y Ángel Custodio en que la Ciudad daba la Caridad del Sermón. Quitándose en todas la Fiestas las Propinas que pagaba la Ciudad a los Jurados. Y que el gasto de la cera que para cada una de dichas Fiestas se señalare, se dé y pague de la Dotación de los veinte mil Reales referidos [...]. Que para llevar las Reliquias de la ciudad en las Procesiones (excusándose el Salario del Ministro que cuidaba de ellas) gaste trescientos y veinte y cuatro Reales de plata. Y para llevar los Gigantes en dichas Procesiones, gaste doscientos y cincuenta Reales de plata. Que la Limosna del Aceite para las Lámparas que la Ciudad tiene

103 Serían los casos de la Real Cédula de 21 de marzo de 1708 por la que se exhortaba a los zaragozanos a celebrar una novena por el buen fin de la campaña del rey Jacobo de Inglaterra en su expedición militar a Escocia o, entre otros, los recibimientos a sus majestades. Véase, Samper, P. M., *Festivo obsequio de Amor y Obligación...*, op. cit. Serrano Martín, E., «Fiestas, celebraciones religiosas y política en la España de la Edad Moderna. Algunos ejemplos aragoneses», *Memoria Ecclesiae*, XXXIV (2010), pp. 105-142.

104 Vidal, L., *Políticas Ceremonias de la Imperial Ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, Pascual Bueno, 1717. Algunos años más tarde J. Fco. Escuder escribió igualmente su *Relación histórica y panegírica de las fiestas que la ciudad de Zaragoza dispuso con motivo del Decreto en que la Santidad de Inocencio XIII concedió a todo este Arzobispado el Oficio propio de la Aparición de Nuestra Señora del Pilar*, Zaragoza, Pascual Bueno, 1724.

105 También puede encerrar un posicionamiento político como el mantenido por el propio Felipe V respecto a la celebración de la festividad en honor de Nuestra Señora del Pilar. Véase, Serrano Martín, E., *El Pilar, la Historia y la Tradición*, Zaragoza, Mira editores, 2015.

106 Serrano Martín, E., «Las fiestas en la Zaragoza Ilustrada», en VV. AA., *Pasión por la Libertad: la Zaragoza de los Pignatelli*, Zaragoza, Ibercaja, 2016, p. 108.

en diferentes Iglesias se continúe, pero que se reforme su gasto computándose el de cada Arroba a doce Reales, que es precio regular del Aceite, y reduciéndose a tres el número de las Lámparas que la Ciudad sustenta en la Iglesia de los Santos Mártires [...]. Que se excusen las Misas que celebraban en el Convento de Santa Engracia en los días de Nuestra Señora y Santos Apóstoles y los Aniversarios de las Casas de la Ciudad, no estando ambas cosas fundadas y dotadas por la misma Ciudad porque en tal caso no serían Funciones de Piedad sino obligaciones de Justicia.<sup>107</sup>

Medidas de austeridad que, pese a ser dictadas, conocemos que no siempre fueron puestas en práctica e incluso si lo hicieron, en ocasiones, fueron efímeras. Caso, entre otros, de la reducción del gasto general a 20 000 reales de plata que, como nos recuerda Franco de Villalba, «no se ha podido practicar esta reforma como abajo se dice y su Majestad tiene aprobada la continuación de los antiguos gastos o limosnas que para estas Fiestas se daban»; o el de otros gastos menores como el aceite para luminarias: «Se ha enmendado esta disminución restableciendo la piedad debida a estos cultos, como consta de la posterior Cédula expedida en 29 de julio de 1713», entre otras.<sup>108</sup> Es más, las lámparas de los sepulcros de los mártires de Santa Engracia, lejos de reducirse, continuaron siendo motivo de orgullo para la ciudad:

Las cuales reconociéndose con el prodigio manifiesto de no hacer humo: más bien que Lámparas deben llamarse Estrellas, pues producen y comunican pura su Luz y sin defecto alguno su resplandor. Y a quien dudase este prodigio, le satisfaría otro Milagro, volviendo la vista y reparando en la muy inmediata Bóveda que se halla sin ofensa ni mancha alguna, y con la mayor viveza y brillantez los colores que la adornan: Pues si las Lámparas hicieren humo, estando tan inmediatas a la Bóveda, se debía reconocer lo que dijo una discreta devoción: Que aquella bóveda no era de materiales de la tierra, sino de masa del mismo Cielo, pues se advierte y conserva libre de peregrinas impresiones.<sup>109</sup>

La regulación del protocolo afectaba absolutamente a todo: desde el orden, momento y lugar de los gigantes, maceros y trompetas, hasta el asiento de los cargos civiles y eclesiásticos. La creación de nuevos oficios públicos conllevó la necesidad de confirmar o reorganizar legalmente los usos antiguos como ocurrió, por ejemplo, con el honor y el derecho a portar la bandera de la ciudad:

107 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones...*, op. cit., pp. 21-25.

108 *Ibidem*, notas a pie de página 58 y 62.

109 *Ibidem*, n.º 169.

[...] Por cuanto por parte del Conde de Bureta, Don Matías Marín de Resende y Francia, vecino y Regidor Decano de la Ciudad de Zaragoza, se nos hizo relación que antiguamente y hasta el año pasado de 1707 se estaba en costumbre en dicha Ciudad de que en la Procesión que se hacía de la Santa Bula llevase el Estandarte el Zalmedina, y el año de Setecientos y ocho, al principio de él, que fue cuando se había de hacer dicha Procesión, con la novedad de concurrir en ella los capitulares como Ayuntamiento, se encargó a esta Parte, como tal Regidor Decano, llevase el Estandarte, por el Conde de Xerena, del nuestro Consejo y Cámara, considerando que el Corregidor, a quien parecía podía tocar, no podía faltar al Ayuntamiento como cabeza de él [...] por lo cual nos pidió y suplicó fuésemos servido mandar despachar nuestra Carta y Provisión, para que en la Procesión que se hiciere en este año, y los demás siguientes, llevase el Estandarte como tal Regidor Decano, y los que le sucedieren, sin que se hiciere novedad.<sup>110</sup>

Tan importante como ser era parecer, el prestigio social sumado de la carga simbólica: ir antes o después, estar más arriba o más cerca, situarse a la izquierda, a la derecha o en el centro, representarse a sí mismo, a la ciudad o al rey. Detectable en otras cuestiones más directamente, las tensiones producidas por estos reajustes –políticos y de toda índole– también subyacen de forma mal velada en la preeminencia exhibida o pretendida en los actos públicos. Se aprecian con nitidez, a finales del año 1711, cuando el comandante general de Aragón y presidente de la Real Audiencia, Príncipe Tserclaes de Tilly, comunicó a la ciudad la noticia del embarazo de la reina permitiéndole organizar su celebración. Zaragoza propuso una corrida de toros aunque «[...] disponiendo se excusase como se había hecho en tiempo de los Virreyes de aquel Reino, que era asistiendo el dicho nuestro Comandante General detrás de celosía, dejando de concurrir la dicha nuestra Audiencia».<sup>111</sup> Pretensiones intolerables en opinión del presidente y del propio monarca quien ordenó:

[...] que en las fiestas de Toros que hubiere y se ofrecieren en la dicha Ciudad de Zaragoza, el Príncipe Tserclaes de Tilly, como Presidente de la referida Audiencia, se sienta con este Tribunal en los Balcones que parecieren más proporcionados y decentes. Que la Ciudad presidida de su Corregidor y Gobernador juntamente, ocupe Balcones proporcionados, pero en lugar menos preeminente que los que ocupare el Comandante General que preside en dicha nuestra Audiencia; cuya preeminencia le es debida al puesto de Comandante General de ese Reino. Que la Ciudad gobierne la Plaza, reparta Balcones y de las demás ordenes

110 Real Provisión de 10 de enero de 1709.

111 Real Cédula de 24 de diciembre de 1711.

convenientes para la mejor disposición de la fiesta, pero que todo lo ejecute dando cuenta al dicho Príncipe, como Comandante General, y tomando sus órdenes y que lo mismo se excuse cuando haya de salir el primer Toro, enviándose recado por el Corregidor o Gobernador al Comandante General.<sup>112</sup>

La orden fue aceptada, pero el asunto no quedó ahí. Algunos meses más tarde el regidor diputado don Bruno La Balsa, en nombre del Ayuntamiento y de la ciudad, envió a la corte un escrito explicando cómo no todas las fiestas tenían un mismo origen ni una misma financiación y cómo, por consiguiente, el protocolo establecido para cada una de ellas no debía ser igual. En concreto se refería a las conocidas como fiestas del Mercado, sufragadas íntegramente por particulares –comerciantes (carniceros) del mercado– sin contribución alguna del erario municipal «[...] y que –a ellas– solo concurría la Ciudad sin entrada pública, ni acompañamiento, como le solía llevar en las referidas fiestas solemnes [...]».<sup>113</sup> Por lo que solicitaba que se respetara la costumbre de no reservar asientos preferentes para nadie: «[...] que todos vayan de particulares [...]».<sup>114</sup> Súplica que fue atendida y, en abril de 1712, se autorizó su celebración en la forma de siempre, sin protocolo ni discriminación, lo que de algún modo venía a delimitar el ámbito público.<sup>115</sup>

Sorteando las comentadas estrecheces económicas, concejiles y vecinales, y la relación de aquellas con la delincuencia menor, concluiremos de esbozar esta estampa de posguerra con las afecciones que las nuevas leyes filipinas supusieron a los servicios educativos<sup>116</sup> y sanitarios zaragozanos.<sup>117</sup>

112 *Ibidem*.

113 Real Provisión de 23 de abril de 1712.

114 *Ibidem*.

115 *Ibidem*.

116 Sobre la educación en el Aragón moderno, véase, especialmente, Domínguez Cabrejas, M.<sup>a</sup> R., *La enseñanza de las Primeras Letras en Aragón (1677-1812)*, Zaragoza, Mira editores, 1999. También puede verse, Alfaro Pérez, Fco. J., «Sopas y letras. La enseñanza primaria en Aragón a fines de la Edad Moderna», en G. Colás Latorre (coord.), *Sobre la cultura aragonesa en la Edad Moderna*, Zaragoza, Mira editores, 2017 [en prensa]. Para un ámbito espacial más amplio, véase, entre otros, Bolufer Peruga, M., «La historia cultural y la historia comparada como instrumentos pedagógicos: sobre la enseñanza del siglo XVIII español», en *Dieciocho: Hispania enlightenment*, vol. 30, 1 (2007), pp. 43-54.

117 Desde un punto de vista historiográfico no es la sanidad uno de los temas más trabajados en Aragón en comparación con otros lugares, aun cuando fuera objeto de temprana atención: Arteta de Monteseuro, A., *Disertación sobre la muchedumbre de los niños que mueren en la infancia y modo de remediarla y de procurar en sus cuerpos la conformidad de sus miembros, robustez, agilidad y fuerzas competentes*, Zaragoza, 1801-1802. Pese a ello, existen notables estudios para ámbitos bien diferenciados como son, entre otros: para la propia Zaragoza, Fernández Doctor, A., «Médicos y cirujanos de Zaragoza en la Edad Moderna. Su número y

En general, las disposiciones dadas entre 1707 y 1715 tuvieron una repercusión limitada al no cuestionar ni alterar los respectivos modelos centrándose, casi exclusivamente, en una gestión económica encaminada a reducir costes.

En dos momentos se alude directamente al gasto público de la ciudad en medicina. Por Real Cédula de noviembre de 1708 se estableció que se mantuviera un Cirujano para los «presos pobres» con salario de 150 reales encargado de cubrir las necesidades de las dos cárceles; y un médico con iguales condiciones y salario. Finalmente, se autorizaba un gasto anual de 100 reales de plata para las medicinas de las «mujeres recogidas» (prostitutas arrepentidas),<sup>118</sup> y otros 150 para la botica de los prisioneros sin recursos. El segundo de ellos es una Real Provisión, de 25 de febrero de 1713, en la que se aprobó la providencia tomada por el concejo de Zaragoza en la contratación del cirujano *hernista* Bernardo la Cruz «[...] en atención a su mucha pericia y a la grande necesidad que se reconocía de ella así en los Hospitales como para otros enfermos de la ciudad».<sup>119</sup> Se añade no solo el modo de conducción de estos oficios, sino el regateo –o negociación– que se llevó con el citado cirujano, pues pese a tener estipulado la ciudad 150 libras de sueldo para este oficio «[...] quedó de nuevo conducido con el Salario de 100 libras, desde el primero de enero de este año –de 1713–, a que se allanó el interesado».<sup>120</sup> Siempre se ha tenido gran cuidado en aplicar recortes sociales tratando de preservar la calidad de los servicios, otra cosa es que se acierte o que sea posible y que afecte en mayor grado a los grupos sociales más desfavorecidos.

La misma Real Cédula de 30 de noviembre de 1708 estipulaba «que el cargo ordinario de enseñar Gramática se continúe por ser preciso, pero que se reduzca y gaste para él dos mil reales de plata, dando quinientos reales a

estructura sociofamiliar», *Dynamis*, 17 (1997), pp. 141-164; para el mundo rural, Arcarazo García, L. A., *La asistencia sanitaria pública en el Aragón rural entre 1673-1750: las conducciones sanitarias de Barbastro*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2010; de carácter más general, Lorén, S., *Historia de la medicina aragonesa*, Zaragoza, Librería General, 1979; o sobre sus principales instituciones, Fernández Doctor, A., *El Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987.

118 Véase, Tomás Fleta, J., «El concejo y la asistencia social: recogimiento y matrimonios de mujeres públicas en la Zaragoza de 1600», en E. Jarque Martínez, *El concejo en la Edad Moderna...*, *op. cit.*, pp. 201-229.

119 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones...*, *op. cit.*, pp. 76 y 77.

120 *Ibidem*.

cada uno de los cuatro maestros que la enseñan. Que se continúe y pague el cargo ordinario de la Ciudad para la Universidad que se tiene por indispensable por entenderse que se señaló en recompensa de la Sisa que concedió su Santidad en cada libra de Carne para el Salario de los Catedráticos e importa once mil seiscientos y cincuenta Reales de plata»,<sup>121</sup> aunque poco después el monarca volvería a dar marcha atrás para dejar los honorarios de los docentes tal cual estaban antes del conflicto.<sup>122</sup> Cuatro años más tarde, por Real Despacho de 7 de julio de 1712, el monarca ordenaba, además, que la ciudad pagara anualmente 300 escudos al colegio de la Compañía de Jesús por los servicios de sus maestros de Gramática. Y es que los lazos entre lo civil y lo religioso, lo público y lo privado, o el sistema educativo y el asistencial estaban anudados de manera complementaria, cada cual en su lugar y todos rodeados de numerosos vecinos y habitantes en el límite de la subsistencia:

El Rey (Dios le guarde) por su Real Orden, de 3 del corriente, ha servido resolver que en la que está dada a V. S. para que se dé franca la carne a las Niñas del Colegio del Refugio de esta Ciudad, sean también comprendidas para la misma franquicia las once Madres que hoy hay existentes en este Colegio, para la educación y enseñanza de las referidas Niñas, en la inteligencia de que si con el discurso del tiempo se aumentare el número de estas Madres, ninguna más que las once expresadas ha de gozar de esta gracia, pues solamente quiere su Majestad sean comprendidas en ella para siempre las once; de cuya Real deliberación prevengo a V. S. para su puntual observancia y cumplimiento, y me dará aviso de quedar en su inteligencia. Dios Guarde a V. S. muchos años. Zaragoza de 5 junio de 1713. El Príncipe Tserclaes de Tilli. Magnífica, fiel y Noble Ciudad de Zaragoza.<sup>123</sup>

121 *Ibidem*, n.º 65.

122 Sobre el funcionamiento de la Universidad de Zaragoza existen distintos trabajos como los clásicos de Borao, J., *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1869, reed. Mira editores, 1987; Jiménez Catalán, M., y Sinués Urbiola, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, tipografía La Académica, 1923; o García Lasasa, J., *Planes de reforma de estudios de la Universidad de Zaragoza en la segunda mitad del siglo XVIII*, Zaragoza, Ayuntamiento, 1978.

123 Escuder, J. Fco., y Vicente Garcés, M., *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708 se han dirigido a la Ciudad de Zaragoza...*, *op. cit.*, pp. 372-373.



## Una resistencia leal Opúsculo

No parece cuestión menor intentar conocer la opinión que todas aquellas trascendentales mudanzas despertaron en los zaragozanos más inquietos y mejor formados. Sin duda, muchos callaron (o se les hizo callar para siempre –bien por la muerte, por el exilio o por el miedo–), pero incluso entre los afines a la causa borbónica las dudas y los desacuerdos con alguna de las órdenes impuestas debieron ser frecuentes por un mero conflicto de intereses. Esto es, la fidelidad a Felipe V no impidió pequeños actos de resistencia sin llegar a cuestionar su lealtad, ni transgredir la legalidad. Estos hechos, lógicamente, no se aprecian en las disposiciones jurídicas ordenadas, pero sí en los escritos de quienes se dedicaron a recogerlas, analizarlas y exponerlas para su posterior cumplimiento.

Entre aquellos paisanos, aunque natural de Belmonte (Calatayud), sobresale la figura de don Diego Franco de Villalba, persona sin sombra de duda para el nuevo orden borbónico, uno de los suyos. Alcalde del Crimen de la Real Audiencia,<sup>124</sup> en 1715, fue autor de un memorial titulado *Crisis legal que manifiesta la conveniente noticia de los Fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*,<sup>125</sup> publicado hacia febrero de 1710, que pasa por ser considerado como uno de los mayores esfuerzos realizados por el reino por recuperar su Derecho Privado tras haber sido derogado en 1707.<sup>126</sup> La inexistencia de *Cuadernos de Greuges* o de otro tipo de quejas formales de Zaragoza, o del

124 Giménez López, E., y Pradells Nadal, J., «Servir en Aragón. Los corregidores de Borja en el siglo XVII», *Revista de Historia Moderna*, 10 (1991), p. 186.

125 Franco de Villalba, D., *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los Fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*, Zaragoza, 1710.

126 Véase, entre otros, el estudio preliminar realizado por G. Vicente y Guerrero, a la reedición de la obra publicada por el Justicia de Aragón en 2016.

reino, no significó necesariamente ni una rendición total, ni una concomitancia, ni un acuerdo pleno, y el ideario de este intelectual es buena muestra de ello. Aunque en el texto de 1710, como en sus notas marginales, Franco de Villalba dio pistas de su pensamiento político –apoyándose en terceras personas (aparato crítico, buena parte de él de origen clásico)–, sería en su obra *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707 hasta el de 1713, en que se recogen y compilan, de Orden de su Ilustrísimo Ayuntamiento*, publicada aquel mismo 1713, donde realmente expuso de un modo más explícito no solo qué ordenaba el monarca sino, y sobre todo, cómo debía actuar la ciudad y cuáles debían ser los límites de unos y otros. Es en sí un pequeño manual aclaratorio y de consulta, pero donde además se instruye a los funcionarios municipales procurando el mayor beneficio para Zaragoza, eso sí, sin traicionar ni molestar al rey, manteniendo un sutil equilibrio explicitado ya en su «Proemio»:

Entre la dudosa suerte de la Guerra: entre cuidadosos afanes de la Campaña y entre la necesaria difícil subsistencia de tantas Tropas, se hallan mandadas expedir por el Rey Nuestro Señor todas estas Cédulas, Cartas y Provisiones. Haciéndose esta circunstancia muy digna de advertirse y también de estimarse; pues en tan graves cuidados no ha dejado su Majestad ha de tener presente a V. S. I. para atenderle con todos los posibles consuelos, para beneficiarse con los mayores arbitrios, para concederle las facultades más útiles: Y sin para testimonio de que su Real Animo no se contiene en solas las Providencias, acciones Militares, sino que consuela al mismo tiempo sus grabados y afligidos Pueblos con advertimientos Políticos importantes y beneficiosos a su quietud y conveniencia; que si no los exoneran los alivian.<sup>127</sup>

Al igual que ocurre en su *Crisis legal*, el texto está salpicado de alusiones a otras obras en las que se refuta, así como comentarios que anuncian el devenir de las leyes tomadas en los años siguientes y, cómo no, cierto posicionamiento político. El tiento con que Franco de Villalba redacta y mide las palabras en el *Compendio de Reales Cédulas*, cambia abruptamente en su «Índice» donde todo se vuelve explícito, permitiendo traslucir consejos e interpretaciones que nada tienen que ver con lo compendiado y sí mucho con el *modus operandi* que, en su opinión, debía seguir la ciudad. Aquel pensamiento, expuesto a modo de A, B, C, podría sintetizarse en torno a tres ideas: la de justicia, la del sagrado valor de la *Res Publica* y la de la defensa justa de los intereses de la ciudad, repetidas por el autor a modo de jacula-

127 Franco de Villalba, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707...*, op. cit., p. 1.

torias con la esperanza de que su mensaje quedara bien entendido entre los usuarios del manual.

En cuanto a la justicia, al menos en tres ocasiones alude directamente a cómo debe ser la actitud del rey hacia el pueblo. La primera de ellas advierte cómo los «Príncipes, no consiguen menos glorias con el acierto y cuidados de su Gobierno Político que con los triunfos de las armas»; la segunda, que los «Príncipes, deben comparecerse de los trabajos de los Súbditos y aliviarlos a lo menos si no pueden exonerarlos»; y la tercera sobre que los «Príncipes deben ser inclinados a favorecer y no a castigar».<sup>128</sup> Esto es, se promulga el buen gobierno, la paz social, presión fiscal equilibrada y una represión comedida y acorde a la gravedad, sin abuso. Estas aseveraciones universales quedan complementadas por otras dos más críticas y enigmáticas. La primera cuando se habla de que las «Leyes públicas, se hallan muy desatendidas y aun defraudadas cuando los Militares se arman de violencia»,<sup>129</sup> no olvidemos que Zaragoza se encontraba ocupada y asfixiada por el ejército, en plena guerra; por todo ello llega a escribir por «Justo, se niega al superior o al Militar, se da motivo para obligar a lo injusto».<sup>130</sup> Entre otras interpretaciones, hace pensar que el mal gobierno o el desgobierno puede llegar a permitir injusticias y violencias, causa a su vez de nuevos conflictos y tensiones, descontento del pueblo y miseria.

A camino entre la justicia y la sacralidad del interés común, de la *Res Publica*, se explica cómo los «Tributos, son el precio con que se compra la paz», indispensable «[...] habiendo guerra».<sup>131</sup> Llama la atención la vehemencia casi insultante con la que Franco de Villalba enarbola la bandera de la buena gestión de las arcas públicas y de la claridad y control en la gestión del erario de la ciudad. Repetidamente insiste: «Administraciones, deben llevarse con la cuenta muy exacta, pues debe darse muy puntual siempre que se pida, aunque el Sumo Pontífice sea el Administrador»; «Cuentas de las Administraciones, deben darse siempre que se pidan, aunque sea Administrador el Sumo Pontífice»; «Pontífice, si fuera Administrador también estaría obligado a dar cuentas siempre que se le pidieren»; «Sumo Pontífice, si fuera Administrador también estaría obligado a dar cuentas de su Administración siempre que se pidiere», equiparando al máximo gestor de la cristiandad con

128 *Ibidem*, «Índice», P, *Príncipe*.

129 *Ibidem*, L, *Leyes públicas*.

130 *Ibidem*, J, *Justo*.

131 *Ibidem*, T, *Tributos y Tributo*.

el del tesoro público municipal y aun colocándolo en un heterodoxo plano de inferioridad, posicionamiento revolucionario –bien pudo buscar otros ejemplos– que, paradójicamente, no le supuso problemas, quizás por figurar él en el bando de los vencedores en la contienda.<sup>132</sup>

El tercer gran grupo de ideas políticas contenidas en la obra es el de las concernientes al modo en que la ciudad debe preservar sus intereses sin faltar a la lealtad debida con el monarca. En este aspecto, el autor abre un diálogo entre el rey y el reino, donde aboga por una relación franca y dinámica. Frente a la imposición, el miedo y el acatamiento disconforme propone «Enmienda en las cosas, debe ponerse sin rubor alguno siempre que se reconocía conveniente»; esto es, instruye que la ciudad pida aclaraciones o muestre alternativas sobre todas aquellas medidas que considere inapropiadas o perjudiciales. Aclarando que si la «Orden de su Majestad, (si) viniere para cosa en que advierten inconveniente: deben representarse antes de ponerla en ejecución y esperar segunda orden», pues observa –y quiere se mantenga– que los «Príncipes, no se ofenden porque se les represente contra el primero Orden, aunque debe obedecerse sin réplica el segundo». Eso sí, una vez que el monarca emite una segunda contestación tras haber escuchado a la ciudad, la misma ya no debe insistir en sus pretensiones acatando la voluntad regia:<sup>133</sup> «Representación, debe hacerse por los magistrados al Príncipe de todo lo que en la Orden que estuvieren se considerare por inconveniente, hasta tener segunda Orden, que esta debe obedecerse sin réplica alguna».<sup>134</sup> Igualmente, el político de Belmonte explica cómo los funcionarios municipales deben ser hábiles en sus escritos, recordando cómo entre sus «Peticiones, hay muchas que ellas mismas niegan su concesión, aunque sea justa, por no permitirlo el estado de las cosas»; y cómo esta «Réplica o representación, debe hacerse a los superiores con el perjuicio que se sigue al tercero en lo que mandan, para que sirva de excusación a quien obedece», denotando gran astucia no solo para alcanzar sus fines, sino para cubrirse las espaldas la ciudad por no cuestionar en ningún momento su afinidad a los intereses del rey cuanto solo pretender lo justo y necesario para ella.

132 *Ibidem*, *Administraciones, Cuentas de las Administraciones, Pontífice y Sumo Pontífice*.

133 *Ibidem*, véase, *Súbditos*, «(...) deben presentarse al Príncipe los inconvenientes que consideran en ejecutar algún Orden, hasta que sin embargo de lo representado segunda vez se les mande».

134 *Ibidem*, *Representación*.

Dividido, conquistado y sometido el reino inició su nueva andadura por la senda de la Nueva Planta y del centralismo borbónico tutelado por naturales y extranjeros. Zaragoza, por su parte, experimentó su propia metamorfosis sin espacio ni voluntad para encabezar resistencia alguna, ni por interés de sus gobernantes, ni por capacidad. Sin embargo, de aquellas ruinas no solo se recuperó el Derecho Civil –auténtica piedra angular de la identidad aragonesa–, sino ese talante dialogante y pactista al que pensadores como Franco de Villalba nunca renunciaron. Pedir, negociar y dar lo justo, lo posible, hasta el límite, pero manteniendo desde entonces una inquebrantable fidelidad a la nueva dinastía.



Dinero aragonés acuñado por Felipe V  
en torno a 1710.

## Apéndice documental\*

### 6.1. *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707 hasta el de 1713*, de Diego Franco de Villalba (1713)

\* La transcripción de los documentos presentados en este «Apéndice documental» ha sido realizada bajo el criterio de mantener literalmente todas las grafías, ortografía y morfología de los textos originales, sin las adecuaciones y adaptaciones que ocasionalmente sí se han practicado en los fragmentos citados en el estudio previo.

COMPENDIO  
DE LAS REALES CEDULAS,  
CARTAS,  
Y PROVISIONES,  
DIRIGIDAS  
A LA CIUDAD  
DE ZARAGOZA.  
DESDE EL AÑO DE  
1707. hasta el de 1713. en que se reco-  
gen, y compilan, de Orden de  
su Ilustrisimo Ayunta-  
miento,

POR EL D. D. DIEGO FRANCO  
*de Villalba, su Abogado  
Ordinario.*

*En Zaragoza:* Por PASQUAL BVENO, Impres-  
for de su Magestad, y de la Ciudad,  
Año 1713.

Ilustrissimo Señor.

Mandome V. S. I. que compilasse, y reduxesse a un Epitome y Serie coordinada las Cédulas, Cartas y Reales Provisiones que ha conseguido V. S. I. para beneficio del Público y mayor acierto de su Gobierno; pues hallandose hasta aora embueltas entre otros Papeles de los Registros, faltava o se hazia menos clara y manual su conveniente noticia. Cuya Providencia no puede dexar de celebrarse a V. S. I. despues de agradecer yo la confianza de este Orden; porque el no tener a la mano, o muy [D1] en la memoria estas Direcciones, haze necessitado al discurso, obligandole a que mendigue exemplos, busque razones, repita Conferencias y solicite Consultas para encontrar con el acierto. Y estos cuydados es bien que se escusen con la pronta noticia de lo que se halla prevenido en las mismas o en semejantes circunstancias; y que para este fin use la discrecion prudente de este medio, que V. S. I. ha deliberrado, como tambien Justiniano lo usó, haziendose con esta diligencia muy plausible y celebrado en el Mundo, de lo qual da testimonio en el principio de su Código<sup>135</sup> diziendo assi: *Colligentes vero in unam Sanctionem, quae variis Constitutionibus, sive Schedulis dispersa sunt & sen-* [D2] *sum earum clariorem efficientes: Ita tamen ut ordo temporum earum Constitutionum non solis adiectis diebus, sed etiam ex ipsa compositione clarescat.*

En cumplimiento, pues, de mi Comission y de mi encargo ofrezco ya a V. S. I. este Compendio, deseando que assi como tuvo V. S. I. motivo tan laudable para que se dispusiese: Lo encuentre feliz mi obsequio en la aceptacion de V. S. I. que es lo dixo mejor Plinio en estas compendiosas palabras: *A te enim ratio exigitur: Me excussavit obsequium.*<sup>136</sup> Zaragoza y octubre 24 de 1713.

Ilustrissimo Señor.

Siervo de V. S. I.

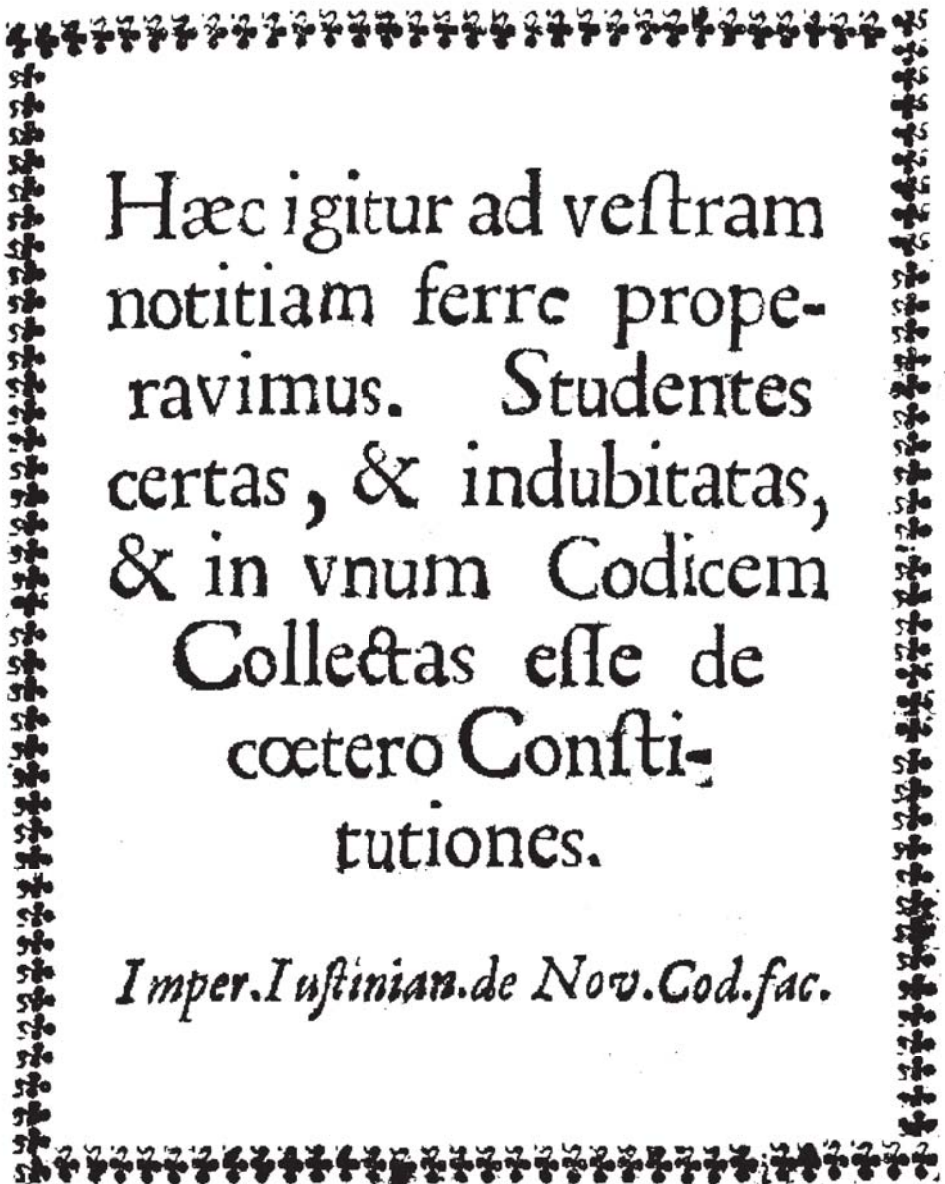
D. Diego Franco de Villalba.

[D3]

135 Sub tit. de Novo Cod. facien. Vers. I y 2.

136 Lib. 2. Ep. 19. in fine.





Hæc igitur ad vestram  
notitiam ferre prope-  
ravimus. Studentes  
certas, & indubitatas,  
& in vnum Codicem  
Collectas esse de  
coetero Consti-  
tutiones.

*Imper. Iustinian. de Nov. Cod. fac.*



## PROEMIO

Entre la dudosa suerte de la Guerra: Entre los cuydadosos afanes de la Campaña y entre la necesaria difícil subsistencia de tantas precisas Tropas, se hallan mandadas expedir por el Rey Nuestro Señor todas estas Cédulas, Cartas y Provisiones.<sup>137</sup> Haziendose esta circunstancia muy digna de advertirse<sup>138</sup> y también de estimarse; pues entre tan graves cuydados no ha dexado su Magestad de tener presente a V. S. I. para atenderle con todos los posibles consuelos, para beneficiarse con los mayores arbitrios, para concederle las facultades más útiles: Y en fin para testimonio de que su Real Animo no se contiene en solas las Providencias, acciones Militares,<sup>139</sup> sino que consuela al mismo tiempo sus gravados y afligidos Pueblos con advertimientos Politicos importantes y beneficiosos a su quietud y conveniencia; que si no los exoneran los alibian. Ostentando en estos cuydados y prevenciones el mayor esplendor de la Magestad, pues la manifiesta con el respetoso decoro de las Armas y con la brillante Armadura de las Leyes, Provisiones y Ordenanzas;<sup>140</sup> Cuya gloria no pudo conseguir aun el mismo Justiniano, pues necesitó (como él supone) de que se acabase la Guerra para establecer [P. 2] con la Paz aquella máxima,<sup>141</sup> que después dexó por documento diciendo: *Imperatorem Maiestatem non solum Armis decoratam, sed etiam Legibus oportet esse Armatam.*

137 (1) *Cumque animo & vigili perspexerat omnia cura.*  
Ovid. *Metamor.* lib. 5.

138 (2) *Iuxta illud Ausonii, Ep. 7.*  
*Consilii Belloque bonus, quae copula rara est.*  
Ideoque Claud. in Paneg. *Malii Had. ita caecinit.*  
*Similenque praetulit aetas Consilio vel Marte Virum.*

139 (3) *Nec minor Nobis cura est rerum moralium, quam potest esse Bellorum.* Casiod. Ep. 43. lib. 3.

*Praepositi nostri est, ut Provincias Nobis Deo adiubante subiectas, sicut Armis defendimus, sic Legibus ordinemus.* Idem Casiod. lib. 4. Ep. 12.

Quibus consonat Virgili. hisce Vers.

*Haec tibi erunt artes, pacisque imponere mores. Parcere subiectis & debellare superbos.*

140 (4) *Quid enim est dignius, quod die noctuque asidua deliberatione volvamus, nisi ut Republicae nostrae sicut Arma protegent, Aequitas quoque inviolata custodiat?* Sic aiebat Theodoricus apud Casiod. lib. 4. var. Epist. 6.

141 (5) In Praefatione Institutionum.

CEDULA PRIMERA  
*de 15 de Deziembre de 1707.*

FORMACION DEL  
*Ayuntamiento.*

Aviendo su Magestad resuelto que se observasen en estos Reynos de Aragon y de Valencia las Leyes de los de Castilla.<sup>142</sup> Mandò tambien que el Gobierno y Politica de los Pueblos se arreglasse a los mismos estilos, para cuyo fin manda [P. 3] por esta Real Cedula que se forme Ayuntamiento en la Ciudad de Corregidor y veinte y quatro Regidores, y que para mayor Lustre de esta Planta y ereccion assistiesse el Conde de Xerena, Presidente de la Real Chancilleria (como se executò) y que solamente por entonces recibiesse el Juramento de los que se presentassen con los titulos de su Nominacion.<sup>143</sup>

CEDULA SEGUNDA  
*de 21 de Marzo de 1708.*

Es una Carta de el Rey Nuestro Señor en que manda y exorta se hagan Deprecaciones y publicas Rogativas nueve dias por la prosperidad del Rey Jacobo de In- [P. 4] glaterra en la expedicion de su Reyno de Escocia a donde avia partido.<sup>144</sup> De cuyo feliz Sucesso se hallavan pendientes las mas favorables consecuencias para las Armas de S. M. y para confusion de los Enemigos.

142 (1) Iuxta illud Virgil. 2. Aeneid.

*Paribus se Legibus ambae Invictae Gentes aeterna in foedera mitant.*

Et illud Ovid. 15. Meth. *Populis aequita duobus Romule iura dabas.*

143 (2) *Inde Senatorum Sacro vecitantur ab alvo.*

*Nomina conscripti Patres,*

*qua voce citati Recedunt hilares...*

*Romani Populi Patres sine*

*semine facti.*

Sic Corippus libro 4. nu. 2. apud Rosin. de antiquit. Rom. libro 7. colum. 1098.

144 (3) Iuxta illud Casiodori Epist. 3. lib. II. *Quapropter affectuosa petitione vos deprecor ut in dicto ieiunio Domino supplicetis, quod vitam huius Principis florenti Regno protendat, Hostes Reipublicae Defensor imminet donec quieta tempora & ad laudem sui nominis copiosa faciat que rerum omnium tranquillitatem.*

CEDULAS TERCERA Y  
cuarta de 20 de Setiem-  
bre y de 20 de Octubre  
de 1708.

Son dos Reales Provisiones despachadas a favor de los Licenciados Don Sebastian Gutierrez de la Peña, Alcalde Mayor en lo Civil, y Don Alonso Alvarez, en lo Criminal de esta Ciudad, para que los propios y arbitrios de ella y Lugares de su Jurisdiccion a se les acuda con dos- [P. 5] cientos ducados de plata en cada un año al primero, y trescientos al segundo,<sup>145</sup> computandolo desde que entraron a servir las Varas, y en el exercicio de sus Empleos, por aver representado que no se les pagava Salario hasta entonces.<sup>146</sup>

CEDULA QUINTA  
de 17 de Octubre de 1708.

Esta Cedula se mandó despachar por el Consejo, y con su Consulta, en atención a que la Ciudad avia representado al Rey Nuestro Señor sus grandes infortunios y la precisa necesidad de algunos arbitrios para facilitar su desempeño, para corresponder a sus Acrehedores y para ponerse en el paraje de poder ser- [P. 6] vir mas a su Magestad. Y reconociendo por muy justos estos motivos y por laudables los fines y la intencion de la Ciudad: Se le mandò responder que discurriese medios y propusiese los Arbitrios que considerare mas beneficiosos y proporcionados.<sup>147</sup> Y aviendo parecido que serian los de imponer Real y medio de plata en cada arroba de Azeyte, y un Real en cada cantaro de Vino que entrasse en la Ciudad para todo genero de personas: Se conceden por esta Cedula las facultades de este Impuesto, aunque con la moderacion de que se refaccionasse lo correspondiente a los Eclesiasticos,<sup>148</sup> para cuya practica se nombrassen dos personas por la Ciudad, que con otras dos del Es- [P. 7] tado Eclesiastico confriessen y adaptassen el modo.

145 (4) *Ne labor fiat sine mercede, ut ait Text. in Authen. de Iudic. §. Ne autem. Et in leg. Seio Amico, ff. de Ann. leg. ibi: Sicut pecunia; ita & labor estimationem habet.*

146 (5) *Apprime accomodatur illud lib. 2. Paralip. cap. 15. ibi: Confortamini & non disolvantur manus vestrae, erit enim merces operi vestro.*

147 (6) *Providentissimi Principis est graviter imminutis relinquere tributariam functionem: Ut rediivis studiis ad implenda solemnia recreentur, qui pressi damnorum acerbitate defecerant. Ut aiebat Theodoric. apud Casiod. lib. 4. Ep. 36.*

148 (7) *Iuxta illud Casiodori lib. 2. Ep. 29. Quamvis nullos velimus gravamen aliquod sustinere; tamen specialiter Ecclesias ab omni iniuria reddi cupimus alienas quibus dum aequabilia praestantur, misericordia Divinitatis acquiritur.*

Pero segun resulta de un Papel y respuesta que dieron los Eclesiasticos que se halla inmediato a la Real Cedula: se negaron estos a consentir tales medios sin que precediese Breve Apostolico, quedando por entonces frustrados estos Arbitrios, aunque después<sup>149</sup> se ha practicado el medio del Vino en diferentes casos, con la prevenida refaccion, y solo quando no pretende hazerse deve preceder el Breve Apostolico que dizen en su Papel los Eclesiasticos.<sup>150</sup>

#### CEDULA SEXTA DE

31 de Octubre de 1708.

Esta Real Cedula se dirige a la Ciudad para que [P. 8] convocado su Ayuntamiento discurra sobre la necesidad que avia representado de reponer Trigo en el Posito que se hallava exhausto,<sup>151</sup> y sobre las facultades suplicadas para vender unas Dehesas junto a los lugares de Quarte y Cadrete, y la llamada de Miraflores, para que con su precio se enmendasse este daño con el motivo de aver consumido el producto que avia dado el Posito,<sup>152</sup> en el preciso desahogo de los Quarteles y en el remedio de otros irreparables daños que se avian experimentado.

Tambien ay otra Cedula con la misma data dirigida al Conde de Xerena, Presidente de la Chancilleria y Audiencia que entonces avia en este Reyno, para que informasse sobre la represen- [P. 9] tacion hecha por la Ciudad en orden al mismo assumpto como tan importante y preciso.<sup>153</sup> Mas no se halla que esto huviesse tenido efecto por el medio de vender las Dehesas.<sup>154</sup>

149 (8) Ut constat in anno 1701. & 1702.

150 (9) Super quo vide Text. in leg. 3. Cod. de Epis. & Clericis, P. Sanchez to. I. cons. lib. 2. dub. 55. nu. 40. Donnel. de Nobilib. select. disp. 8. & in addit. num. II. Pat. Fragosso de Christi Repub. p. I. lib. 7. nu. 84. Card. de Luca de Regal. disc. 52. in fine, & disc. 59. num. 7. Saavedra pag. mihi 159 de sus Empresas. P. Mariana Historia General de España tom. 2. lib. 30. fol. 573. colum. I. Castro Alleg. prima. Amaya in lib. 10. Cod. sub tit. ut nemini liceat pag. 244, n. 33. Late Petr. Gregor. de Rep. lib. 3. cap. 7.

151 (10) Iuxta illud Plinii lib. 10. Ep. 4. in Responsione Traiani, dicentis: *Rationes rerum publicarum, in primis excutiendae sunt; nam & eas esse vexatas satis constat.* Vid. Amaya sup. Leg. unic. Cod. ut nem. lic. in empt. mere. se excus. late Bobad. lib. 3. cap. 3. & cap. 4.

152 (11) Cuya subrogacion encarga con los mayores cuydados, el sexto in leg. 2. Cod. de Frum. Urb. Constantinop. his verbis: *Auri statuta quantitas ad coemptionem frumentariam, perpetuo sit dedicata: Legisque huius thenorem aeneis tabulis incidi.*

153 (12) Ut explicat Text. in leg. 2. Cod. de condit. impub. Horreis, lib. 10. his verbis: *Cum ad quamlibet Urbem mansionemve accesseris, protinus horrea inspicere te volumus.* Vide complura apud P. Fragosso de Christ. Repub. part. I. libro 7. disp. 19. § 2. Card. de Luca sub tit. de Regal. disc. 44. & 45.

154 (13) Aurea sunt verba Textus in l. I. Cod. de Pasc. pub. & privat. nam ita se habent: *Cum nulla ratio sit cur in Pascuis pensio debeat ampliari: Quare excellens autoritas tua, conventis*

CEDULAS SEPTIMA,  
*octava y nona de 22 de Marzo de 1708, 12 de Junio de  
1709 y 23 de Octubre  
de 1709.*

Se previene en la primera que el Corregidor de esta Ciudad elija y nombre Alguacil Mayor.<sup>155</sup> Y aviendo nombrado a D. Juan Francisco Escuder se le concede esta Gracia; en la segunda, para que la goze por los dias de su vida; y en la tercera, se le confirma y manda pagar el Salario de ciento y cincuenta sueldos al año. [P. 10]

CEDULA DEZIMA  
*de 30 de Noviembre  
de 1708.*

Es una Carta del Rey Nuestro Señor para que asista y favorezca la Ciudad a la Publicacion de la Bulla de la Santa Cruzada y a sus Ministros y Thesorereros, y se logre la Indulgencia que por ella se concede a los Vivos y a los Difuntos.<sup>156</sup>

CEDULA UNDEZIMA  
*de 30 de Noviembre  
de 1708.*

Comprehendo que esta Cedula deve transcribirse a la letra, assi porque es Regla que se impone para Reforma de antiguos Oficios, para creacion de otros nuevos y para moderar gastos en la nueva Planta de Gobierno que se dio a la Ciudad, como porque ay despues sobre ella muchas Reales Declaraciones y enmiendas que se han mandado observar.<sup>157</sup>

*Provinciarum, Rectoribus non eam licitationis necessitatem patiatur inferri quam repentinam faciunt Civitates.*

155 (14) De erectione, & qualitate huius Officii vide Auth. ex Novell. 15. cap. I. sub tit. Cod. de Episc. Aud. & sub tit. de defensor. Civit. §. Deinde. Avendaño de Exeq. part. I. capite I. num. 11. vers. Item non solum. Solorz. in Polit. lib. 5. cap. I. Lit. Q. Otero de Offic. cap. 2. per tot.

156 (15) Speciosa sunt verba Casiod. lib. 11. Ep 40. ibi: *Macte Indulgentia quae solvis & praesules. Tu Patrona humani Generis; Tu Aflictis Medicina singularis. Quis tuo non egeat munere, cum sit peccare commune? Quando te humano Generi salutiferam esse cognoscunt. Multifaria Morte perimitur; Nunc ergo Reos de Averno tuo Victuros emitte: Locus ille perennium Lachrimarum quondam tristes Incolas perdat. Redite ad Lucem, quos caligantes tenebrae possidebant.*

157 (16) *Non enim erubescimus, siquid melius etiam eorum, quae ipsi priores diximus adinvenimus, hoc sancire & competentem prioribus imponere correctionem ut aiebat Justin. in Praefat. ad Authent. de Nupt.*

## EL REY

Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la Magnifica, fiel y bien amada mi Ciudad de Zaragoza: Por quanto en virtud de mi Real resolucion ha cessado el Gobierno Politico de essa Ciudad, que antiguamente avia, estableciendose en ella el que se observa y guarda en las mis Ciudades de los Reynos de Castilla, Cuyas Leyes, usos, estilos y practica tengo re- [P. 12] suelto se guarde y observe en el de Aragon. Y se ha considerado qué Oficios será conveniente se continuen en essa Ciudad para su Gobierno Politico: (a mas de los que componen el Ayuntamiento de ella) He resuelto que aya y tenga essa Ciudad los Oficios siguientes: Un Contador Mayor,<sup>158</sup> con Salario de tres mil Reales de plata doble en cada un año, con la facultad de que pueda nombrar un Oficial que goze de Salario cien ducados de plata. Un Mayordomo del Posito,<sup>159</sup> con Salario de mil y quinientos Reales de plata, escusandose las Crezes que antes llevaba. Un Contador de Posito,<sup>160</sup> con Salario de ochocientos Reales de plata. Un Administrador [P. 13] de la Rebozeria,<sup>161</sup> con Salario de mil y quatrocientos Reales de plata. Un Administrador de Ladrillo,<sup>162</sup> con Salario de mil y ducientos Reales de plata. Un Administrador de el Puente,<sup>163</sup> con Salario de quinientos Reales de plata. Dos Abogados,<sup>164</sup> con Salario cada uno de quinientos Reales de plata. Dos Procuradores,<sup>165</sup> con Salario, el uno de quatrocientos y el otro de trescientos Reales de plata que podrá servir el Oficio de Solicitador u Agente de los Pleytos que avia antes. Un Mayordomo,<sup>166</sup> con Salario de tres mil Reales de plata. Quatro

158 (17) Contador Mayor, con Salario de 300. libras, con facultad de que pueda nombrar un Oficial, que goze 110. libras de Salario. Pero se reserva su Magestad mas abaxo el nombramiento de Contador Mayor.

159 (18) Mayordomo del Posito, con 150. libras de Salario, pero se le aumentaron hasta 200. libras en virtud de las facultades concedidas a la Ciudad por la Cedula vigesima.

160 (19) Contador del Posito, con 80. libras de Salario, está mudado por la Ciudad en virtud de las facultades que se le dieron para lo tocante a sus Administraciones en la misma Cedula vigesima.

161 (20) Administrador de la Rebozeria, vease la nueva providencia de la Ciudad, por lo que respeta a los Oficios de sus Administraciones.

162 (21) Administrador del Ladrillo, con 120. lib. sobre lo qual se ha de ver la providencia dada posteriormente por la Ciudad.

163 (22) Administrador de el Puente, con Salario de 50. libras. Vease lo que la Ciudad tiene de nuevo dispuesto.

164 (23) Dos Abogados, con Salario cada uno de 50. libras.

165 (24) Dos Procuradores, el uno con Salario de 40. libras y el otro de 30. lib. que ha de servir el segundo de Solicitador y Agente de Pleytos.

166 (25) Mayordomo, con Salario de 300. libras. Vease la nueva providencia de la Ciudad.

Mazeros,<sup>167</sup> los dos primeros con Salario cada uno de ochocientos Reales de plata, y los dos segundos con Salario cada uno [P. 14] de quatrocientos Reales de plata; y porque con mi Real Despacho está concedido a Thomás Alexandre uno de estos Oficios de Mazero, con Salario de mil y cien Reales, mando que se le den y paguen por su vida, pero su Sucessor no ha de gozar mas que los ochocientos Reales que van señalados.<sup>168</sup> Dos Portereros,<sup>169</sup> con salario cada uno de trescientos Reales de plata. Un Agente de la Ciudad<sup>170</sup> en la Corte, con el Salario mismo que tenia de seiscientos Reales de plata. Un Capellan de la Ciudad,<sup>171</sup> con caridad de dos Reales de plata por cada Missa que celebrare y dexandole libre su aplicacion y la misma caridad, con la misma condicion se pagará al Capellan que [P. 15] dixere Missa los dias de Fiesta en las Carceles de la Ciudad. Al que cuyda del Relox mayor<sup>172</sup> que le quede y se le dè por su Salario quatrocientos Reales de plata. Dos Trompetas de la Ciudad,<sup>173</sup> el primero con Salario de quatrocientos Reales de plata y el segundo con trecientos. Un Cirujano de los Pobres Presos,<sup>174</sup> con el Salario de ciento y cinquenta Reales de plata, con el cargo de serlo en las dos Carceles. Un Medico,<sup>175</sup> con el mismo Salario y con el mismo cargo de serlo de las dos Carceles. Que para Medicina de las Mugerres recogidas<sup>176</sup> se den cada año cien Reales de plata; y para Medicinas de los Pobres enfermos<sup>177</sup> de las dos Carceles se den cada año ciento y cincuen- [P. 16] ta Reales de plata. Que se nombre un Depositario General<sup>178</sup> por cuenta y gasto de las Partes interessadas en los dos Depositos con el emolumento de medio por ciento. Un Procurador Mayor de la Ciu-

167 (26) Quatro Mazeros. Los dos primeros con cada 80. libras de Salario, y los dos segundos con cada 40. libras.

168 (27) Merced hecha a Thomás Alexandre, primero Mazero, para que se le den hasta 110. libras. Ha conseguido Pablo Juncar, Mazero, la misma merced por la muerte de Alexandre.

169 (28) Dos Portereros, con 30. lib. de Salario cada uno.

170 (29) Un Agente de la Ciudad en la Corte, con 60. libras de Salario.

171 (30) Un Capellan de la Ciudad, con caridad de dos Reales por cada Missa que celebrare, dexandole libre su aplicacion. Y lo mismo a el Capellan que dixere Missa los dias de Fiesta en las Carceles de la Ciudad. Sobre el Capellan de la Ciudad ay posterior providencia dada por el Ayuntamiento en Justicia.

172 (31) Al Reloxero que cuyda del Relox mayor 40. libras de Salario.

173 (32) Dos Trompetas, el primero con Salario de 40. libras, y el segundo con 30. libras.

174 (33) Un Cirujano para los Pobres Presos con Salario de 15. libras.

175 (34) Un Medico, con Salario de 15 libras para que asista a los Pobres Presos.

176 (35) Para Medicinas de las Mugerres recogidas 10. libras.

177 (36) Para Medicinas de los Pobres Presos de las dos Carceles 15. libras.

178 (37) Un Depositario, con el emolumento de medio por ciento.



dad,<sup>179</sup> con Salario de mil y cien Reales de plata, cuyo empleo ha de recaer precisamente en Regidor de la Ciudad. Un Escrivano,<sup>180</sup> que testifique las Cartas de pago de los Acrehedores de la Ciudad, que solo perciba los derechos de las Partes que otorgaren sin que se le dè ni cobre el Salario que antes se le pagava. Todos los quales Oficios es mi voluntad aya y tenga essa Ciudad, extinguiendose los que avia antiguamente, y que todos los nombre y elija essa Ciudad, pa- [P. 17] ra lo qual le doy con la presente la facultad necessaria, excepto el Oficio de Contador Mayor con la facultad dicha de nombrar un Oficial porque dicho Oficio le reservo a mi eleccion.<sup>181</sup>

Assimismo he resuelto aya a nombramiento y eleccion de essa Ciudad para la Administracion de las Carnes, y otros Abastos los Oficios siguientes: un Veedor de la Carne del Rastro<sup>182</sup> que cuyde de la calidad y bondad de la que se mata, con Salario de mil y ducientos Reales de plata. Un Contador de las Carnicerias,<sup>183</sup> con Salario de mil Reales de plata. Dos Ministros,<sup>184</sup> uno para tomar la razon del Peso y el otro para escribirlo, con Salario cada uno de setecientos Reales de plata. [P. 18] Un Casero del Rastro<sup>185</sup> que cuyde del ganado con la obligacion que antes tenia el Ministro de Vara y con Salario de setecientos Reales de plata. Un Mansero<sup>186</sup> que cuyde de llevar el Gana- do para matarlo, con salario de quinientos Reales de plata. Tres Seberas<sup>187</sup> que cuyden de sacar el Sebo y limpiar los menudos, con Salario cada una de ciento y ochenta Reales de plata. Un Tornador de Agua,<sup>188</sup> con Salario de ciento y ochenta Reales de plata. Dos Guardias de las Dehesas,<sup>189</sup> con Salario

179 (38) Un Procurador Mayor de la Ciudad, con Salario de 110. libras, el qual Oficio ha de recaer precisamente en un Señor Regidor.

180 (39) Un Escrivano o Notario que testifique las Apocas y Cartas de Pago de los Acrehedores de la Ciudad, sin Salario.

181 (40) Reservase su Magestad el nombramiento de Contador Mayor, concediendo el de los demas Oficios a la Ciudad.

182 (41) Un Veedor de las Carnes del Rastro, con Salario de 120. libras. Pero se ha aumentado por nueva providencia de la Ciudad, tomada con Licencia del Rey Nuestro Señor, sobre todas las Administraciones y sus Empleos.

183 (42) Un Contador de las Carnicerias, con Salario de 100. libras. Vease la providencia de la Ciudad sobre sus Administraciones.

184 (43) Dos Ministros para tomar la Razon del Peso de las Carnes, y otro para anotarlo, con cada 70. lib. de Salario. Vease la providencia posterior que tomó la Ciudad sobre sus Admi- nistraciones.

185 (44) Un Casero del Rastro, con 70. libras de Salario.

186 (45) Un Mansero, con Salario de 50. libras.

187 (46) Tres Seberas, con Salario de 18. lib. cada una.

188 (47) Un Tornador de Agua, con salario de 18. libras.

189 (48) Dos Guardias de las Dehesas, con Salario de 36. libras cada uno.

cada una de trecientos y sesenta Reales de plata. Cinco Tragineros<sup>190</sup> que lleven la Carne a las Carnicerías, con Salario cada uno de trescientos Reales de plata. Un Adminis- [P. 19] trador del Sebo<sup>191</sup> con trescientos Reales de plata de salario. Ocho Guardas de la Carne,<sup>192</sup> con Salario cada uno de cincuenta Reales de Plata. Diez y seis Cortantes de Carnero,<sup>193</sup> con Salario cada uno de quatrocientos Reales de plata. Dos Cortantes de Ternera,<sup>194</sup> con Salario cada uno de quatrocientos Reales de plata. Y tres Cortantes de Baca,<sup>195</sup> con Salario cada uno de quinientos Reales de plata. Un Administrador y Comprador,<sup>196</sup> con Salario de dos mil Reales de plata, el qual se aumentará en tiempo de carestia por ser Oficio de confianza; cuyo Oficio de Administrador y Comprador, mientras durare la Administracion de las Carnicerías por cuenta de [P. 20] la Ciudad, le nombrará la Junta de Abastos formada en Casa del Presidente de la mi Chancilleria que corre oy con la Administracion de las Carnicerías. Y assimismo el aumento del Salario de este Oficio, en el caso referido, serà al arbitrio de dicha Junta por el tiempo que juzgare conveniente. Para todos los quales Oficios elijirá y nombrará Personas essa Ciudad, (excepto el expressado de Administrador y Comprador, durante el tiempo referido) a cuyo efecto la concedo con la presente la facultad necessaria.<sup>197</sup> Y porque assimismo he tenido por conveniente declarar los gastos que en cada un año deve hazer essa Ciudad para Fiestas, Cargos precisos, suyos y otros Gastos extraor- [P. 21] dinarios para la decencia de su Ayuntamiento, por la presente declaro es mi voluntad y resolucion que la Ciudad gaste veinte mil Reales de plata que con la presente la señalo de Dotacion para la decencia del Ayuntamiento en los gastos extraordinarios que se ofrecieren, con obligacion de dar cuenta de lo que se gastare.<sup>198</sup> Que por los especiales motivos de gratitud y devocion que

190 (49) Cinco Tragineros, con Salario de 30. libras cada uno. Ay novedad dispuesta por la Ciudad en la providencia que tomó sobre sus Administraciones.

191 (50) Un Administrador del Sebo, con 30. libras de Salario. Vease la nueva providencia de la Ciudad.

192 (51) Ocho Guardias de la Carne, con 5. libras de Salario cada uno.

193 (52) Diez y seis Cortantes de Carnero, con Salario cada uno de 40. libras.

194 (53) Dos Cortantes de Ternera a 40. libras de Salario cada uno.

195 (54) Tres Cortantes de Baca a 50. libras cada uno de Salario.

196 (55) Administrador y Comprador de Carnicerías con 200. lib. de Salario. El qual puede aumentarse no solo por lo que aqui se dize, sino tambien por la facultad que se concede a la Ciudad en la Cedula veinte y siete que esta fol. 48, n.º 104.

197 (56) Para todos los Oficios necesarios en la Administracion de lass Carnicerías tiene facultades la Ciudad de nombrar las Personas habiles que le pareciere elegir. Y tambien por la Cedula veinte y seis.

198 (57) La Ciudad tiene facultades para gastar dos mil escudos en Fiestas y otros gastos que considerare precisos para su decencia, con sola la obligacion de dar cuenta.

la Ciudad tiene, continúe en hazer las Fiestas que antes, pero que se reforme su gasto,<sup>199</sup> reduciendolo al de la Musica y Sermon quando la Ciudad concurra sola, y quando concurra con el Cabildo Eclesiastico al gasto del Sermon tan solamente en las Fiestas del Espiritu Santo y Angel Custodio en que la Ciu- [P. 22] dad dava la Caridad del Sermon. Quitandose en todas la Fiestas las Propinas que pagava la Ciudad a los Jurados. Y que el gasto de la Cera que para cada una de dichas Fiestas se señalare, se dè y pague de la Dotacion de los veinte mil Reales referidos para la decencia del Ayuntamiento. Y porque para el gasto de las referidas Fiestas, sin contar la Cera se entiende, serà suficiente la cantidad de seiscientos y diez Reales de plata, concedo a la Ciudad facultad para que gaste esta porcion en dichas Fiestas en la forma dicha.<sup>200</sup> Que para llevar las Reliquias de la Ciudad en las Processiones (escusandose el Salario del Ministro que cuydava de ellas) gaste trecientos y veinte y quatro Reales de [P. 23] plata.<sup>201</sup> Y para llevar los Gigantes en dichas Processiones, gaste doscientos y cinquenta Reales de plata.<sup>202</sup> Que la Limosna del Azeyte para las Lamparas que la Ciudad tiene en diferentes Iglesias se continúe, pero que se reforme su gasto computandose el de cada Arroba a doze Reales, que es el precio regular del Azeyte, y reduciendose a tres el numero de las Lamparas que la Ciudad sustenta en la Iglesia de los Santos Martires,<sup>203</sup> y que assi gaste para dicho Azeyte quatrocientos y ocho Reales de plata. Que se escusen las Missas que celebravan en el Convento de Santa Engracia en los dias de Nuestra Señora y Santos Apostoles y los Aniversarios de las Casas de la Ciudad, no estando ambas [P. 24] cosas fundadas y dotadas por la misma Ciudad porque en tal caso no serian Funciones de Piedad sino obligaciones de Justicia.<sup>204</sup> Que las Limosnas que dava la Ciudad a los Hospitales y Conventos en Vian- das o Menudos de Carne se continúen por ser alimento de Pobres y den en la misma especie, pero que se escusen las demás por no permitirlo el estado que tiene la Ciudad de hallarse tan gravada con obligaciones de justicia.<sup>205</sup> Y que

199 (58) No se ha podido practicar esta reforma, como abaxo se dize, y su Magestad tiene aprobada la continuacion de los antiguos gastos o limosnas que para estas Fiestas se davan.

200 (59) Esta reforma se ha enmendado y ya se haze lo mismo que en lo antiguo por los incon- venientes representados a su Magestad que se dignó de reconocerlos.

201 (60) En las Procesiones de las Reliquias solo deven gastarse 324. Reales.

202 (61) Gasto para llevar en las Processiones los Gigantes.

203 (62) Se ha enmendado esta disminucion restableciendo la piedad devida a estos cultos, como consta de la posterior Cedula expedida en 29. de Julio de 1713. que es la quarenta y nueve y ha de verse, fol. 79.

204 (63) Missas que antes se celebravan en Santa Engracia y en las Casas de la Ciudad se refor- man no estando fundadas.

205 (64) Tambien se halla enmendada esta providencia por las nuevas facultades que ha concedi- do su Magestad para hazer otras inescusables Limosnas, como resulta de la providencia dada sobre las Administraciones y de la Cedula que sobre esto se obtuvo que es la veinte y seis.

en dichas Limosnas gaste la cantidad de quatro mil ochocientos y cincuenta y ocho Reales de plata. Que para las Viandas (a mas de las dichas) que tiene la Ciudad por cargo dar a las Carceles, gaste en Viandas seiscientos noventa y dos Reales y seis [P. 25] dineros. Y en pan mil trecientos y setenta Reales de plata. Que el cargo ordinario de enseñar Gramatica se continúe por ser preciso, pero que se reduzca y gaste para él dos mil Reales de plata, dando quinientos Reales a cada uno de los quatro Maestros que la enseñan. Que se continúe y pague el Cargo ordinario de la Ciudad para la Universidad que se tiene por indispensable por entenderse que se señaló en recompensa de la Sissa que concedió su Santidad en cada libra de Carne para el Salario de los Cathedraticos y importa onze mil seiscientos y cincuenta Rea- [P. 26] les de plata.<sup>206</sup> Que se continúe el Cargo ordinario que se paga al Marqués de Torres que también se tiene por preciso, mostrando legitimo titulo para cobrarle, y es de diez mil Reales de plata.<sup>207</sup> Todas las quales partidas podrá gastar essa Ciudad para los fines y en la forma que quedan expressados, para lo qual la concedo en la presente facultad necessaria, sin que pueda dicha Ciudad hazer otros gastos algunos sin obtener primero licencia y facultad del mi Consejo, por la qual ha de acudir (como es estilo) siempre que ocurriere o huviere de hazer otro gasto a mas de los que quedan expressados, siendo mi voluntad que todo lo aqui contenido se observe, guarde y cumpla según [P. 27] va referido, y que la presente se registre en los Libros de el Ayuntamiento de essa Ciudad para que en todos tiempos se tenga presente para su puntual cumplimiento. De Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y ocho.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. Señor.  
Don Juan Milan de Aragon.

206 (65) Su Magestad tiene mandado posteriormente y con especial Cedula que es la 35. en que se mandan dar las 300. libras que antes se acostumbrava. Y assi esto como el Cargo ordinario de la Ciudad que es 1165. lib. en ningun caso deve disminuirse, ut eleganter ait Casiod. lib. 9. var. Ep. 21. ibi: *Filiorum Causas iure ad Patrum cognoscimus remisisse Personas ut ipse de illorum propectu debeant cogitare quorum interest studia proficere. Neque enim credendum est vos esse posseminus sollicitos, unde & Generi vestro crescit ornatus, & Coetui provenit assidua Lectione consilium. Nuper siquidem ut est de nobis cura vestra sollicita quorundam sussuratione cognovimus Doctores eloquentiae, ac Professores Liberalium Artium Laboris sui constituta Praemia non habere & aliquorum nudatione fieri, ut Scholarum Magistris DEPUT AT A SUMMA videatur IMMINUI. Quapropter cum manifestum sit praemium Artes nutrire; NEFAS iudicavimus Doctoribus, Adolescentium aliquid subtrahi qui sunt potius ad gloriosa Studia per commodorum augmenta provocandi. Et sicut nos agnoscunt de suis commodis esse sollicitos ita se propectus Adolescentium enixius noverint, nos exigendos.*

207 (66) Cargo ordinario que se paga al Marqués de Torres de 1000. lib. por las Carnicerias que siendo suyas se aplicó la Ciudad.

CEDULA DUODEZIMA

de 14 de Enero de 1709.

Esta Cedula es una Orden para que a Don Joseph Terrer de Valenzuela se le ponga en el numero de Regi- [P. 28] dores Nobles, deshaziendo la equivocacion que se tuvo quando se formò el Ayuntamiento de ponerle entre los Hijosdalgo.<sup>208</sup>

CEDULA DEZIMATERCIA

de 7 de febrero de 1709.

Por esta Cedula manda su Magestad que en ninguna forma se cobre Alcabala de la Ciudad de Zaragoza por lo que toca al Pan y Trigo<sup>209</sup> que compra para sus Abastos con que tanto se le ha servido, y se manda despachar por el Consejo de Hazienda en el qual se halla expedida.<sup>210</sup> [P. 29]

CEDULA XIV DE

13 de Febrero de 1709.

Esta Cedula es una Real Carta en que manda su Magestad a la Ciudad de Zaragoza que por medio de dos Diputados suyos con poder bastante, concurren al Juramento del Serenissimo Señor Principe de Asturias el día siete de Abril que es el destinado para esta Funcion.<sup>211</sup>

208 (67) Iuxta Leg. 14. §. de Honoribus, ff. de Muner. & Honor. Vid. Casaneus in Cathol. Glor. Mund. parte 8. cons. 7.

209 (68) *Ne fatigata a Civitas huius modi praebitione laederetur ut de tritici specie loquitur*, Casiodor. lib. 3. Ep. 41 & 42 conduit lex unic. Cod. de Frum. Alex. lib. II.

210 (69) *Iniustum est ut viles pecunias erigamus ab illis qui gloriosas conscientias obtulerunt ut aieb*. Theodoric. apud Casiod. lib. 3. Ep. 32.

211 (70) Ceremonia de que tambien usaron Trajano y Athalarico como refiere Casiod. lib. 8. Ep. 2. ibi: *Magnum profecto fidelitatis genus obtinere sine contentionibus Principatum & ADOLESCENTEM DOMINUM fieri. Noveritis etiam Divina Providentia fuisse dispositum ut Gothorum Romanorumque Nobis GENERALIS CONSENSUS accederet & Voluntatem suam quam puris pectoribus offerebant, IURIS ETIAM IURANDI RELIGIONE FIRMARENT.*

CEDULA XV DE LA

*misma data de 13 de*

*Febrero de 1709.*

Es un Real Despacho por el qual su Magestad haze merced a esta Ciudad de que tenga Voto en Cortes, relevandola de que pague el derecho de Media Anata.<sup>212</sup> [P. 30]

CEDULA XVI DE

*4 de Julio de 1709.*

Es una Real Carta en que su Magestad participa las noticias de los Tratados de Paz que por entonces no avia admitido por ser injuriosos a su Real Persona y a estos Reynos, cuya afectuosa diligencia dize que executava para librarlos de la noble agitacion con que se reconocian.<sup>213</sup>

CEDULA XVII DE

*17 de Julio de 1709.*

Es una Real Provision en que se da el expediente de que el Sueldo del Marqués de Mirabel, Governador de las Armas en esta Ciudad,<sup>214</sup> se cobre por lo que a ella toca de [P. 31] los Mercaderes que tuviessen Tienda abierta como no sea de cosas comestibles, executando el repartimiento a proporcion de las mismas Tiendas sin hazer agravio, molestia, ni vexacion a ninguno de los que fueren comprehendidos en él, ni que por esta razon tengan justo motivo de queixa.<sup>215</sup>

212 (71) De quo vidend. Salced. in Theat. Hono. glos. 46. per tot. Ubi erudite ac late de hoc tractat. Cui convenit illud Casiodor. lib. 3. Ep. 29. ibi: *In aliis quippe Civitatibus minus nitentia sustinentur; in HAC vero, nec mediocre aliquid patimur, que mundi pricipaliter ore laudatur.*

213 (72) *Pacem quam semper mentem geritis, etiam mihi retineatis esse collatam adictione quoque temporum PROTELETIS*, Casiodo. lib. 10. Epist. I.

214 (73) *Aequitati convenit ut unusquisque ad fructum Militiae, emenso tempore, debeat pervenire & Laboris percipiat praemium pro compensatione meritum*, Casiod. lib 7. Dpist. 30.

215 (74) *Sic etiam invenitur dispositum in l. 5. Cod. de Censib. & Cens. ibi: Qui gravatos se esse a peraequatoribus conquaeruntur, & iniusto oueri impares esse proclamant: competitionis habeant facultatem, etc.*

CEDULAS XVIII Y XIX

de 30 de Agosto y de 12

de Julio de 1709.

Son dos Ordenes de su Magestad en que se manda por el primero: Que teniendo hecha obligacion a esta Ciudad el Capitulo de San Pablo como Thesorero de la Santa Bulla en este Reyno<sup>216</sup> para convertir el caudal que produxere su Limosna en la paga de Redi- [P. 32] tos y redempcion de los Censales que estavan impuestos contra esta Ciudad, consignandola para la satisfaccion la referida Cruzada, y que aviendo su Magestad resuelto que se depositasse en la Thesoreria de Guerra todo el producto que se estuviere deviendo de este efecto<sup>217</sup> por los años 1706, 1707 y del corriente. Y que quedando en descubierto el Capitulo de San Pablo para con la Ciudad por no aver precedido su consentimiento para la paga de las cantidades que ha entregado y deve hazer en cumplimiento de la Real Orden que se le tiene dado: Avia resuelto su Magestad mandar a la Ciudad, como lo hazia, que diesse su consentimiento para esse efecto como lo avia exe- [P. 33] cutado en otras ocasiones.

Hizo representacion la Ciudad mediante Consulta de sus Abogados con motivo de que esta obligacion del Thesorero (segun los pactos aprobados por su Magestad y por el Comissario General de Cruzada) se dirigia y se avia estipulado para que este producto de la Limosna de la Bulla no se divirtiese a otros fines que la paga de Reditos y Luicion de Censales que avia impuestos sobre este efecto, y que estos fines se frustravan en perjuizio de los Censalistas para cuya satisfaccion y para evitar la que tal vez pidirian despues a la Ciudad, era bien representar estos motivos, pues sino eran atendidos, ya constaria que la Ciudad se avia escusado.<sup>218</sup>

Sin embargo de esta representacion mandó despachar el Rey Nuestro Señor segunda Orden<sup>219</sup> declarando que el consentimiento que avia de dar esta Ciudad devia ser por todo el dinero perteneciente a las Pensiones y al remate de los Censos de Cruzada, dando en esta conformidad la Certificacion con-

216 (75) De hoc Officio Consule, Otero de Offic. cap. 14. fol. 211. per tot. & precipue num. 22. & 23.

217 (76) Super quo vidend. Petrus Gregor. de Rep. lib. 3. cap. 3 & 4. *Ubi plura & pulcra circa Principis facultatem erogandi publicos proventus causa Belli.*

218 (77) Iuxta traddita ab Antunez de Donation. Reg. Coron. lib. 2. cap. 26. ex num. 104. cum seq.

219 (78) La qual devia esperarse por la Representacion que avia hecho la Ciudad sobre el perjuizio de los Censalistas, y por lo que advierte la Novela de Iust. ut Nulli Iudicium 134. ibi: *Si vero ad Laesionem est nihil super ea omnino agi; nuntiare vero nobis primum ut SECUNDA NOSTRA fiat de hoc IUSSIO.*

veniente al Capitulo de San Pablo, Thesorero, y que en esta conformidad se executasse porque assi era su Voluntad.<sup>220</sup>

## CEDULA XX DE 25 DE

*Enero de 1710.*

Esta es una Real Provision en que su Magestad manda que pues la Ciudad de [P. 35] Zaragoza avia representado sus grandes calamidades y que el numero de sus Vecinos estava reducido a mil quatrocientos y sesenta quitados los Exemptos y Pobres de solemnidad: Se minore y reduzga la Contribucion de Real de a ocho y medio por Vezino al Mes, que se le avia repartido,<sup>221</sup> contando por Vecinos solo los de este numero que pueden contribuir y no los Pobres de solemnidad<sup>222</sup> ni los que fueren exemptos por las Reales Ordenes.<sup>223</sup>

Y tambien en este Real Despacho se concede a la Ciudad el arbitrio de fabricar doscientos Marcos de menudos, y que assimismo las veinte y ocho arrobas de massa ligada<sup>224</sup> que se hallaron en las Casas de la Ciudad quede a beneficio de ella [P. 36] y sin la Confiscacion que se pretendia.<sup>225</sup>

220 (79) *Nescit Serenitas nostrae semel prolatum titubare Iudicium; nec quod PROVIDA dispositio-  
ne constituit, cuiusquam occasionis subreptione mutavit*, Casiod. lib. 1. var. Ep. 33.

*Liberalitatem Principis firmam decet habere constantiam, quia inconcusum debet esse Maiestas  
Votum, idem* Casiod. lib. 3. Epist. 35.

221 (80) *Quamvis sit quaerula vox doloris, nec se contineant immunitis, & Letus animas vocifera-  
tione pascatur, tamem liberior sermo promitur, si nostra auctoritate laxatur & merito quando  
cunctorum nos respiciunt avido ore Lessiones, ut in eisdem terminis ait Theod. apud Casio. lib.  
2. Ep. 25.*

222 (81) *Detestamur enim Miseros praemi*, Casiod. *ibid.*

223 (82) *Optimus text. in leg. 2. Cod. de Alluvion. Decet nostri temporis disciplinae ut qui publicis  
utilitatibus serviunt COMMUNIS ONERIBUS non graventur. Casiod. Ep. 23. lib. 2. Quod Nos  
salva Civilitate disimulare non possumus, ut sine acerbitate Belli, rebus suis exceantur oppressi  
& illi magis pereant qui Reipublicae parere festinant, Epist. seq.*

224 (83) *Hinc vetus argentum Cistaeque graves funduntur in unum.*

*Utraque materies in magnos surgit acervos.*

Corippus de Laud. Iust. lib. 4. num. 2.

225 (84) *Omnis quidem Utilitas publica fideli debet actione compleri quia totum vitiosum geritur,  
ubi conscientiae puritas non habetur, tamen omnino Monetae debet integritas quaeri. Proinde  
te cuius nobis laudata est integritas actionis ab illa indictione periuge quinquenium Monetae,  
curam habere percipimus: Nam sicut casus asperos subibis, ita IRREMUNERATUM NON  
RELINQUIMUS, Casiod. d. Ep. 35.*



CEDULA XXI DE 21 DE

Setiembre de 1711.

Es respuesta que de Orden de su Magestad da su Secretario el Señor Don Joseph Grimaldo al señor Don Bruno la Balsa, Regidor y Sindico Diputado de la Ciudad, sobre los intentos y pretensiones de ella que le mandò expresasse en un Papel,<sup>226</sup> y al margen del mismo responde a los Puntos y motivos que en nombre de la Ciudad se representavan al Rey Nuestro Señor en esta forma.

Enterado su Magestad de el contexto de este Papel que comprehende las Pretensiones [P. 37] de la Ciudad de Zaragoza: Se ha servido resolver a la primera y segunda que se quite todo lo que en razon de Alojamiento fuere abuso,<sup>227</sup> observandose las Ordenanzas Reales. Y que solo en caso de aver Quartel General en la Ciudad o repartirla algun otro Alojamiento lo sostenga: Suspendido y quitandose a Militares y Ministros lo que se les diere por razon de Utensilios sino es en el caso referido de tener Quartel,<sup>228</sup> en cuyo caso ha de darse lo que previenen las Ordenanzas y Ordenes Reales.<sup>229</sup>

En quanto a la tercera (que es representacion para que tambien se releve a la Ciudad del Sueldo del Governador de la Aljaferia y que se pagasse de la Thesoreria como el del Go- [P. 38] vernador de las Armas) Condescendiendo su Magestad con lo que la Ciudad solicita ha venido en exonerarla y que se le consigne en otro efecto.<sup>230</sup>

226 (85) *Convenit Pietatem nostram petitiones supplicum salubri ordinatione disponere, quia subiectionum animi relevantur quoties moerentium Quaerela componitur*, sic Casiod. Ep. 46. lib. 4.

227 (86) *Quoniam servitus eorum ad dolorem nostrum iniuriamque nostram porrigitur* ut ait Text. in leg. 2. ff. de Liber. Caus.

228 (87) *Non vos quisquam Militum pro sua Voluntate concutiet, non Exactor adiectitiis gravabit incommodis*, ut dicebat Casiodor. lib. 11. Ep. 8. Vid. Petrus Gregor. de Repub. lib. 11. cap. 7. num. 44.

229 (88) *Quia ipse praebet viam excedendi qui non patitur Militibus iusta persolvi*, Casiod. ubi. sup. prox. consonat Lex 17. Codice de Erog. mul. annon. *Arma tenenti omnia dat, qui iusta negat.* Lucan. lib. 1. Phars.

230 (89) *Quamvis sensum nostrae Pietatis, turba multiplex cogitationis intraret & diversas Regni partes consueta sedulitate respiceret: Festine tamen remedia vestrae utilitatis inspeximus, quia non gratulamur exigere quod tristis noscitur solutor offerri*, Casiod. lib. 3. Epist. 40. *Sortemque meam vovistis Aquivi, et vestrae valere proces.* Ovid. 15. Metham.

Por lo tocante a la quarta (que era eximir a la Ciudad de la Contribucion entonces impuesta de Trigo y Cevada): Ha resuelto su Magestad que por aora se suspenda el sacar a la Ciudad esta Contribucion.<sup>231</sup>

Por lo perteneciente a la quinta (que se reduce a governarse por sus Leyes Municipales): Quiere su Magestad que el Gobierno de la Ciudad sea y se entienda como el que hubo ultimamente en ella hasta el dia veinte de Agosto del año proximo passado, guardando y observando las Leyes y costumbres de Castilla.<sup>232</sup> [P. 39]

Sobre la sexta pretension (que se encamina a que se admita en cuenta de lo que deve dar por la Fabrica de Moneda todo lo que tuviesse subministrado la Ciudad de sus propios Caudales): Resuelve su Magestad que la Ciudad justifique y explique qué Partidas son las que pide se le admitan en parte de pago de lo que deve satisfacer por el asiento que tiene hecho de la Casa de Moneda, para que su Magestad en su vista mande se le satisfaga lo que se le deviere pagar y que se execute en el efecto que solicita o en otro.<sup>233</sup>

En orden a la septima (que se dirige a que su Magestad apruebe el Impuesto de un Real en cada Cantaro de Vino que entrare en la Ciudad, y que [P. 40] mande que nadie se entrometa en dar precios a sus Abastos, ni en lo demàs, que es peculiar de su Politica y Economia): Manda su Magestad que la Ciudad use del Arbitrio que tiene concedido hasta el dia que fenecese,<sup>234</sup> y que si desde entonces quisiere continuarle acuda a pedir nueva facultad.<sup>235</sup>

Teniendo ya resuelto y mandado (assi prosigue) que la Audiencia no se entrometa en nada que toque al Gobierno Economico de la Ciudad y que solo pueda conocer por queixa de Parte o a instancia del Fiscal en los casos graves que le parecieren dignos de reformacion.

231 (90) *Providentissimi Principis est graviter imminutis relinquere TRIBUTARIAM FUNCTIONEM: ut redivivis studiis adimplenda solemnia recrehentur qui praessi damnorum acerbitate defecerant; nam si fessus minime relevetur onus necessitate cernitur iacere prostratus*, Theodor. apud Casio. lib. 4. Ep. 36.

232 (91) Esto se modera en la Cedula quadragésima.

233 (92) *Quibus rationibus evidenter expressis ad Nos instructionem FIDELISSIMAM DESTINATE; ut Iudicio nostro respondere videamini. Nullum enim de largitate nostra fraudari velle credimus, quando in tali aegotio, ET DE PROPIIS FACULTATIBUS cum impendere pecunias posse iudicamus, ut in simili dicebat Casiod. nomine Theodor. Regis, Ep. 21. lib. 1.*

234 (93) *Siliquatici namque praestationem quam in VINO & aliis rebus provida definivit antiquitas: in praesenti tempore non iubemus*, Casiod. lib. 4. Ep. 19.

235 (94) Se ha practicado este impuesto en los años de 1711 y de 1712 libertando el Vino que se introducía para los Eclesiásticos, de cuya forma acordada y establecida con el Cabildo Metropolitano consta en los Registros de la Ciudad y tambien en los de la Santa Iglesia.

Preveniando su Magestad con este motivo a la Ciudad que los Regidores sin el Corregidor o [P. 41] su Theniente no forman Ciudad,<sup>236</sup> y que los precios los deve hazer la Ciudad con la Justicia en esta forma,<sup>237</sup> o bien los dos Fieles que deverán nombrarse cada mes para estos efectos y cuydar de los Pesos y medidas y que esta facultad recae en los Fieles<sup>238</sup> por la Ciudad y la Justicia que es como se forma siempre Cuerpo de Ciudad, sin que nunca los Regidores sin el Corregidor o su Theniente puedan formarla.

Y por lo que mira a la octava pretensión (que se encamina a que se dirijan a la Ciudad las Ordenes que se le dieren en declaracion de estos Puntos): Declara su Magestad que las Ordenes que se dieren a la Ciudad y deven dirigirse derechamente a ella y las facultades y Des- [P. 42] pachos que se le concedieren se las entregarán y remitirán en la propria forma y para los mismos fines que se executa en casos semejantes con las Ciudades de Castilla.

Y concluye diciendo: Todo lo qual participo a V. m. de Orden de su Magestad para que lo manifieste a la Ciudad y que esta se arregle puntualmente en la parte que le tocara al cumplimiento de esta Resolucion.

#### CEDULA XXII DE 9 DE

*Octubre de 1711.*

Es una Cedula por la qual se manda que teniendo su Magestad resuelto el que se paguen a los Corregidores sus Salarios de los efectos que se les consigana en sus Despachos, [P. 43] y que si los tales Corregidores tuvieren Gouernos Militares, se les descuente en el Sueldo de estos lo que percibieren por Corregidores: Que por tanto se ordena que sin intervencion de los Thesoreros de Guerra no les paguen los dichos Salarios de Corregidores para que con essa noticia se les descuente en la Thesoreria el de Governadores Militares.<sup>239</sup>

236 (95) Consonat Castillo de Bobadilla in Polit. tom. 2. lib. 3. cap. 7. num. 11.

237 (96) *Defensorem te itaque illius Civitatis nostra concedit auctoritas; COMMERCIA Civibus secundum temporis qualitatem AEQUABILI MODERATIONE dispone*, sic Casiod. Ep. 11. lib. 7.

238 (97) De hoc Officio viden. Otero de Offic. cap. 7. per tot.

239 (98) Licet contrarium de Iure procedat, ut in terminis docet Bobadilla in Polit. lib. 4. cap. 2. n. 1. final, ibi: *Aqui se pudiera disputar, SI HAZIENDO EL CORREGIDOR TAMBIEN OFICIO DE CAPITAN, PODRA LLEVAR DOS SALARIOS? En lo qual resuelvo, que si, pues el trabajo es doblado y los Oficios compatibles.* Consonat noster D. R. Sesse in tract. de Inhib. cap. 1. §. 8. num. 10. & 11. & in decis. 174. num. 5. Dom. Covar. variar. Resolut. cap. 13. num. 6. Late Mastril. de Magistrat. lib. 1. cap. 21. ex num. 72. Bellug. in Spec. Princip. Rubric. 45. §. Quamvis, n. 2. Lit. A. Ponte de Potest. Pro Reg. tit. de Abund. §. 6. num. 11.

CEDULA XXIII DE 12

*de Noviembre de 1711.*

Es un Real Despacho en que su Magestad nombra a Don Pedro Miguel Samper Chronista de este Reyno, Secretario de la Ciudad, sin Sueldo alguno, en interin que Don Agustin Lopez Cabezas, Pro- [P. 44] prietario que se halla Prisionero en Barcelona pueda bolver a servir la Secretaria, a quien deve asistirsele con todo su Sueldo.<sup>240</sup>

CEDULA XXIV DE EL

*mismo dia 12 de Noviembre de 1711.*

Es un Real Despacho en que se ordena a la Ciudad que se le assista y socorra con el Salario de Corregidor al Señor Don Juan Geronimo de Blancas, Prisionero en Barcelona, en interin que pueda bolver a servir su Empleo.<sup>241</sup>

CEDULA XXV DE 2 DE

*Enero de 1712.*

Es una Carta Orden del Señor Don Joseph Grimal- [P. 45] do, Secretario del Despacho Universal, en que explica que le ha mandado su Magestad dezir que al Señor Don Juan Geronimo de Blancas se le assista con el Salario de Corregidor, no obstante la asistencia que se diere al Conde de Montemar.<sup>242</sup>

CEDULA XXVI DE 30 DE

*Enero de 1712.*

Esta es una Real Provision por la qual se assigna a cada unos de los Señores Regidores de esta Ciudad sobre las Rentas y Proprios de ella por razon de Salario en cada un año cien Escudos de plata, moneda de Aragon,<sup>243</sup> Siendo la

240 (99) No tuvo efecto este nombramiento y se suplió con un notario del Numero de Zaragoza la falta y ausencia de Don Agustín Lopez Cabezas.

241 (100) Punctim Mastril. de Magistrat. lib. I. cap. 21. per tot. & praecipue ex num. 42. ibi: *VEL SINE CULPA SU ADETENTUS FUISET, vel in Civitate in qua Officium exercere deberet INSURGERET TIRANNUS, vel aliquid sit EX QUO RECTOR non posset remanere.* Flores de Mena lib. I. quaest. 8. num. 28. Versic. Septima Conclusio, Otero de Official. cap. 16. num. 14.

242 (101) *Quia nullum, emolumento suo fraudari, desideramus, ut in terminis dicebat Casiod. Epist. 30. lib. 7. & consonat Epist. sequenti.*

243 (102) *Bene provisum est* (dezia el Emperador Theodorico) *ut Laboris sui pretia recipiant, qui publicis utilitatibus obsecundant,* apud Casiod. lib. 11. Ep. 37. Consonat text. in cap. Char-

Real Voluntad que corra y se entienda dicho Salario desde el [P. 46] principio de este año 1712, con calidad que los que no assistieren al Ayuntamiento y demás exercicios de su Empleo, pierdan la porcion que les tocara y sirva de aumento a los que assistieren (como la ausencia o falta no sea por enfermedad u ocupacion en nuestro Servicio o de la expressada Ciudad) porque en este caso deberán gozar enteramente.<sup>244</sup>

Continua la Real Provision diziendo: Y respecto de que dicha Ciudad se halla oy sin Gobierno arreglado por no aversele dado Ordenanzas, en conformidad con las nuevas Leyes<sup>245</sup> y que se necessita de tiempo para formar las que puedan ser mas convenientes, atendiendo a que en el interin no queden sin curso las Providencias [P. 47] necessarias: Concedemos permission y facultad a la dicha Ciudad de Zaragoza para que por ahora y en el interin que sobre lo referido otra cosa se provea y mande, pueda nombrar para el mejor cobro de sus Rentas assi de Carnicerias<sup>246</sup> como de Panaderias<sup>247</sup> y demas arbitrios de que oy usa, los Ministros que le parecieren mas proporcionados assi en el numero como en la calidad, y señalarles Salarios competentes<sup>248</sup> con prevencion de que en el Pan no se pueda poner Imposicion alguna, lo qual expressamente prohibimos por esta nuestra Carta. [P. 48]

Y por lo tocante al Gobierno de los Montes, Aguas y Regadíos de las Huertas de la mencionada Ciudad: Queremos y mandamos se execute sobre

itatem in fine 12. quaest. 20 ibi: *Iustam est ut ille consequatur Stipendium qui pro tempore suam commodare recipiuntur obsequium.*

244 (103) DD. in leg. diem functo, ff. de Assessor. Punctim & de Salario Decurionum, Mastril. de Magistr. lib. I. cap. 21. ex, n. 36. Otero de Official. cap. 16. ex n. 13. Morla in Empor. lur. part. 2. tit. 2. quaest. 28, n. 229. Amaya in leg. unic. Cod. de Praeb. Salario, lib. 10, per totam.

245 (104) Ay Cedula Real de 4 de Noviembre de 1712 que es la 40 por la qual se manda que se observen las antiguas Ordinaciones de la Ciudad en todo lo que no se aya dado especial providencia.

246 (105) Nam ut ait text. in leg. I. §. II. ff. de Offic. Praef. Urb. *Cura Carnis omnis ad curam Praefecturae pertinet.*

247 (106) Optime text. in leg. unica, Cod. de Frumen. Alexander lib. II. ibi: *In aestimatione Frumenti quod ad Civitatem convehitur. Quidquid eminentia tua disposuerit roboramus, atque ut Curialibus praedae auferatur occasio iubemus eos ad huius modi sollicitudinem affectandam numquam acceder, SED DESIGNAT A OFFICIA TUIS PROVISSIONIBUS EXAMINATA, SOLICITUDINEM PRAEDICTAM ADIMPLERE.* Viden. Conciol. in Stat. Eugub. lib. I. Rub. 30. num. 9.

248 (107) Textus est expressus in leg. 4. §. fin. ff. de Decret. ab ordin. facien. Otero de Offic. cap. 26, n. 12. Joan. Paul. Montan. de Admin. rer. Universitatis in Pragmat. I. de Salar. Ubi multa & pulchra notat Calic. de Fisco Dub. 8 num. 18. Mexia in Pract. tax. conclus. I. num. 54. Amaya in leg. unica, Cod. de Praeben. Salar. lib. 10.

esto lo que practican las Ciudades de estos Reynos de Castilla sin exceder a otras Providencias.<sup>249</sup>

Y assimismo queremos y es nuestra voluntad que assista las Juntas de los Gremios de dicha Ciudad uno de los Thenientes del nuestro Corregidor de ella, para presidirlas y que lleve consigo uno u dos de los Porteros de la misma Ciudad. Y en quanto a las dudas que se ofrecieren a dichos Gremios, dando ellos cuenta a la Ciudad, las pueda esta resolver con asistencia del nuestro Corregidor.<sup>250</sup> [P. 49]

#### CEDULA XXVII DE 1 DE

*Febrero de 1712.*

Es una Respuesta del Señor Don Joseph Grimaldo, Secretario del Despacho Universal, al Señor Don Bruno la Balsa, Sindico de la Ciudad, en que dize se ha servido su Magestad de mandar que el Pais de Aragon quede exempto de lo que los Governadores Militares tenian repartido en él por razon de su Sueldo, pues ya se dava otra providencia para la paga con particular Orden al Marquès de Castelar.<sup>251</sup>

#### CEDULA XXVIII DE 9

*de Febrero de 1712.*

Es un Papel del mismo Secretario del Despacho Universal al Señor Regidor y [P. 50] Diputado de la Ciudad Don Bruno la Balsa en que le responde: Avia resuelto el Rey Nuestro Señor que todo lo que la Ciudad de Zaragoza huviese subministrado desde el dia primero de Noviembre del año proxime passado, assi de Carbon como de Paja y Leña, se le satisfaga y bonifique descontandolo a este fin a los Oficiales que lo percibieren, y que esto se observe indefectiblemente por todos de qualquier grado y ministerio que fueren.<sup>252</sup>

249 (108) Super quo videndus Otero de Pascuis cap. 3. per tot.

250 (109) Consonat quae lato calamo docet Bobadilla in Polit. lib. 3. cap. 8. ex num. 153.

251 (110) Consonat text. in leg. Offitium 12. §. I. ff. de re milit. ibi: *Verendum est siquidem permisero quod in usum meum, aut tuum fiat, ne MODUS IN EA RE NON ADHIBEATUR QUI MIHI SIT TOLERANDUS.* Vidend. Petr. Gregor. de Repub. lib. II. cap. 7. ex num. 44.

252 (111) Iuxta text. In leg. 2. §. II. Cod. de Offic. Praef. Afric. ibi: *Nam siquis amplius in subdita notitia taxarum est, usurpaverit, SEU ACCEPERIT, triginta Libras auri multae dependant nomine cumque & periculo indignaciones nostrae subiacebit NULLA ALIA PERSONA SEU OFFICIO ACCPIENTE.*

*Cedula XXIX DE 25*  
*de Febrero de 1712.*

Es respuesta tambien de el mismo Secretario al Sindico de la Ciudad en que le [P. 51] dize: Que su Magestad tiene resuelto y mandado que no aya exempto alguno en la Contribucion de Quarteles,<sup>253</sup> Que solo en caso de necesidad se eche Alojamiento en Casa de los Nobles, esto es, estando ya ocupadas las de todos los que no son.<sup>254</sup> Y que estando unas y otras llenas, y necesitandose de mas Alojamiento, se pida a los Eclesiasticos le admitan, pero que si se escusaren no se les obligue a ello. Y que tenia su Magestad mandado se reciba a la Ciudad en cuenta del Quartel todo lo que los Oficiales, Cabos y Soldados huvieren tomado<sup>255</sup> desde primero de Noviembre en contravencion a lo mandado observar por la Planta establecida,<sup>256</sup> pero no lo que [P. 52] la Ciudad huviere gastado en componer alojar y reparar las Casas, porque su Magestad no manda que se dè esto a los Militares sino el Cubierto.<sup>257</sup> Pero por si acaso algunos quisieren obligar a la Ciudad a que lo execute: Considerando su Magestad no ser justo gravarla con este gasto, ha mandado se prevenga al Señor Principe Tserclaes (como se executa) que dè orden al Governador de Zaragoza para que de ninguna manera permita se dè mas a ningun Cabo, Oficial, ni Soldado que el simple cubierto, no consintiendo se pidan a la Ciudad alhajas, reparos, ni otra cosa alguna,<sup>258</sup> pues si las quisieren tener podrán buscarlas por su cuenta los mismos Militares. Y que el cu- [P. 53] bierto sea solo aquellos que precisamente deven estar de Quartel en Zaragoza, y que los

253 (112) *Iuxta illud Numer. cap. I. Tollite summam UNIVERSAE CONGREGATIONIS per cognationes & Domos suas. Super quo videnda est Epist. 25. Casiodor. lib. 2. var. ibi: Nuper itaque Provincialium Iudicum relatione comperimus Domos quasdam Praepotentium suas non implere PER ORDINEM funciones, & Bodino in Polit. lib. 6. fol. 503.*

254 (113) *Vobis enim, nec servitus imperavit, nec a nobis Nobilitas veneranda fatigabitur, ut in simili aiebat Casiod. lib. II. var. Epist. 8. Vidend. Petrus Gregor. de Repub. lib. II. cap. 5. ubi plura & pulchra ad intentum. Ac etiam in lib. 19. Sintagm. Iur. cap. 8.*

255 (114) *Iuxta text. in cap. 4. sub tit. de Mand. Princ. Auth. Novel. 15. col. 3. ibi: Ex Emolumentis eorum satis fieri laesis procurabis consonat lex 2. §. II. Cod. de Offic. Pref. Afric.*

256 (115) *Quonian servitus eorum ad dolorem nostrum & iniuriam ponigitur, ut ait text. in l. 2. ff. de lib. Caus.*

257 (116) *Quid hoc significet & quomodo intelligere ac practicare debeat? Videndus Petrus Gregor. de Rep. lib. II. cap. 5. ex num 7. cum sequentibus. Ubi plura & pulchra invenies ad intentum de Hospitio Militum, vulgo ALOJAMIENTO. Et quinam eximi debent ab hoc onere videbis ibidem & in leg. 4. in leg. 8, 9 & 10. Cod. de Metatis. lib. 12.*

258 (117) *Si vis Tribunus esse, imo si vis vivere, manus Militum contine: nemo pullum rapiat alienum: Ovem nemo contingat: Vitam nullus auferat: segetem nemo detereat: Sal, Lignum nemo erigat. Adam. Contr. lib. 10. Polit. cap. 24. § 3. Viden. Petrus Gregorius de Repub. lib. II. cap. 7 & 8. ubi plura & pulchra.*

demás que fueren a ella sin precision a el Real Servicio se vayan a las Posadas a alojarse por su dinero.<sup>259</sup>

CEDULA XXX DE 4 DE

Marzo de 1712.

ESTA ENMENDADA.

por la XXXXII.

Es esta una Real Provision que manda no se prohíba a Estrangero alguno, ni Vezino particular de la Ciudad el que vendan todo el Pan que quisieren.<sup>260</sup> Y que el precio del que vendieren los [P. 54] Panaderos de cuenta de la Ciudad, dandoles el Trigo como se acostumbra, no exceda del precio que regularmente tuviere el Trigo en dicha Ciudad, añadiendoles solo el coste y costas de molerle y amasarle.<sup>261</sup>

CEDULA XXXI DE 6 DE

Abril de 1712.

Es una Real Provision por la qual se conceden a la Ciudad las facultades de fabricar cincuenta mil Marcos de Moneda de plata de la misma ley y peso que la que se fabrica en Castilla,<sup>262</sup> con el mismo cuño y las proprias

259 (118) *Amona sua contentus sit, de Praeda Hostis & non de LACHRIMIS Provincialium debet habere Miles, ut dicebat Lex Aurel. Imp. de qua loquitur D. Salzed. in Theat. Honor. Glos. 41. num. 52 & clarius num. 56. Quapropter Bellisarius dicebat Militibus: Ex alienis pasci, turpe semper ac probrosum videre, ut refert Petrus Gregor. de Rep. lib. II. cap. 7. num. 44. & melius cap. 8. num. 9. de Nuncio misso per Moisen legitur in cap. 21. Numer. V. 21 & in cap. 2. Deuteron. Versic. 26.*

260 (119) *Ut Sacratissime Urbi praeparetur annona & ubique redundet Panis Copia & tam magnus Populus, tamquam una Mensa satietur. Veluti de Roma loquitur eleganter, Casiod. lib. 6. Epist. 28. Et prosequitur in hunc modum: Non immerito Pompeius fertur, Copiae quantitate provissa, usque ad rerum pervenisse fastigio, quia merito singularis est amor Populi, cum potuit a penuria liberari. Hinc ille gratificationem meruit plausumque Populorum. Hinc unicae semper amatus est & in gratia Civium omnium vicit facta Maiorum: Qui ne aliquando in honore diceretur cum nominis taxatione vocabatur & MAGNUS.*

261 (120) *Iuxta leg. I. titulo 25. lib. 5. Recopilat. Gutierrez lib. 2. Pract. quest. 180. num. 16 & seq. & quaest. 182. num. 6 & seq. Punctim Bobad. Polit. lib. 3. cap. 3. num. 64. Vease la ultima Cedula que ay sobre esto que es la cincuenta.*

262 (121) *Pondus quin etiam constitutum Denariis praecipimus debere servari & te cuius laudata est integritas actionis periuge quinquenium Monetae, curam habere praecipimus ut dicebat Casiod. lib. 7. var. Ep. 32. Vidend. Rossin. Antiq. Roman. lib. 7. pag. 1154.*



formalidades y sin perder en nada el derecho y percepcion que a su Magestad tocare,<sup>263</sup> y con [P. 55] calidad de que solo se puedan labrar Reales de a dos sencillos y medios Reales.<sup>264</sup> Para lo qual aya de llevar la Ciudad Libro de cuenta y razon de todo lo que importare y produxere esta Fabrica para darla siempre que se le pidiere.<sup>265</sup>

CEDULA XXXII DE 19

de Abril de 1712.

Es un Papel Orden del Señor D. Joseph Grimaldo, Secretario del Despacho Universal, escrito al Señor D. Bruno la Balsa, Capitular y Sindico Diputado de V. S. I. sobre diferentes Puntos y expresiones que no se pueden dexar de transcribir. Dize, pues, el Papel Orden: Que aviendo hecho presente a su Magestad todos los Puntos [P. 56] que avia expuesto en el Papel que de Orden de su Magestad se le previno que formasse en nombre de la Ciudad, y assimismo lo que tuviesse que representar tocante *al todo del Reyno de Aragon*: Se avia enterado su Magestad muy distintamente de todos ellos, y que aunque por su natural Real benignidad quisiera su Magestad que la Ciudad y Reyno experimentassen todos los alivios y consuelos que siempre deseará dispensarles,<sup>266</sup> no permitiendolo aora la presente situacion de las cosas,<sup>267</sup> es igualmente preciso que la Ciudad y Reyno satisfagan el todo de la Imposicion repartida,<sup>268</sup> pues estando hecho el calculo de assistir por este medio a las Tropas con su paga regular pa- [P. 57] ra que se obvien los desordenes y excessos que pudieran executar en los Pueblos si se disfalcasse alguna porcion y no fuesse toda efectiva, no se podria conseguir el principal fin que en esto

263 (122) Iuxta l. 20, 21 & 22. tit. 21. lib. 5. Recopil. ubi Azevedo, Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. num. 134.

264 (123) Para declarar las dudas y quitar la variedad que sobre esto ay entre los Autores: Y quien quisiere ver con erudicion muy grata el origen y diferencias de Moneda: Podrá reconocer a Rossino Antiquit. Rom. lib. 8. cap. 21.

265 (124) Super quo videndus Otero de Offic. cap. 10. num. 38. ubi *observat cum Boerio quod etiam si summus PONTIFEX fuisset Administrator: eodem iure tenetur ad reddendas rationes Administrationis & quod non est licitum appellare.*

266 (125) *Quoniam servitus eorum dolorem nostrum porrigitur*, ut ait text. in leg. 2. ff. de lib. Caus.

267 (126) ... *Falluntur publica Ira Lex armata sedet...*  
Ut caecinit Prud. lib. 2. in Simach.

268 (127) *Sed quia nec QUIES GENTIUM SINE ARMIS, NEC ARMA SINE STIPENDIIS, neque stipendia sine TRIBUTIS, haberi queunt ut dicebat Tacit.* lib. 4. Hist. & lib. 14. etiam ait: *QUI ATRIBUTUM EST PRECIUM PACIS.* Viden Privado Christiano pag. 219. col. I.

se lleva<sup>269</sup> de que los Pueblos no experimenten de las Tropas las extorsiones que por lo pasado.<sup>270</sup>

Y queriendo su Magestad que en quanto sea possible logren la Ciudad y Reyno los mayores desahogos: Se ha servido mandar con extraordinario, al Marqués de Castelar, que passando precisamente sin la menor dilacion a Zaragoza, y poniendo en execucion todo lo que por su Titulo de Superintendente de Aragon y Cataluña, y la Instruccion que con el mismo se le ha embiado, le [P. 58] está prevenido: Haga salir luego de aquella Ciudad quantos Oficiales sueltos estuvieren alojados en ella sin excepcion de ningun Grado,<sup>271</sup> rebajando de los primeros Pagamentos que se les dieren todo lo que huviere importado el alojamiento y los demás que se les huviere dado desde el primero de Noviembre,<sup>272</sup> y bonificandose a la Ciudad de lo que deviere contribuir por los cinco Meses de Quartel.<sup>273</sup>

Y que si algun Oficial necessitare de detenerse en Zaragoza pague la Casa y todo lo de- [P. 59] más que huviere menester respecto de averseles de asistir puntualmente con su paga en los cinco Meses de Quartel, dando en todo lo demás iguales providencias.<sup>274</sup>

269 (128) Iuxta illud Marcial. lib. 9. Epig. 37. *Non ego quod poscis, res negat ipsa tibi.*

270 (129) *Quamvis sensum nostrae Pietatis turba multiplex cogitationis intraret, & diversas Regni partes consueta sedulitate respiceret: Festine tamen remedia vestrae utilitatis aspeximus. Vobis itaque HOSTILI FEROCITATE BASTATIS pro qualitate Lessionis, non gratulamur erigere quod tristis noscitur solutor offerre, ita tamen ut de illis quae constat intacta EXERCITU ALES IUBENTUR EXPENSARUM, sic aptissime ratiocinabat Casiodor. lib. 3. var. Ep. 40. Petrus Gregor. de Rep. lib. II. cap. 8. num. 9. ibi: Ultra oxustam provincialibus inutilem, cacularum, lixarum & colonum familiarum qui sunt, vel Harpyae Populi satis BELLI ET TRIBUTIS PRESSI.*

271 (130) Iuxta illud Theodor. apud Casiod. lib. 3. Epist. 38. *Quamvis Pietatis nostrae constet esse Votum, ut ubique Civilia, ubique moderata peragantur; maxime tamen in hisce Regionibus, ubi recens vastatio non portat iniuriam, ET UBI EXERCITUS DIRIGITUR NON GRAVANDI, SED DEFENDI CAUSA: Atque ideo praesenti auctoritate delegamus, ut in Provinciis quas regis, nullam fieri violentiam patiaris.*

272 (131) *Nam si quis amplius quam in subdita nostra taxatum est USURPAVERINT SEU ACCUPERINT: triginta libras auri multae dependant, cum quo & periculo nostrae indignationis subiacebit, ut ait text. in leg. 2. §. 11. Cod. de Offic. Praefat. Afric. Vidend. Petrus Gregor. de Repub. lib. II. cap. 7. num. 44.*

273 (132) Textus est expressus in cap. 4. sub tit. de Mandat. Princ. Auth. Novell. col 3. ibi: *Ex emolumentis eorum satis fieri LAESSIS procurabis.* Appositissima etiam sunt verba Casiod. lib. 9. Epist. 13. ibi: *Et ideo speciali beneficio generalia compendia largientes, magnitudinis tuae praesenti auctoritate praecipimus: ut supra MODERATAS ANNONAS quae hactenus acceperunt a QUINTA INDICTIONE, quinquaginta eis solidos annuos faciatis incunctanter adiungi, qui nostris rationibus debent IMPUTARI.* Consonat Lex 17, Cod. de Erog. Milit. Annon.

274 (133) *Quia ut supra est dictum: Miles de Annonis & de praeda hostis, non vero de LACHRIMIS Provincialium vivere debet. Vidend. Lex 17. Cod. de Erogat. Milit. Annon. Petrus Gregor. de Rep. lib. II. cap. 7. num. 44.*

Tambien ha mandado su Magestad al Principe Tserclaes y Marqués de Castelar dispongan precisamente que el Marqués de Gavaret, Governador del Fuerte, quite luego la Carniceria que tiene puesta, y que en ninguna forma permitan que otro alguno la ponga.<sup>275</sup>

Aviendose assimismo prevenido al Marqués de Castelar disponga que a la Ciudad no se le quiten las Barcas que tiene para la conducción de sus Abastos,<sup>276</sup> y que si los Proveedores u otros los huvieren menester las hagan nuevas como [P. 60] la Ciudad lo executa quando las necessita.

Sobre que el País no pague Sueldos de los Governadores se dará providencia.

En quanto a los treinta mil cahizes de Trigo y otros tantos de Cevada que han dado la Ciudad y el Reyno: Està su Magestad en que se satisfagan quanto antes le permitan las urgencias.<sup>277</sup>

Y por lo tocante a los demás Puntos sobre aver sacado los Proveedores mas de otros veinte mil sin aver pagado mas que Villetes, y que de estos tiene muchos la Ciudad y Reyno del tiempo en que corrió la Provision de cuenta de su Magestad sin lo que por credito del Marqués de Castelar y otros Ministros se ha dado: [P. 61] Considera su Magestad ser este un Credito sobre que la Ciudad y Reyno tienen el recurso a su Magestad para quando lo permitan las urgencias, y contra los Proveedores, estando estos cubiertos de sus Consignaciones.<sup>278</sup>

Todo lo qual dize al Señor Don Bruno la Balsa de Orden de su Magestad para que pueda participarlo a la Ciudad, como tambien que su Magestad la atenderà siempre como tan benemerita y fina en su Real Servicio.<sup>279</sup>

275 (134) Apprime Abbas in cap. significante, num. I. de Appellat. Franc. Lucano in Tract. de Fisco 4. part. num. 23. Aviles in cap. 17. Praetor. Glossa, Razonables, num. I. Bobadilla Polit. lib. 3. cap. 4. num 13 & 14.

276 (135) Iuxta Sanctionem Legum I & 2. Cod. Theod. de Navib. non excus. & Legis unicae, Codice de Naut. Tyberin. Vidend. Amaya in lib. 10. Cod. tit. Ut nemin. liceat 27. leg. unica, ex nu. 37. cum seq. ubi plura & pulchra congerit.

277 (136) *Quia delectui nostro nec illa volumus imponere que Vos potuistis (ut armur) offerri, sic dicebat Casiod. Epist. 42. lib. 3. Et ne fatigata Civitas huiusmodi praebitione laederetur ut etiam de tritici speciae loquitur Casiodor. lib. 3. Epist. 41. Conducit Lex unica, Cod. de Frumen. Alexan. lib. II.*

278 (137) Nam ut dicebat Casiod. lib. 3. Epist. 42. *Praepositis SUFFICIENTEM transmissimus PECUNIAE QUANTITATEM ut eorum praebendae quae non potuerunt convehi; ibi debuissent SINE ALICUIUS DISPENDIO comparari.* Et prosequitur alibi in hunc modum: *Propositum nostrae Pietatis est iniustae periclitantium sublevare fortunas: Unde Illustris sublimitas sua praesenti auctoritate commonita MODI ATIONEM TRITICI, quam sub hac forte periisse probaverint supradictis PROSECUTORIBUS sine aliqua faciat cunctatione reputari, ut in simili providebat Theodoticus apud Casiodor. lib. 4. Epist. 7.*

279 (138) Iuxta illud Deuteron. cap. 7. Versic. 6. *Te elegit Dominus, ut sis ei Populus peculiaris de cunctis Populis.*

CEDULA XXXIII DE 23

*de Abril de 1712.*

Es una Real Provision por la qual se permite a la Ciudad que execute las Fiestas de [P. 62] Toros de Mercado que se acostumbraban hazer todos los años, sin que tengan lugares assignados en ella el Comandante General de este Reyno y la Audiencia con su Regente, sino que todos vayan de Particulares dandose primero cuenta por el Corregidor de la Ciudad al referido Comandante General para que con su licencia, y no sin ella, se puedan executar dichas Fiestas.<sup>280</sup>

CEDULA XXXIV DE 13

*de Mayo de 1712.*

Es un Real Despacho en que se manda a la Ciudad pague al Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia los trescientos Escudos [P. 63] con que actualmente lo assistia, sin embargo de no averse explicado en la Cedula de 30 de Noviembre de 1708. Y que se le entregue la cantidad correspondiente y vencida en los años de 1709, 1710, 1711 y en el corriente de doze, con los demàs que se fueren venciendo.<sup>281</sup>

CEDULA XXXV DE 7

*de Julio de 1712.*

Es un Real Despacho para que sin embargo de no estar prevenido en la Cedula de 30 de Noviembre de 1708, se pague al Colegio de la Compañia de

280 (139) *Licet inter gloriosas Reipublicae curas & regalium sollicitudinum salutiferos fructus pars minima videatur de spectaculis loqui, tamen pro amore Reipublicae non pigebit, has quoque cogitationes intrare, quia undecumque praestare possumus dignum nostris sensibus aestimamus, praesertim cum BEATITUDO SIT TEMPORUM LAETITIA POPULORUM:* Sic Theodor. apud Casiod. lib. I. Ep. 20.

281 (140) *Iuxta illud Virgil. lib. I. Aeneid.*

*Jupiter Hospitibus nam de Iure dare locuntur.*

Y como se previene en el cap. 18. Versic. 19. del Genesis: y por San Pablo ad Haebreos cap. 131. Vers. I. *HOSPITALITATEM NOLITE OBLIVISCI.* Transcriptum in cap. offerebat 32. quest. 7. Vid. P. Marquez en su Gobierno Christiano lib. I. cap. 18. pag. 180. col. 2. Div. Ambros. lib. I. de Abraham. cap. 5 & 6.

Jesús los trescientos Escudos anuales que le dava la Ciudad para los Maestros de [P. 64] Gramatica<sup>282</sup> y Prefecto de los Estudios.<sup>283</sup>

CEDULA XXXVI DE 14

de Julio de 1712.

Es una Real Provision que se dirige al Contador Mayor de la Ciudad, para que sin embargo del Reglamento de Gastos hecho en la Cedula 30 de Noviembre de 1708, se admitan a la Ciudad los de Reparos de Carceles, Casas de la Ciudad, Puertas de ella, Casas contiguas, donde se asisten los Ministros, Hornos, componer Caminos *y otras obras publicas*, Salarios de los actuales Thenientes de Corregidor que eran trescientos Ducados al uno y doscientos al otro. Los Reparos hechos en los Cuarteles para los Soldados de a Cavallo y Infantes y los que se ofrecian para la conservacion del Puente de Madera tan necessario; los Gastos tambien para proveer los Almagazenes de Leña, Carbon y Paja para los Cuarteles de dicha Ciudad;<sup>284</sup> los de la nueva fundicion de la Campana del Relox Mayor y la obra que avia sido precisa en la Torre nueva.

Y concluye diciendo: Que siempre que se ofrezcan *otros Gastos de esta calidad* se abonen y admitan sin reparo alguno.

CEDULA XXXVII DE 11

de Agosto de 1712.

Es un Testimonio de Don Joseph Bordonaba, Escrivano de Camara, y de los que [P. 66] residen en el Real Consejo, con que certifica que en vista de la Representacion hecha por la Ciudad y a Consulta de los Señores del Consejo:

282 (141) *Est enim Gramatica, Magister Verborum, Ornatrix humani Generis, quae per exercitationem pulcherrimae Lectionis Antiquorum, nos cognoscitur iubare Consiliis. Hac non utuntur Barbari Reges: apud Legales Dominos manere cognoscitur singularis. Arma enim & reliquae Gentes habent, sola reperitur eloquentia quae Romanorum Dominus obsecundat. Hinc Orationum pugna Civilis Iuris classicum canit. Hinc cunctos Procere nobilissima disertitudo commendat. Sic Gramaticus eleganter Casiod. lib. 9. Ep. 21.*

283 (142) Lo qual es muy conforme a derecho, como lo previene el Texto in leg. 6. ff. de Profess. & Medic. ibi: *Mercedes etiam eis & salaria reddi iubemus quo facilius LIBERALIBUS STUDIIS, & memoratis Artibus multos instituant.* Consonat Lex 2 & 11. eiusdem tit. & Lex unica, Cod. de. Stud. liber. Vrb. Romae, Cicero in Philip. Amaya in leg. unica, Cod. Praeb. Salar. lib. 10.

284 (143) *Quia ut ait text. in 8. Cod. de Erograt. Milit. Annon. Provincialium commodis nos convenit subuenire, ad omnium itaque numerorum sive vexillationem, aut etiam Scholarum Tribunos, vel viros Illustres Comites sublimitas tua faciat pervenire ut meminerint FAENUM Militibus, iustis, Capitibus PRAESTANDUM.*

Fue su Magestad servido resolver y mandar se oyese a la Ciudad de Zaragoza en todas las materias que pudieren causarle perjuizio, antes de tomar resolucion sobre ellas.<sup>285</sup>

*CEDULA XXXVIII DE 6*

*de Setiembre de 1712.*

Es un Real Orden que se incluye en Cartas de el Señor Presidente de Castilla, por el qual se manda que aviendo resuelto su Magestad celebrar Cortes, embie la Ciudad sus Procuradores para que assistan en ellas.<sup>286</sup> [P. 67]

*CEDULA XXXIX DE 28*

*de Octubre de 1712.*

Se conceden por ella facultades a la Ciudad para que pague la segunda Contribucion con los Arbitrios que avia propuesto, para redimir su imposibilidad<sup>287</sup> de imponer por tiempo de un año seis dineros de cada libra de Carne, quatro dineros por cantaro de Vino, medio Real por cada arroba de Legumbres y Frutas Secas, y dos Reales en cada carga de Fruta de Imbierno, observando en la practica la excepcion correspondiente a la Inmunidad Eclesiastica.<sup>288</sup>

*CEDULA XXXX DE 4 DE*

*Noviembre de 1712.*

Es una Real Provision por la qual se manda que [P. 68] respecto de no averse formado nuevas Ordenanzas para el Gobierno de las Ciudad:<sup>289</sup> Era

285 (144) Quia ut dicebat Theodor. apud Casiodor. lib. 3. Epist. 36. *Pietatis nostrae propositum est AUDIENTIAM non negare maxime cum moris est ad Leges concta remitere: Ut & conquaerens mereatur effectum & pulsatus, nullum sequatur SUSTINUISSE PRAEIUDICIUM.*

286 (145) De quibus Procuratoribus, ac de facultatibus eis concedendis per Civitates tractat Oter. de Offic. cap. 9. per tot.

287 (146) Iuxta illud Ovid. 13. Metam.  
*ET VESTRAE VALUERE PRECES.*

288 (147) Efectuose sola la Imposicion de la Carne, allanando algunas dificultades en su practica con mucho consuelo publico: Pues como dize el Governador Christiano lib. I. cap. 32. pag. 199. col. 2. ibi: *Es sin duda que el mas SUAVE modo de juntar dinero de quantos se han descubierto es este de IMPONER SOBRE LAS VIANDAS.* Vid. Petrus Gregor. de Repub. lib. 3. cap. 6. Et vid. etiam Casiod. lib. 2. Epist. 24 & 25.

289 (148) Nam ut ait graviter Tit. Liv. lib. 34. *Sic quas tempora aliqua desiderarunt LEGES Morales ut ita dicam: a temporibus ipsis mutabiles esse iudico. Quae in Pace latae sunt, plerumque Bellum abrogat: Quae in Bello Pax.* Vid. cap. Non debet, Extra de consang. & affinit.

voluntad del Rey Nuestro Señor que por aora, y hasta tanto que otra cosa no se provea, se observen y guarden las Ordenanzas antiguas<sup>290</sup> de la Ciudad en lo que no estuvieren derogadas y, especialmente, las que conducen y tocan al Gobierno Político y Económico de ella según y en la forma que hasta aora se ha practicado.<sup>291</sup> [P. 69]

Y que la Jurisdicción y conocimiento de todo lo perteneciente a la Administración de los Abastos de la misma Ciudad sea propio y privativo de ella, con asistencia de su Corregidor o Theniente, así en Ayuntamiento como en particulares Juntas que se celebraren para estos negocios. Y en los que la referida Ciudad tuviere derecho prohibitivo para las entradas de bastimentos, y en las Causas de excessos, posturas o falta de Peso u otros semejantes fraudes que se cometieren por los vendedores y revendedores de Mantenimientos:<sup>292</sup> Es también voluntad de su Magestad tenga la Ciudad y sus Comisarios Jurisdicción Cumulativa con el Corregidor y sus Thenientes. [P. 70]

CEDULA XXXXI DE 17  
de Noviembre de 1712.

Es un Real Despacho en que manda su Magestad que por aora y hasta nuevo Orden se restituya al Señor Don Juan Geronimo de Blancas, Prisionero que estava en Barcelona, y sus dos Thenientes, al Corregimiento de

290 (149) *Quia sub aequitate nostri temporis: Non vos decet vivere moribus alienis.* Ita ait Casiod. Ep. 17. lib.

*Firmatur Senium Iuris, priscamque resumunt.*

*Caniciem Leges.*

Claud. 4. cons. Honor. lib. 2. pag. 113.

291 (150) Es muy formal, y en terminos D. Solorzano in Pol. lib. 2. cap. 25. fol. 110. pues copiando otra semejante Real Cedula, dize así: *Aprobamos y tenemos por buenas vuestras Leyes y buenas costumbres que antiguamente entre vosotros aveis tenido para vuestro buen Regimiento y Policia.* Theodor. apud Casiod. lib. II. Ep. 8. ibi: *Legibus Patriis stote contenti.* Lex 7 ff. de Offic. Proc. ibi: *Si in aliquam Celebrem Civitatem, vel Provinciari Caput advenerit; pari debet commendari sibi Civitatem, Laudesque suas non gravate audire,* cum honori suo Provinciales vindicent & ferias *secundum mores & consuetudines quae retro obtinuit dare* Lex Labeo, ff. de Statut. Homin. ibi: *Morem Gentium sequi debemus.* Bobad. lib. I. cap. 5. nu. 9. Vid. Solor. in Polit. Ind. lib. 5. cap. I. lit. A. Saaved. Empres. Pol. fol. 412. cum seq. Petrus Gregor. de Repub. lib. 22. cap. 8. nu. 8. Vide D. Crespi observ. I, r. n. 163. *Lex Patria est sine qua diu nulla Respublica respirare potest, mens & anima dicitur* sic Forcat. de Gallor. Imper. pag. II.

292 (151) *Conducit textus est in leg. 8. ff. de Extraordin. Crim. ibi: Annonam ad temperare & vexare vel maxime DARDANARII solent, quorum avaritiae itum est, tam mandatis quam Constitutionibus. Praeterea debetis custodire, ne DARDANARII ullius mercis sint; ne ut ab his qui coemptas merces Supprimunt aut a Locuplerioribus qui fructus suos AEQUIS PRECIIS vendere nollent, dum minus uberes proventus expectant, NE ANNONA ONERETUR.*

esta Ciudad que avia servido, cessando en èl el Conde de Montemar y los suyos.<sup>293</sup>

## CEDULA XXXXII DE 25

*de Noviembre de 1712.*

Es una Real Provision<sup>294</sup> que modera la que se mandò expedir en quatro de Marzo de este mismo año, que es la [P. 71] trigesima: Por la qual se ordena que la Ciudad continúe en el abasto del Pan segun y en la forma que en lo antiguo.<sup>295</sup> Y que tenga Posito como oy lo tiene y ha tenido siempre. Y que comprando a buen tiempo Trigo para su abasto, pueda vender siempre el Pan con alguna proporción al precio que tuvieren los Granos en dicha Ciudad, aunque gane mucho respecto del precio a que lo comprò.<sup>296</sup>

Sin que a lo referido se oponga ni sea visto oponerse el que qualquiera Particular, assi de dentro como de fuera de Zaragoza, pueda vender y comprar Trigo con libertad como no sea reventa,<sup>297</sup> por estar prohibida y dever-se siempre castigar,<sup>298</sup> sino es quando se [P. 72] comprare en una Provincia para vender en otra. Y que la Real Voluntad es que todos tengan libertad de comprar y vender tanto el Trigo como el Pan, pero que qualquiera persona que fuere logrero o revendedor de dichas especies se le castigue con las penas correspondientes a su delito.<sup>299</sup>

293 (152) *Cum hi qui nobis Hostes sunt aliquis ex nostris COEPERUNT & intra praesidia sua PERDUXERUNT si eodem bello REVERSUS FUERIT, postliminium habet; idest per OMNIA RESTITUUNTUR EI IURA, ac si captus ab hostibus non esset.* Text. in leg. 5. ff. de Capt. & Postlim.

*Idque naturali aequitate introductum est, ut qui per iniuriam ab extraneis DETINETUR is ubi in fines suos REDIISET PRISTINUM SUS SUUM RECIPERET.* Paul. in leg. 19. de Capt. & Postlim.

294 *Esta Cedula se halla confirmada por la cincuenta; y assi ha de verse tambien aquella.*

295 (153) *Iuxta illud Prudent. lib. 2. in Simach.*

*Mitere triticeos in pastum plevis acaervos.*

296 (154) *Super quo vidend. Bobadilla in Politica tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 70.*

297 (155) *Textus est expressus in leg. 8. ff. de Extraordin. Crim. ibi: Annonam ad temperare & vexare, vel maxime Dardanarii solent: quorum avaritiae itum est, tam mandatis quam Constitutionibus. Praeterea DEBEBIS CUSTODIRE, ne Dardanarii ullius mercis sint; ne ut ab his qui coemptas merces Supprimunt, aut a Locupletioribus qui fructus suos aequis precii vendere nollent dum minus uberes proventus expectant, NE ANNONA ONERETUR.*

298 (156) *Super quo pulchre & late Bobadilla, ubi supra proxime.*

299 (157) *Vid. Bobadilla dicto lib. 3. cap. 4. ex num. 75. usque ad 78. ubi plura congerit.*



Y que respecto a que la Ciudad tiene Hornos propios para su abasto y ajusta con sus Horneros el precio a que han de vender el Pan:<sup>300</sup> Podrà (dexandoles alguna ganancia moderada) prohibirles que no puedan vender Pan de Trigo propio mientras fueren Horneros de dicha Ciudad.<sup>301</sup> [P. 73]

*CEDULA XXXXIII DE 4*

*de Deziembre de 1712.*

Es una Real Provision por la qual se ordena que, sin embargo de lo prevenido por la Real Cedula de 30 de Noviembre de 1708, se continúe la Limosna de dar seis dineros menos cada libra de Carne a los Conventos de San Francisco y de Jesus,<sup>302</sup> como lo avia acostumbrado la Ciudad y se ponía por pacto de los Arrendamientos.

*CEDULA XXXXIV DE*

*24 de Deziembre de 1712.*

Es una Real Provision en que se digna de explicar su Magestad que, sin embargo de la reforma hecha por la Real [P. 74] Cedula de 30 de Noviembre de 1708, pag. 25, aprueba las Limosnas de Viandas que se avian dado y que se continúen en la misma forma y como antes se acostumbrava, sin hazer novedad alguna.<sup>303</sup>

*CEDULA XXXXV DE 11*

*de Enero de 1713.*

Es una Carta Orden de el Señor Presidente de Castilla en que se manda que la Ciudad disponga las estancias y Camas precisas para los Quar-

300 (158) Idem Bobadilla, ubi proxime, num. 64.

301 (159) Nam ut ait Lex unic. Cod. de Frum. Alex. *Ut curialibus PRAEDE auferatur occasio: iubemus eos ad huiusmodi solitudinem affectandam, numquam accedere; SED DESIGNATA OFFICIA TUIS PROVISSIONIBUS EX AMINATA solitudinem praedictam implere.* Consonat Lex 8. ff. de Extraord. Crim.

302 (160) *NOVIT IUSTUS CAUSAM PAUPERIS* Proverb. cap. 29. Versic. 7. Iuxta illud Simachi apud Mons. Le Maistre in suo Lib Des les Plaidoier. Plaido. 25. pag. 708. ibi: *Nudum nomen immunitatis requirunt, quoniam PAUPERTATE A DISPENDIO TUTAE SUNT.* Vid. Bobadilla lib. 5. cap. 4. num. 14. Optime Divus Chrisostom. Homil. 33. ad Pop. quia sic luculenter ait: *Eia Charissimi ostendamus qualiter est ars omnium artium QUASTOSISSIMA ELEMOSINA, si enim artis est proprium ad aliquam UTILITATEM pervenire: Elemosina vero nihil est UTILIUS: Clarum est profecto quod ars est, ET OMNIUM ARTIUM OPTIMA.*

303 (161) Vidend. Bobadilla in Polit. lib. 5. cap. 4. nu. 14.

teles<sup>304</sup> a la discrecion del Conde de Montemar.<sup>305</sup> Y esto sin embargo de aver representado la Ciudad lo exhausto [P. 75] de sus Caudales publicos y la impossibilidad de medios que pudieran desempeñar este gasto y hazer este Servicio. Por cuyo motivo y para descargo de la Ciudad parecia que se necesitava de especial Orden del Rey Nuestro Señor,<sup>306</sup> y assi vino por esta Carta del mismo Señor Presidente que ya antes avia escrito otra de Oficio a la Ciudad con data de 15 de Octubre de 1712, como consta en el Registro. Pero se pudieron reducir a quinientas Camas las mil que se pidieron.

CEDULA XXXXVI DE 25

*de Febrero de 1713.*

Es una Real Provision en que aprueba su Magestad el acuerdo tomado por la Ciu- [P. 76] dad en 16 de Diciembre de 1712 moderando el precio a que se vendia el Tocino salado y fresco,<sup>307</sup> por cessar los motivos que lo subieron en la Resolucion tomada por la Junta de Gobierno que hubo en la Ciudad los primeros meses del año 1711. De los quales se pide que informe la Ciudad para que en su vista se provea lo que convenga en adelante.<sup>308</sup>

CEDULA XXXXVII DE

*25 de Febrero de 1713.*

Es una Real Provision que aprueba y confirma el acuerdo y providencia que avian tomado los Jurados, Capitulo y Consejo de Zaragoza para que a

304 (162) *Ut habitatio vobis non sit INGRATA, quam propria potest commendare constructio. Quale est Gaudium rogo in Laribus propriis esse, cum durissimas mansiones hostis cogitur sustinere? Ille Imbribus pateat vos TECTA defendant, illum media consummat excubias confortet & vos COPIA PROVISSA REFICIAT.* Quemadmodum in simili aiebat Theod. Imp. apud Casiod. lib. I. Epist. 17.

305 (163) Don Joseph Carrillo de Albornoz, Governador que era de esta Ciudad y Corregidor que tambien avia sido de ella: *Nam foelix illius conditionis est quae arbitrium provectionis suae intra terminum moderationis includit & SIC PERAGIT Dignitatis brevissimum spacium UT UNIVERSIS TEMPORIBUS REDDATUR ACCEPTUS.* Ut appositissime dicebat Rex Theod. apud Casiod. Epist. 26. lib. 7. *PARERE ERGO COMITI PROCURATE, quoniam TANTAM ESTIS IUSTITIAM FREQUENTER EXPERTI, ut et sine eius Regia iussione, ei deberetis PRIORUM MEMORES obedire.* Idem Casiod. Epist. 9. lib. 9.

306 (164) Vidend. Antunez de Donat. Reg. Cor. tom. 2. lib. 4. cap. 19. ex nu. 106.

307 (165) *Quia iuxta illud Casiod. lib. 6. Epist. 18. ibi: SUARII quoque Romanae Copiae Causa reperti tuo deputati videntur examini.*

308 (166) Se conformò despues su Magestad enteramente con las deliberaciones y acuerdos que la Ciudad avia tomado.

Bernardo la Cruz, Cirujano Hernista, assistiese [P. 77] en la Ciudad con el Salario de 150 libras, en atencion a su mucha Pericia y a la grande necesidad que se reconocia de ella assi en los Hospitales como para otros enfermos de la Ciudad.<sup>309</sup> Y quedò de nuevo conducido con el Salario de 100 libras, desde el primero de Enero de este año a que se allanò el interesado.

CEDULA XXXXVIII DE

24 de Marzo de 1713.

En que se manda que la Orden General sobre la forma del Pagamento de los Sueldos de Corregidores que fueren Governadores Militares se entienda con el Conde de Montemar, Governador de [P. 78] Zaragoza, que tambien fue su Corregidor, pero esto solo desde el mes de Marzo de 1712.<sup>310</sup> De que se tomò la Razon en ambas Contadurias de la Superintendencia de Rentas Reales y de la Ciudad, como consta al pie de la misma Orden.

CEDULA XXXXIX DE 8

de Abril de 1713.

En que se da a la Ciudad la Licencia que suplica para que, sin embargo de lo mandado en la Cedula de 30 de Noviembre de 1708, pueda gastar lo mismo que en lo antiguo para el Azeyte de las diez y siete Lamparas,<sup>311</sup>

309 (167) *Inter utilissimas artes quas ad sustentandam humanae fragilitatis indigentiam Divina tribuerunt, nulla videtur tribuere aliquid simile, quam quod potest auxiliari MEDICINA conferre, ipsa contra dolores pro nostra imbecillitate confluit. Ipsa enim morbo periclitantibus materna gratia semper assistit. Et ibi nos nititur sublevare, ubi nullae divitiae nulla potest Dignitas subvenire. Et ideo diligentius exquirite, quae curent saucios, corroborent imbecilles. Et inter salutis Magistros solus habeatis eximios.* Ut dicebat Casiod. lib. 4. Ep. 79. Cuya verdad y la razon de esta asistencia tambien la recomienda el Derecho, in leg. Medicos de Professor. & Med. Pulchre Amaya in lib. 10. Cod. sub. de Praebend. Salar.

310 (168) Porque hasta entonces se le mandaron pagar los dos Salarios en atencion a sus particulares y laudables Servicios.  
*Aequitate enim convenit, ut unusquisque ad fructum militiae emenso tempore debeat pervenire & laboris percipiat praemium pro COMPENSATIONE MERITORUM. Et ideo per indictionem istam, COMITEM militiae vestrae cognoscite destinatum, quem ita acturum esse putamus, ut eum Laus optata committatur,* sic Casiod. lib. 7. variar. Ep. 26, 28 & 30.

311 (169) Las quales reconociendose con el prodigio manifesto de no *hazer humo*: mas bien que Lamparas deven llamarse *Estrellas*, pues producen y comunican pura su Luz y sin defecto alguno su resplandor. Y a quien dudasse este prodigio, le satisfaria otro Milagro, bolviendo la vista y reparando en la muy inmediata Bobeda que se halla sin ofensa ni mancha alguna, y con la mayor viveza y brillantez los colores que la adornan: Pues si las Lamparas hizieran

[P. 79] que alumbran los Sepulchros de los Santos Innumerables Martyres en el Real Monasterio de Santa Engracia.<sup>312</sup>

CEDULA XXXXX DE

27 de Mayo de 1713.

Es una Real Provision que confirma y ratifica la otra que se expidió en 25 de Noviembre de 1712 para que sin embargo de la contradiccion que se menciona: Ayan de tomar todos los Horneros de la Ciudad de Zaragoza Trigo de su Posito y vender el Pan que de èl amassasen al mismo precio que la Ciudad les diere, dexandoles alguna moderada ganancia y prohibiendo a los Horneros que puedan vender Pan de su proprio Trigo.<sup>313</sup> [P. 80]

CEDULA XXXXXI DE

29 de Julio de 1713.

Es una Real Provision en que se le previene a la Ciudad que continúe las Conferencias con el Cabildo de su S. Metropolitana Iglesia tocante a la construccion y fabrica del nuevo Puente de Madera por medio de los Comissarios nombrados por una y otra parte que empeza-<sup>314</sup>

humo, estando tan inmediatas a la Bobeda, se devia reconocer lo que dixo una discreta devocion: *Que aquella Bobeda no era de materiales de la tierra, sino de massa del mismo Cielo, pues se advierte y conserva libre de peregrinas impresiones.*

312 (170) Conducit illud Virgil. lib. 4. Aeneid.

*Centum Aras possuit vigilemque sacraverat Ignem.*

*Ut vibrent tremulas funalia pendula Flammas.*

Quod etiam caecin. D. Paulin. Episcop. Nolae in Natal. Div. Faelicis 6.

*In omnibus decet Iustitiam custodire, sed maxime in illis QUAE DIVINIS OBTUTIBUS OFFERUNTUR, ne putemus ignorare Deum unde accipiat, si fraudatis oblationis acquiescat. Et ideo ORCAS OLEI AD IMPLENDA LUMINARIA, quae iuste debentur: FACITE SINE TARDITATE RESTITUI, sic Casiod. lib. 3. var. Ep. 7.*

313 (171) Consonat Lex unic. Cod. de Frum. Alex. nam ita se habet: *in AESTIMATIONE FRUMENTI quod ad Civitatem convehitur, quidquid protuenda substantia eminentia tua dissipavit ROBORAMUS. Atque ut Curialibus PRAEDAE auferatur occasio: iubemus eos ad huiusmodi sollicitudinem affectandam NUNQUAM ACCEDERE, sed designata Officia TUIS PROVISSIONIBUS EXAMINATA sollicitudinem praedictam implere.*

314 (169) -172- Por averse quemado el antiguo inopinada y fatalmente el dia 19 de Febrero de este mismo año 1713, entre diez y onze de la mañana, cuyo horror y la compassion de ver el incendio y la ruina de tan celebrada Fabrica: movió en todos muy sentidos y dolorosos lamentos; y en dos Eclesiasticos (aunque de mas grave y severa disciplina) excitó tambien el Numen a vista de aquellos Volcanes: (que parece salian de entre las mismas aguas y que se cebaban con ellas) para los afectos lastimosos de estos Threnos.

ron a tenerlas: Y que en ellas se trate y confiera todo lo perteneciente a la Silla o Contribucion que se huviere de imponer con menos gravamen del Pueblo,<sup>315</sup> y tambien las demás providencias que conviniere darse para la mejor direccion de la Obra y distribucion de los Caudales, teniendo especial cuydado de que no se diviertan a otro fin que el de su principal instituto. Y que lo que sobrare acabada la Fabrica se emplee en lo que pareciere necesario y de mas utilidad al bien publico con la misma concurrencia de Ciudad y Cabildo Eclesiastico.<sup>316</sup> [P. 82]

Aqui Señor Ilustrissimo se concluyen las Cedulae que se me mandaron remitir para resumirlas, cuya confianza deseo aver satisfecho.<sup>317</sup> Y para que no llegassen a la mano de V. S. con el presiso desaliño de un Resumen: He procurado ilustrar las Margenes con el adorno de alguna Erudicion, que sino es singular, tiene la gustosa circunstancia de exquisita por la estraña novedad y variedad de la materia,<sup>318</sup> a quien sirve reverente de Guarnicion y

## DISTHIC. THRENOD.

*Obstupuit combusta ruens ea Machina Pontis. Ius natura negat; pascitur Ignis aquis.*

Y al ver despues en ocho meses construido el nuevo Puente con ventajas y primores de artificio y de materiales: alternaron los mismos em Gracia del zelo, aplicado para la brevedad y magnificencia de la Fabrica; cada uno un Distico.

I. *Ligneus octavo Pons ustus mense resurgit. Pulchrior ut Phoenix, Urbis & Orbis honor.*

II. *Qua subitus Pontem rapidusque voraverat Ignis: Praestitit octavo mense parata Via.*

- 315 (173) *Quia ut ait text. in leg. 7. Cod. de Sac. Eccles. Ad Instructiones PONTIUM, etiam divinas Domos & VENERABILES ECCLESIAS, tam laudabili titulo libenter adscribimus. Et Justinian Novel. 131. cap. 5. §. I. Si tamen itineris sternendi, aut PONTIUM aedificii, vel reparationis opus fuerit: adinstar aliorum possessorum huiusmodi opus & SANCTAS ECCLESIAS & Venerabiles Domos complere. Plura & pulchra videri potest ad intentum in Petr. Greg. de Repub. lib. 3. cap. 7.*
- 316 (174) *Iuxta textum in leg. 42. §. 7. Cod. de Episcop. & Cleric. ibi: Amplius id quoque iubemus, ut quicumque post NECESSARIAM EROGATIONEM in eos qui eorum CURAE commissi sunt & debitam curationem rerum & aedificiorum SUPER ESSE contigerit: PIE ADMINISTRANDA ESSE. Consonat dispositio. & animadversio Legis Juliae, sub tit. de Peculat. & de Residuis. Vidend. Rossin. Antiquit. Roman. lib. 7. cap. 28. pag. 140. cod. I.*
- 317 (175) *Eccesatis faciens debito & obsecutus Officio, Orationem meam conclusi, ut finem etiam imponebat Enod. suo Paneg.*  
*Tu modo, te iussisse Pater*  
*Romanae memento.*  
*Inque meis culpis, da tibi.*  
*tu veniam.*  
 Auson. Epig. 3.  
*Itaque in nobis, quod sordet eloquentia, COMMENDATUR OBSEQUIIIS, S. Enod. lib. 3. Epist. 23.*
- 318 (176) *Carere non debet ISTIS LENOCINIIS EXPOSITIO & nisi commendatur hac VENUSTATE iaceat necesse est, ut animadvertit Quintil. Instit. Orat. lib. 4. pag. mihi 198.*

de Orla:<sup>319</sup> Que aun lo mas Sagrado y venerable se permite a esta especie de culto,<sup>320</sup> por mayor testimonio de [P. 83] la estimacion y decencia con que se le trata y tambien por el respeto de la Persona o Puesto a quien se ofrece y dedica.

*Maiores maiora sonent, mihi  
parva locuto,  
Sufficit in vestras sape redire  
manus.*

Sic Martial. lib. 9. Epig. I.

[P. 84]

[s. f.]

319 (177) *Non enim COMMUNES LOCOS traddere destinamus, sed viam quandam atque rationem non VULGAREM*, Idem lib. 5. pag. 210.

320 (178) *Sit ille pressus & velut applicitus rei CULTUS & CIRCUNIECTAE orationis copia, ac omni qua potest gratia EXORNANDA* & Idem Quintil. lib. 4. pag. 198.

**INDICE**  
DE TODO LO QUE SE CONTIENE  
EN ESTE COMPENDIO \*

**A**

- Administraciones, deven llevarse con la Cuenta muy exacta, pues deve darse muy puntual siempre que se se pida, aunque el Sumo Pontifice sea el Administrador, p. 56, n.º 124.
- Administrador de las Carnicerias, su Oficio y Salario, p. 20, n.º 55.
- Administrador de las Panaderias o Mayordomo del Posito, su Oficio y Salario, p. 13, n.º 18.
- Administrador del Puente, su Oficio y Salario, p. 14, n.º 22.
- Administr. del Ladrillo, su Oficio y Salario, p. 14, n.º 21.
- Administrador de la Rebozeria, su Oficio y Salario, p. 13, n.º 20.
- Administrador del Sebo, y su Salario, p. 20, n.º 50.
- Advogados Ordinarios de la Ciudad, su numero y Salario, p. 14, n.º 23.
- Agente de la Ciudad en la Corte, y su Salario, p. 15, n.º 29.
- Ayuntamiento, y su formacion, p. 3, n.º 1 & 2.
- Alguazil Mayor de la Ciudad, y su Salario y la particular merced que tiene de este Oficio Don Juan Francisco Escuder, p. 10, n.º 14.
- Alcabalas, quitadas en lo correspondiente al Pan y Trigo, que se trae para el abasto de Zaragoza, p. 29, n.º 68 & 69.
- Alojamiento, como deve entenderse y practicarse, p. 53, n.º 116.
- Alojamientos, en Casa de los Nobles no deven echarse, sino estando ocupadas las Casas de todos los que no lo son, p. 52, n.º 113.
- Azeyte para las Lamparas de los Santos Innumerables Martyres, p. 24, n.º 61. Vease la Cedula posterior que puso enmienda que es la 49.
- Almagazenes de la Ciudad para Leña, Carbon y Paja, y el gasto que para ellos se necessitare deve admitirse sin reparo alguno en la Contaduria, pp. 65 & 66, n.º 142.

\* Las indicaciones de página (p) y nota (n.º) que aparecen en este «Índice», hacen referencia al número de página y número marginal que figuran en la edición de 1713.

Apocas o Cartas de Pago, que otorgan los Acrehedores de la Ciudad deve testificarlas el Escrivano o Notario que para esto se deputare, p. 17, n.º 39.

Acrehedores de la Ciudad, deven otorgar las Apocas o Cartas de pago antes el Escrivano publico o Notario que la Ciudad deputare, p. 17, n.º 39.

Administraciones de la Ciudad, sus Oficios y Gobierno. Vease el Orden y Practica impressa que ay establecida con Licencia y Decreto de su Magestad. Vease facultad y la Cedula 26 que está pp. 46, 47 & 48.

Adorno, es un preciso culto con que se deve tratar lo que es venerable y tambien lo que se ofrece y dedica por obsequio, pp. 83 [n] 177 & 178.

## B

Bulla de Vivos y Difuntos, en razon de su Indulgencia explica bien Casiodoro, p. 11, n.º 15.

Bobeda del Santuario de los Inumerables Martyres es de la massa y calidad del mismo Cielo, pues no se advierte empañado y assi està libre de peregrinas impresiones, p. 79, n.º 169.

Barcas que tuviere la Ciudad para conducir por el Ebro sus abastos, no deven tomarlas los Assentistas de su Magestad, p. 60, n.º 135.

Baca, sus Cortantes, quantos, y que Salario deve darseles, p. 20, n.º 54.

## C

Contador Mayor o Maestre Racional, su Oficio y Salario y el de un Oficial que nombra, p. 13, n.º 17.

Contador Mayor, aunque quedò reservado al Rey Nuestro Señor su nombramiento, lo transfirió después a la Ciudad, para que lo nombre en adelante, como consta del nombramiento presentado en este año 1713 por el Señor Don Joseph Torrero y Altarriba, Regidor que tambien es de la Ciudad.

Contador del Posito, p. 13, n.º 19.

Capellan de la Ciudad, p. 15, n.º 30.

Capellan de las Carceles, p. 15, n.º 30.

Cirujano para los Pobres Presos, y su Salario, p. 16, n.º 33.

Contador de las Carnicerias, p. 18, n.º 42.

Casero del Rastro, p. 19, n.º 44.

Cortantes de Carnero, su numero y Salario, p. 20, n.º 52.



- Cortantes de Ternera, su numero y Salario, p. 20, n.º 53.
- Cortantes de Baca, su numero y Salario, p. 20, n.º 54.
- Contribucion, deve escusarse aquellas Personas que sirven por otro medio, p. 39, n.º 90.
- Compensacion, tambien tiene lugar con los Principes, p. 40, n.º 92.
- Corregidor, o su Theniente deve intervenir para dar precio a las cosas que se deven, p. 42, n.º 96.
- Corregidor, o su Theniente deve concurrir para que se forme Ciudad, y no puede juntarse sin su intervencion y asistencia, p. 42, n.º 95.
- Cargo Ordinario del Marquès de Torres, por las Carnicerias, p. 27, n.º 66.
- Ciudad, no puede formarse sin que assista el Corregidor o su Theniente, p. 42, n.º 95.
- Constancia deven tener los Principes en lo que han resuelto con consejo y madurez, p. 35, n.º 79.
- Cuentas, deven llevarse muy exactas con los Principes y Superiores, p. 40, n.º 92.
- Conventos de San Francisco toman la Carne seis dineros menos en cada libra, p. 74, n.º 160.
- Cuentas de las Administraciones, deven darse siempre que se pidan, aunque sea Administrador el Sumo Pontifice, p. 56, n.º 124.
- Carnicerias, no deven permitirse otras que las de la Ciudad, p. 60, n.º 134.
- Carnes su provision toca a la Ciudad, con todo lo dependiente y necessario para su abasto, p. 48, n.º 105.
- Cubierto simple o Alojamiento, como deve entenderse, p. 53, n.º 116.
- Contador Mayor, no debe poner reparo alguno en los Gastos que especifica y declara la Cedula 36, ni en otros semejantes, pp. 65 & 66.
- Carbon, Paja y Leña, y el gasto de almacenarlo, deve admitirse por el Contador Mayor, pp. 65 & 66.
- Cuarteles, deven contribuir para su desempeño y subsistencia todo genero de Personas Seculares, p. 52, n.º 112.
- Cuarteles para la Infanteria y Cavalleria de Guarnicion y el gasto que la ciudad ha tenido en fabricarlos, se le deve admitir sin reparo alguno en la Contaduria, pp. 65 & 66, n.º 142.
- Conclusion de una obra, deve recomendarse para disculpar los defectos que en ella puedan advertirse, p. 83, n.º 175.

## D

Depositario General, p. 17, n.º 37.

Deprecaciones publicas para la Prosperidad en el Viaje del Rey Jacobo III de Inglaterra, p. 4, n.º 3.

Dehesas, no deven agenaar las Universidades con la facilidad que acostumbran, p. 10, n.º 13.

Distribucion y repartimiento de los gravámenes y Contribuciones, debe hazerse con mucha equidad y sin impedir el que se reclame de la desigualdad, p. 32, n.º 74.

Decreto y Licencia para nombrar Oficios, y señalar Salarios a las Personas que se destinaren para el mejor Gobierno y Economia en las Administraciones de la Ciudad. Cedula 26, p. 46. Vease la Practica impressa establecida sobre esto por la Ciudad el año de 1712.

## E

Enmienda en las cosas, deve ponerse sin rubor alguno siempre que se reconozca conveniente, p. 12, n.º 16.

Escrivano para testificar las Apocas, o Cartas de pago de los Acrehedores de la Ciudad, p. 17, n.º 39.

Excessos de los Soldados no deve permitir la Justicia, p. 38, n.º 87, ni el buen Jefe y Capitan, p. 58, n.º 117.

Excessos en las pagas que se llevan los Militares, no deven tolerar los Principes, p. 50, n.º 109.

Extorsiones de los Militares se han de procurar evitar por el Paysano, no negandoles lo justo, p. 38, n.º 87 & 88 y p. 50, n.º 109 y p. 58, n.º 129.

Extorsiones de los Soldados, deve evitar el buen Capitan y Jefe, p. 53, n.º 117.

Eleccion de personas habiles para los Oficios subalternos del Gobierno, y para las Administraciones, toca a la Ciudad, p. 14, n.º 40. Y vease el Orden y Practica impressa que tiene establecida la Ciudad con Licencia y Decreto Real. Vease facultad y pp. 46 & 48, donde este la Cedula 26 que concede esta facultad y permisso.

## F

Facultad para que la Ciudad elija personas en los Oficios subalternos, y de sus Administraciones, p. 17, n.º 40 y pp. 47 & 48.

Formacion del Ayuntamiento, y numero de los que le componen, p. 3, n.º 1 & 2.

Facultad de nombrar personas para los Oficios necesarios en la Administracion de las Carnicerias, p. 21, n.º 56 y p. 48.

Facultad de la Ciudad de gastar para su decencia hasta la cantidad de dos mil Escudos, p. 22, n.º 57.

Fiestas Eclesiasticas de la Ciudad y su gasto, p. 22, n.º 59 & 60.

Fieles de la Ciudad para los Pesos de lo que se vende, p. 42, n.º 95.

Facultad para labrar hasta cincuenta mil Marcos de Moneda de plata, que sean Reales de a dos y sencillos, p. 55, n.º 122, 123 & 124.

Fabrica de Moneda, vease Moneda.

Frayles de San Francisco y de Jesus toman la Carne seis dineros menos en cada libra, p. 74, n.º 160.

Formarse Ciudad no se puede sin que assista el Corregidor o su Theniente, p. 42, n.º 95.

Fiestas de Toros, y la forma de concurrir en ellas, p. 63, n.º 139.

Fabrica del nuevo Puente de Madera, p. 81, n.º 169.

## G

Guardias de las Dehesas, su numero y Salario, p. 19, n.º 48.

Guardias de la Carne, su numero y Salario, p. 20, n.º 51.

Gramatica, su alabanza y el Salario de sus Maestros, p. 26, n.º 65 y p. 65, n.º 141 & 142.

Gigantes, que se llevan en las Processiones y su gasto, p. 24, n.º 61.

Gasto, que Solo deve hazerse en las Processiones de las Reliquias, p. 23, n.º 60.

Guerra obliga a buscar raros modos de juntar dinero, p. 33, n.º 76.

Graneros de la Ciudad o Posito, deven estar siempre bien proveídos, p. 9, n.º 9, 10 & 11.

Gastos de obras publicas, que se deven admitir a la Ciudad sin reparo alguno, están declarados en la Cedula 36, p. 65.

Gastos de Almagazenes, deven admitirse en la Contaduria sin reparo alguno, pp. 65 & 66.

Gremios, si recurren a la Ciudad con Dudas, pueden alli resolverse con asistencia del Corregidor o su Theniente, p. 49, n.º 109.

Gremios, en sus Juntas, deven estar presididos de un Theniente Corregidor, p. 49.

## H

Horneros y Panaderos como deven estar sugetos a la Ciudad, y a que precio deven vender el Pan, p. 48, n.º 106 y p. 55, n.º 120 y p. 71. Vease la Cedula 42 y 50 y p. 73, n.º 156 & 157.

Humo no producen las Lamparas que alumbran el Santuario de los S. Innumerables Martyres, p. 79. n.º 169.

Hornos de la Ciudad, y gasto de sus fabricas y conservacion, deven admitirse sin reparo alguno en la Contaduria, pp. 65 & 66.

Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia deve percibir de la Ciudad los trescientos Escudos con que todos los años le assistia, p. 64, n.º 140.

Huertas, Regadíos y Gobierno de los Montes, p. 41, n.º 93.

## I

Indulgencia de la Bulla para Vivos y Difuntos, explica con elegancia Casiodoro, p. 11, n.º 15.

Justo, si se niega al Superior o al Militar, se da motivo para obligar a lo injusto, p. 38, n.º 88.

Impuesto en el Vino forastero, que se permite entrar en Zaragoza, se ha practicado en los años 1711 y 1712, libertando a los Eclesiasticos en el que traian para su preciso abasto, p. 41, n.º 94.

Juramento del Principe nuestro Señor por Sucesor en esta Monarquia, de cuya Zeremonia tambien usaron los Godos, p. 30, n.º 70.

Justicia, que la exerce y representa el Corregidos y su Theniente, deve concurrir para formar Ciudad y poner precio a las cosas que se venden, p. 42, n.º 95 & 96.

Juntas de los Gremios y Artesanos, deve presidirlas uno de los Thenientes de Corregidor, p. 49.

## L

- Lamparas de los Santos Martyres, y el gasto que en esto deve tener la Ciudad, p. 24, n.º 60 y p.
- Limosnas de Viandas, que la Ciudad reparte, p. 25, n.º 64. Vease p. 74 en donde se aumentan por la Cedula 44 arreglandose a lo antiguo.
- Limosna de Pan que llaman Quaderna, para las Carceles, p. 25, n.º 64.
- Leña, Paja y Carbon, que tomaren los Oficiales Militares de qualquier grado que fueren, deve bonificarse a la Ciudad a cuenta de sus Contribuciones y descontarse a ellos por el Thesorero de sus Sueldos, p. 51, n.º 111.
- Leyes publicas se hallan muy desatendidas y aun defraudadas quando las Militares se arman de violencias, p. 57, n.º 126.
- Leña, Carbon y Paja para los Almagazenes, deve admitirse por el Contador sin reparo alguno, pp. 65 & 66.
- Limosna de 300 libras al Santo Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia, con que todos los años le assistia la Ciudad, se restablece, p. 64, n.º 140.
- Limosna a los Frayles de S. Francisco de seis dineros menos la libra de Carne, se restablece, p. 74, n.º 170.
- Licencia para nombrar Oficios, y señalar Salarios en las Administraciones de la Ciudad, vease Cedula 26, pp. 46 & 47 donde se concede.

## M

- Mayordomo del Posito, o Administrador de las Panaderias, su Oficio y Salario, p. 13, n.º 18.
- Mayordomo de la Ciudad y su Salario, p. 14, n.º 25.
- Mazeros de la Ciudad, su numero y Salario, p. 14, n.º 26.
- Merced de Mazero, hecha a Thomás Alexandre y despues a Pablo Juncar, p. 15, n.º 27.
- Medico para los Pobres Presos, y su Salar., p. 16, n.º 34.
- Medicinas para la curacion de las Mugerres recogidas, p. 16, n.º 35.
- Maestro Racional, vease Contador Mayor.
- Medicinas para los Pobres Presos de las dos Carceles, p. 16, n.º 36.
- Ministros del Peso en el Rastro, su numero y Salario, p. 18, n.º 43.
- Mansero del Rastro, p. 19, n.º 45.

- Maestros de Gramatica, su Salario reducido y despues aumentado, p. 26, n.º 65 y p. 65, n.º 141 & 142.
- Missas, que se celebravan en el Monasterio de Santa Engracia y en las Casas de la Ciudad, se reformaron no estando fundadas, p. 25, n.º 63.
- Moneda, y su fabrica, deve administrarse con suma integridad y limpieza, p. 37, n.º 83 y p. 55, n.º 121. Y para fabricar cincuenta mil Marcos de plata ay facultad, p. 55, n.º 122.
- Militares, deven contentarse con sus Anonas, y no querer vivir y mantenerse con los sudores y las lagrimas del País, p. 54, n.º 118.
- Moneda de plata, puede fabricar la Ciudad hasta cincuenta mil Marcos de plata, y de que calidad y peso, p. 55, n.º 122, 123 & 124.
- Montes, Huertas y su gobierno de aguas, p. 41, n.º 93.
- Ministro de Justicia y de Gobierno, si fuere Prisionero gana su Salario, p. 45, n.º 93.
- Ministros y Personas habiles para el mejor Gobierno y expedicion de las Administraciones, puede nombrar la Ciudad, señalandoles el Salario que le pareciere. Vease Cedula 26, pp. 46, 47 & 48, y tambien ha de verse la Practica impressa que tiene establecida la Ciudad sobre esto en el año 1712.
- Madera, es la materia del un Puente que tiene Zaragoza sobre el Ebro, y aviendose quemado inopinada y fatalmente, en este año se reedificó con mucha brevedad y mayor acierto y primor que el antiguo, p. 81, n.º 169.
- Medicina, su alabanza, p. 78, n.º 167.

## N

- Nobles y Exemptos por particular Privilegio y exercicio, deven atenderse en los comunes Repartimientos de Contribuciones, p. 36, n.º 82.
- Nobles Regidores deven preceder en asiento y lugar del Ayuntamiento a los que solo son Hidalgos, p. 29, n.º 67.
- Nobles, no deven tener en sus Casas Alojamiento sino aviendo necesidad, y esta se entiende quando ya estèn ocupadas las de todos los que no lo son, p. 52, n.º 113.
- Nombramiento de Oficios, y eleccion de Personas para los Empleos subalternos del Gobierno y de las Administraciones, deve hazerlo la Ciudad, p. 14, n.º 40. Y vease el Orden y Practica impressa que tiene establecida la Ciudad para los Oficios y Empleos de sus Administraciones con licencia y Decreto Real, que es la 26, p. 46.

## O

- Oficios Subalternos del Gobierno y de las Administraciones los elige la Ciudad, y pone en ellos las Personas mas habiles que considera, p. 14, n.º 40. Vease la Cedula 26, p. 46, en que se concede esta facultad.
- Orden de su Magestad si viniere, para cosa en que se advierten inconvenientes: deven representarse antes de ponerla en execucion y esperar segunda Orden, p. 35, n.º 88 & 89.
- Ordinaciones antiguas de la Ciudad, aunque no se permiten observar por la nueva Planta, ut in p. 39, n.º 91. se restablecen despues para que se guarden en todo lo que no se hallare proveído, ut in Cedula 40, pp. 68 & 69, n.º 148, 149 & 150.
- Oficios duplicados, si deven tener tambien duplicados Salarios, p. 43, n.º 98.
- Oficiales Militares, de qualquier grado que fueren, deven bonificar con su Sueldo lo que ayan recibido de excesso, con pretexto de Utensilios, p. 52, n.º 114.
- Obras publicas, y el gasto que se hiziere en ellas deve admitirse por el Contador Mayor sin reparo alguno, como lo dize la Cedula Real 36, pp. 65 & 66.
- Ordinaciones antiguas de la Ciudad, deven practicarse en todo lo que no tenga nueva especial providencia, p. 69, n.º 149 & 150.

## P

- Principes no consiguen menos Gloria con el acierto y cuydados de su Govierno Politico que con los Triumphos de las Armas, p. 2, n.º 3 & 4.
- Procurador Mayor de la Ciudad, y su Salario, p. 17, n.º 38.
- Procuradores Causidicos de la Ciudad, su numero y Salario, p. 14, n.º 24.
- Porteros de la Ciudad, su numero y Salario, p. 15, n.º 28.
- Posito o Granero de la Ciudad, deve estar siempre bien proveído, p. 9, n.º 9, 10 & 11.
- Pobres no deven ser oprimidos, p. 36, n.º 81.
- Principes deven compadecerse de los trabajos de los Subditos y aliviarlos a lo menos si no pueden exonerarlos, p. 36, n.º 80.
- Principes, deven tener por injuria el gravamen o perjuizio, que los Ministros hagan a sus Subditos, p. 38, n.º 86.
- Principes, deven ser inclinados a favorecer y no a castigar, p. 36, n.º 80 y p. 39, n.º 89 & 90.

- Precio de lo que se vende, deve darse con noticia y aprobacion del Corregidor o su Theniente, p. 41, n.º 96.
- Processiones de las Reliquias, y a que deve reducirse su gasto, p. 23, n.º 60.
- Paz, viene alguna vez propuesta con cautelados perjuizios, p. 31, n.º 72.
- Premio, no deve negarse a quien lo ha merecido con sus Servicios, p. 31, n.º 73.
- Principes, deven tener constancia en lo que se resuelven com madurez y consejo, p. 35, n.º 79.
- Principes, no se ofenden porque se les represente contra el primero Orden, aunque deve obedecerse sin replica el segundo, p. 35, n.º 78.
- Provision de Carnes, y todo lo concerniente a su abasto toca privativamente a la Ciudad, p. 48, n.º 105.
- Panaderias, su Provision y Economia toca a la Ciudad privativamente, p. 48, n.º 106 y p. 55, n.º 120. Vease Cedula 42 que está p. 71.
- Provision de Pan, con todo lo perteneciente a su abasto y abundancia toca privativamente a la Ciudad, p. 48, n.º 106 & 107. *Vide* Cedula 42 y tambien la 50.
- Pan, y su abundancia quanto importe, p. 53, n.º 119.
- Pan, su abundancia quanto acreditó a Pompeyo, p. 53, n.º 119 & vease Panaderias.
- Panaderos, vease Horneros y Panaderias y la Cedula quarenta y dos, y cinquenta, que es la Providencia posterior que deve observarse.
- Pagamentos excessivos a los Militares, no deve tolerarlos el Principe, p. 50, n.º 109.
- Paja, Leña y Carbon, que tomaren los Oficiales Militares del Almagazen de la Ciudad, deve bonificarse a la Ciudad y descontarlo el Thesorero de Guerra de sus Sueldos, p. 51, n.º 111 y p. 52, n.º 114.
- Peticiones, ay muchas que ellas mismas niegan su concession, aunque sea justa, por no permitirlo el estado de las cosas, p. 58, n.º 128.
- Paja, Leña y Carbon, que se almacazena por la Ciudad para la subsistencia de las Tropas, deve admitirse su gasto en la Contaduria sin reparo alguno, pp. 65 & 66.
- Prisionero, si fuesse el Ministro de Justicia, gana su Salario, p. 45, n.º 100.
- Provedores y Assentistas del Exercito, no deven echar mano de las Barcas que tiene la Ciudad para conducir sus abastos, p. 60, n.º 135.



Proveedores del Exército, deven hazer las compras de Granos sin perjuizio del País, p. 62, n.º 137.

Pontifice si fuera Administrador, tambien estaria obligado a dar Cuentas siempre que se le pidieren de su Administracion, p. 56, n.º 124.

Puente de Madera, fue quemado fatalmente y reedificado con grande brevedad y acierto, y aun con mayores primores que el antiguo, p. 81, n.º 169.

## Q

Quarteles, deven contribuir para su desempeño y satisfaccion todo genero de personas Seculares, p. 52, n.º 112.

Quarteles para las Tropas de Infanteria y Cavalleria que huviere de Guarnicion, y el gasto de la Subsistencia de fabricarlos y repararlos deve admitirse en la Contaduria, pp. 65 & 66.

Quarteles, y su gasto de 500 Camas, p. 75, n.º 162. cum seq.

## R

Reloxero del Relox Mayor, y su Salario, p. 16, n.º 31.

Rogativas publicas, deven tambien hazerse por la prosperidad en los viages y designios de Principes Aliados, p. 4, n.º 3.

Refaccion, deve hazerse a los Eclesiasticos en las Viandas y Comercios sobre que han impuesto Sissa los Magistrados Seculares, p. 7, n.º 7, 8 & 9.

Reliquias de la Ciudad, que están en Santa Engracia y se traen y buelven en Procession, para las Processiones Generales, y el gasto que deve hazerse, p. 23, n.º 60.

Representacion, deve hazerse por los Magistrados al Principe de todo lo que en la Orden que tuvieren se considerare por inconveniente, hasta tener Segunda Orden, que esta deve obedecerse sin replica alguna, p. 35, n.º 78 & 79.

Reedificacion de la Puente de Madera, p. 81, n.º 169.

Replica o Representacion, deve hazerse a los Superiores con el perjuizio que se sígüe al tercero en lo que mandan, para que sirva de escusacion a quien obedece, p. 34, n.º 77.

Reintegracion del Señor Don Juan Geronimo de Blancas en el Corregimiento, por aver estado Prisionero en Barcelona, p. 71, n.º 132.

- Remuneracion, es muy propria en los Principes no solo para justificar sus acciones y premiar el merito, sino para ostentar su Grandeza, p. 37, n.º 84.
- Revendedor de Trigo, deve castigarse severamente, p. 73, n.º 155.
- Reparos de Carceles, Casas de la Ciudad, Puertas y Casas contiguas para los Ministros, y de otras Obras publicas, deven admitirse en la Contaduria sin reparo alguno, pp. 65 & 66.
- Regadios de las Huertas, y gobierno de los Montes, p. 49, n.º 108.
- Reboleria, su Administracion, p. 13, n.º 20, y todo lo demàs que conduce a ella está prevenido en el Orden y Practica impressa que tiene establecida la Ciudad para sus Administraciones.
- Relox Mayor, y el gasto necesario para su conservacion, deve admitirse sin reparo alguno en la Contaduria de la Ciudad, pp. 65 & 66.
- Rastro, sus Oficios y Economia, vease la Practica impressa establecida por la Ciudad para el mejor expediente de sus Administraciones, en virtud de la facultad que concede la Cedula 26.

## S

- Salarios de los dos Thenientes de Corregidor, p. 5, n.º 4 & 5.
- Salario de dos Oficios, quando y como pueden llevarse, p. 44, n.º 98.
- Salario, deve llevarse el que sirviendo su Oficio ha sido sacado de él por fuerza de algun Tirano, p. 45, n.º 100.
- Salario, deve darse al Oficial que esta impedido, y tambien al otro que sirve el Oficio, p. 46, n.º 101 y p. 47, n.º 102 & 103.
- Salario de los Regidores de esta Ciudad, y como deve computarse y repartirse, p. 46, n.º 102.
- Salario del Agente de la Ciudad en Madrid, p. 15, n.º 29.
- Salario de los Abogados Ordinarios de la Ciudad, p. 14, n.º 23.
- Salario de los Maestros de Gramatica, p. 26, n.º 65.
- Salarios de todos los Oficios que tienen las Administraciones de la Ciudad.  
Vease el Orden y Practica impressa que se tiene dada y establecida por el Ayuntamiento en virtud de Cedula real, que es la 26 y está p. 46.
- Seberas, su numero y Salario, p. 19, n.º 46.
- Subditos, deven representar al Principe sus trabajos para que si no puede exonerarlos los alivie, p. 36, n.º 80.

Subditos, deven presentarse al Principe los inconvenientes que consideran en executar algun Orden, hasta que sin embargo de lo representado segunda vez se les mande, p. 35, n.º 78 & 79.

Suplicas y Peticiones, deven repetirse a los Principes, p. 37, n.º 85.

Soldados tienen derecho a sus Alojamientos, y el que les niega lo justo se sujeta a sus excessos, p. 38, n.º 88.

Sumo Pontifice si fuera Administrador, tambien estaria obligado a dar cuentas de su Administracion siempre que se le pidiere, p. 56, n.º 124.

Salarios para los Oficios y Personas, que destinare la Ciudad para el Gobierno, y expedicion de sus Administraciones, puede señalar la Ciudad el que le pareciere correspondiente. Vease Cedula 26, pp. 46, 47 & 48.

## T

Thenientes de Corregidor, su numero y Salario, p. 5, n.º 4 & 5.

Theniente de Corregidor, quando el Corregidor no assiste, deve concurrir para que se forme Ciudad, p. 42, n.º 95.

Trigo no puede revenderse, p. 62, n.º 152, 153 & 154.

Theniente de Corregidor, quando el Corregidor no concurre, deve intervenir para dar precio a lo que se vende, p. 42, n.º 96.

Tributos son el precio con que se compra la Paz, p. 57, n.º 127.

Tributo es indispensable aviendo Guerra, p. 57, n.º 127.

Tragineros para conducir las Carnes del Rastro a las Tablas de las Carnicerias, su numero y Salario, p. 19, n.º 44.

Tornador de Agua para el Rastro, y su Salario, p. 19, n.º 44.

Toros, su Fiesta y forma de concurrir la Ciudad, p. 63, n.º 139.

Trabajos publicos, deven representarse al Principe, para que si no los exonera los alivie, p. 36, n.º 80.

Tocino, el precio a que deve venderse, pp. 76 & 77.

Thenientes de Corregidor, deven presidir las Juntas y Congressos de los Gremios y Artesanos, p. 49.

## V

Vehedor de las Carnes del Rastro, p. 18, n.º 41.

Viandas, que da la Ciudad de Limosna, p. 25, n.º 62. Veanse aumentadas, p. 74, n.º 159.

Vino, no todas veces deve tener Impuesto, aun el forastero que se entra em Zaragoza, p. 41, n.º 93.

Vniversidad, su asistencia y Cargo Ordinario para el Salario de sus Cathedra-  
ticos, p. 26, n.º 63.

Voto en Cortes concedido a la Ciudad, p. 30, n.º 71.

Vtensilios, abusos en Alojamientos, como deven evitarse, p. 38, n.º 87.

Vino forastero lleva el Impuesto que establece la Ciudad quando permite su  
entrada, aunque deve libertar el que se traxere para el abasto de los Ecle-  
siasticos, p. 41, n.º 94.

### ERRATAS

En la p. 8. num. 8. marginali se lee anno 1701 y 1702 deve leerse 1711 y 1712. En la p. 26. num. marg. 65 se lee, *Su Magestad tiene mandado*, deve leerse, *Su Majestad lo tiene enmendado*. En la p. 36. num. marg. 82 se lee, *exceantur*, deve leerse, *exsuantur*. En la p. 38 n.º marg. 88 se lee, *de erogatione mulit*, deve leerse *milit*. En la p. 39 num. marg. 89 se lee, *Aquivi*, deve leerse, *Achivi*. En la p. 25 num. marg. 64 se lee, *veinte y siete*, deve leerse, *veinte y seis*. En la p. 59 num. marg. 131, se lee *Praefat*, deve leerse, *Praefect*. En la p. 64 num. 140, se lee, *Iuxta illud Virg. lib. I. AEn. con un Verso*, no deve leerse sino lo siguiente. En la p. 54 num. marg. 119 se lee, *fastigio*, deve leerse, *fastigium*. En la p. 69 num. marg. 149 falta el numero del Libro que se cita y debe ser 3 *var*. En la p. 61 n.º marg. 136 se lee, *arbur*, deve leerse, *arbitramur*. En la p. 71. num. 152 se lee, *aliquis*, deve leerse, *aliquem*.

F I N.

6.2. Fuentes complementarias. *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708 se han dirigido à la Ciudad de Zaragoza para el nuevo establecimiento de su Gobierno, por la Magestad de el Rey nuestro señor D. Phelipe V (que Dios guarde), Cohordinadas y dadas a la estampa de orden de la misma Augusta Ciudad, por Don Juan Francisco Escuder, y ultimamente por Don Manuel Vicente Garcès. Año 1730. En Zaragoza: En la Imprenta Real del Rey nuestro Señor, y de la Ciudad. (Selección).*

RECOPILACION  
DE TODAS LAS CEDVLAS,  
Y ORDENES REALES,

QUE DESDE EL AÑO 1708. SE HAN DIRI-  
gido à la Ciudad de Zaragoza, para el nuevo estable-  
cimiento de su Gobierno,

POR LA MAGESTAD  
DE EL REY  
NUESTRO SEÑOR

D. PHELIPE V.  
(QUE DIOS GVARDE)

COHORDINADAS, Y DADAS A LA ESTAMPA DE  
orden de la misma Augusta Ciudad, por Don Juan Francisco  
Escuder; y ultimamente por Don Manuel Vicente  
Garcès.

Año



1730.

En Zaragoza: En la Imprenta Real del Rey nuestro Señor, y de la Ciudad.

## Documento 1

### ***Real Cédula de 22 de Diciembre de 1707.***

*Sobre el gobierno y la jurisdiccion del Ayuntamiento de Zaragoza.*

*Licenciado D. Pedro de Ursua, Conde de Xerena, de el mi Consejo y Camara de Castilla y Presidente de la mi Chancilleria de Zaragoza. Teniendo resuelto se establezcan, observen y guarden en essa Ciudad y las demàs de ese Reyno de Aragon las Leyes, Estilos, Practicas y Gobierno Politico que en las demàs de Castilla, he nombrado para el Ayuntamiento de essa de Zaragoza veinte y quatro Regidores de las Personas mas aventajadas en prendas, fidelidad, zelo y naturaleza; y porque es la primera vez que dichos Regidores se estatuyen en essa Ciudad he resuelto, atendiendo el mayor lustre de ella (no obstante, que en los Titulos Reales se expressa, que el Ayuntamiento les reciba el Juramento y dè la possession) que vos, por vuestra persona, recibais el Juramento y deis la possession al Corregidor y a los Regidores por esta vez tan solamente; porque mi voluntad es que en adelante, a los Corregidores y Regidores que yo eligiere, haya el mismo Ayuntamiento de tomarles el Juramento y darles la possession, siguiendo el estilo que se observa en las Ciudades de Castilla: Y assi os ordeno y mando que siendoos presentados mis Reales Titulos en que nombrare Corregidor y Regidores que han de componer el Ayuntamiento de essa Ciudad de Zaragoza les admitais y recibais el Juramento que deben prestar y que vos mismo les deis la possession de sus Empleos por esta vez tan solamente (como queda dicho). Y assi mismo os mando deis las ordenes y providencias que juzgareis convenientes para que cesse en essa Ciudad desde luego el gobierno, practica y estilos que hasta aqui ha habido y se establezcan en ella, en todo y por todo, los mismos que se observan y guardan en las demàs de estos Reynos de Castilla, sin diferencia alguna como lo tengo resuelto: que yo para todo lo referido y lo anexo y dependiente de ello, en qualquier manera, os doy con la presente el poder y facultad que se requiere y es necesario, supliendo con el mismo tenor de la presente qualquier omission u omisiones de clausulas que en ella se pueda notar, fiando de vuestra gran prudencia, dirección y zelo executareis todo lo referido al mas puntual cumplimiento de dicha mi Real resolucion, que en ello serè muy servido. De Madrid a 15 de Diciembre de mil setecientos y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan Milàn de Aragon.<sup>321</sup>*

321 Escuder, J. Fco., y Vicente Garcés, M. (coords.), *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708 se han dirigido a la Ciudad de Zaragoza para el nuevo establecimiento de su Gobierno, por la Magestad de el Rey nuestro señor D. Phelipe V (que Dios guarde)*, Zaragoza, Imprenta Real, 1730, pp. 1-2.

## Documento 2

### **Orden de 22 de Diciembre de 1707.**

*De los Regidores.*

*Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Por quanto teniendo atencion a los meritos y servicios de vos el Conde de Bureta, mi voluntad es que ahora, y durante mi mera y libre voluntad, seais mi Regidor de la Ciudad de Zaragoza, mando al Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de ella, que luego que con esta mi Carta fueren requeridos, juntos en sus Ayuntamientoos, reciban de vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrado, el qual assi hecho y no de otra manera, os den la possession del dicho Oficio, y os reciban, hayan y tengan por mi Regidor de la dicha Ciudad, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exemptiones, preheminiencias, prerrogativas e inmunidades, y todas las otras cosas que por razon del dicho Oficio debeis haver y gozar y os deben ser guardadas y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios a èl anexos y pertenecientes, entera y cumplidamente, sin faltaros cosa alguna; y que en ello, ni en parte de ello, impedimento alguno no os pongan, ni consientan poner, que Yo por la presente durante (como va dicho) mi mera y libre voluntad os recibo y he por recibido, al dicho Oficio y al uso y exercicio de èl, y os doy facultad para le usar y exercer, caso que por los referidos o alguno de ellos a èl no seais admitidos y se declara os he libertado del derecho de la media anata que toca a esta merced. Dada en Madrid a 13 de Diciembre de 1707. YO EL REY. Yo Don Juan Milàn de Aragon, Secretario del Rey nuestro señor la hize escribir por su mandado. Don Francisco Ronquillo. El Conde de Gondomar del Puerto y Humanes. El Conde de la Estrella. Registrada, Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor, Don Sebastian Narvaez.*

*El mismo dia 13 de Diciembre de 1707 se despacharon en la propria forma los demàs Reales Titulos con que se llenò el numero de las veinte y quatro plazas de Regidores de que su Magestad resolviò que se compusiesse el Ayuntamiento de esta Ciudad, y se presentaron en los que celebrò Zaragoza en 22 del mismo mes, 9 y 27 de Henero de 1708, y en 21 de Febrero de 1709.<sup>322</sup>*

322 *Ibidem*, pp. 45-46.



Documento 3

***Ayuntamiento de 18 de Henero de 1708.***

*De los Regidores.*

ILUSTRISSIMO SEÑOR.

*Pongo en manos de V. S. I. la relacion adjunta de los Regidores de essa Ciudad, los quales ha acordado la Camara tengan sus antiguedades y prelacion, conforme la graduacion en que van puestos en ella, que es segun vinieron aí, sin haverse detenido la Camara a mas formalidad que adaptarse a la propuesta que vino, con la qual se conformó su Magestad; y assi dispondrà V. S. I. se execute esta resolucion en la conformidad expressada, y que en los Libros del Ayuntamiento de essa Ciudad se registre dicha Relacion y la Real Cedula que se remitiò a V. S. I. para que les diesse la possession para su inteligencia y observancia, y de el recibo de esta, me avisarà V. S. I. para dar cuenta. Dios guarde a V. S. I. muchos años. Madrid y Henero 9 de 1708. Don Juan Milàn de Aragon. Ilustrissimo Señor Conde de Xerena.*

*Regidores de la Ciudad de Zaragoza, los quales han de tener sus antiguedades conforme la graduacion que aqui van puestos.*

<i>Conde de Bureta.</i>	<i>Don Antonio Azlor.</i>
<i>Baron de Letosa.</i>	<i>Don Bruno la Balsa.</i>
<i>Conde de Atarès.</i>	<i>Don Gaspar de Segovia.</i>
<i>Marquès de Campo Real.</i>	<i>Don Joseph Ballabriga.</i>
<i>Conde de Guara.</i>	<i>Don Baltasar Perez de Nueros.</i>
<i>Marquès de Villasegura.</i>	<i>Don Antonio Perez de Nueros.</i>
<i>Marquès de Tossos.</i>	<i>Don Joseph Torrero.</i>
<i>Marquès de Lierta.</i>	<i>Don Geronimo Torrellas.</i>
<i>Don Pedro Melchor Alegre.</i>	<i>Don Martin de Altarriba.</i>
<i>Don Jaime Mezquita.</i>	<i>Don Joseph de Chueca.</i>
<i>Don Geronimo Luis de Oto.</i>	<i>Don Joseph Terrer de Valenzuela.</i>
<i>Don Gaspar del Corral.</i>	<i>Don Jacinto Perez de Nueros</i>

*Don Juan Milàn de Aragon.*<sup>323</sup>

323 *Ibidem*, p. 46.

#### Documento 4

### ***Ayuntamiento de 24 de Febrero de 1708.***

*De las limosnas y cargos ordinarios.*

EL REY.

*Ayuntamiento y Corregidor de la Magnífica, Fiel y bien amada Ciudad de Zaragoza. Por el Presidente y Oidores de essa mi Chancillería se me hizo representación expresando que los Pobres Presos de las Carceles de Corte (que antes servían para los Manifestados) están sin medios para alimentarse, suplicandome mandasse dar en esto la providencia mas conveniente; y porque el socorro de los Presos Manifestados (cuya Carcel sirve ahora para los Presos de essa Chancillería) corria por cuenta de los Diputados y por venta de essa Ciudad, corria el socorro de los Presos por la Justicia ordinaria o de la Audiencia que havia en esse Reyno, sin distincion reducido a una vianda y pan para cada Preso pobre; y respecto de que el nuevo gobierno que he mandado establecer en esse Reyno han cessado los Presos Manifestados por el Tribunal del Justicia de èl, y que essa Ciudad socorria como queda referido a sus Presos y los de la Audiencia, he resuelto, que essa Ciudad continúe la limosna de las viandas que daba a todos los Pobres presos de su Carcel, comprehendiendo tambien a los de la Carcel de essa Chancillería (en que ahora están separados, por mayor beneficio de la Justicia) pues no se inova en el cargo de essa Ciudad, sino en el lugar material en que se daban las Limosnas; y assimismo he resuelto que se escuse el oficio de Limosnero que antes havia por no ser ahora tan preciso haviendo Protector nombrado por essa Chancillería, a cuyo cuidado está la asistencia y socorro de los Pobres Presos; en cuya conformidad os ordeno y mando lo executeis, que assi es mi voluntad. De Madrid a quinze de Febrero de mil setecientos y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Milàn de Aragon.<sup>324</sup>*

#### Documento 5

### ***Ayuntamiento de 24 de Febrero de 1708.***

*De los Secretarios del Ayuntamiento.*

EL REY.

*Por quanto Don Agustin Lopez Cabezas, me haveis representado, que la Ciudad de Zaragoza, del mi Reyno de Aragon, en el Ayuntamiento que tuvo y celebró*

324 *Ibidem*, pp. 363-364.

*el dia nueve del presente mes de Henero, en vista de un Papel que le escribió el Conde de Xerena, del mi Consejo y Camara y Presidente de la mi Chancilleria, que reside en dicha Ciudad, os eligió y nombrò a vos el dicho Don Agustin Lopez Cabezas por Escribano de su Ayuntamiento, en atencion a lo contenido en dicho Papel y a vuestra inteligencia y practica, señalandoos y consignandoos por via de salario y aumento de èl ochocientos ducados de plata, y por via de aiuda de costa doscientos Pesos por una vez, con calidad expressa de que assi el dicho aumento de Salario, como la referida aiuda de costa, no sirvan, ni puedan servir de exemplar para otro alguno, como mas largamente se expresa en la Certificacion que haveis presentado, dada en la dicha mi ciudad de Zaragoza, a diez y siete del presente infrascripto mes de Henero, firmada de D. Alonso de Acebedo y Presno, mi Escribano de Camara, el mas antiguo, y del Real Acuerdo de la mi Audiencia y Chancilleria, que reside en la dicha mi Ciudad de Zaragoza, y que por ahora sirve la Escribania de Ayuntamiento de dicha Ciudad, cuyo tenor es como se sigue: Don Alonso de Acebedo y Presno, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, mas antiguo y del Real Acuerdo y de la Audiencia y Chancilleria del Reyno de Aragon, que por ahora sirvo la Escribania del Ayuntamiento de la muy Noble y Leal Ciudad de Zaragoza, Certifico que en el que se tuvo y celebrò el dia nueve del corriente en que se juntaron el Señor D. Juan Geronimo de Blancas, Corregidor de ella, y los Señores Regidores, segun costumbre, fue visto un Papel escrito a la Ciudad por el Ilustrissimo Señor Conde de Xerena, del Consejo y Camara de su Magestad en el Supremo de Castilla y Presidente de dicha Real Chancilleria, insinuandola, como el Excelentissimo Señor Don Francisco Ronquillo tenia elegido para Escribano de dicho Ayuntamiento a Don Agustin Lopez Cabezas, en quien concurrían todas las calidades necessarias, por ser sugeto de la mayor practica e inteligencia, con el qual havia ajustado se le havian de dar ochocientos ducados de plata de salario en cada un año, y doscientos Pesos de aiuda de costa para el viage, y que en esta inteligencia, la Ciudad hiciesse una y otra assignacion, previniendo su Ilustrissima no podia servir de exemplar para otros en quienes no concurríessen estas circunstancias, porque en adelante los mismos Naturales, practicos ya de las nuevas Leyes, podrian servir este empleo con el salario que entonces pareciesse proporcionado; y habiendose conferido largamente sobre lo expresado en dicho Papel, y explicado cada uno de los Señores Regidores su sentir, se acordò por mayor parte de votos que la Ciudad nombrasse por Escribano de Ayuntamiento a Don Agustin Cabezas y que se le señalasse de salario ordinario los doscientos Escudos que antes se pagaban por Ordinaciones al Escribano de la Ciudad, y que atendiendo a los motivos y circunstancias que se expressaban en dicho Papel, se le aumentasse dicho salario por via de sobresueldo a ochocientos ducados de plata, cuya cantidad se le havia de satisfacer en esta manera: Los doscientos Escudos de salario ordinario en las rentas y caudales de la Ciudad; cien Escudos de plata en los efectos de Carnicerias; y cinquenta Escudos en los*

*efectos de Panaderias; y los quinientos y treinta Escudos restantes, cumplimiento a dichos ochocientos ducados de plata, se le havian de consignar en las demàs rentas de la Ciudad. Y assimismo se acordó librar al dicho don Agustin Cabezas, doscientos Pesos de aiuda de costa, por una vez, con calidad y prohibicion expresa de que esta aiuda de costa, ni el aumento de salario por via de sobresueldo, no sirviessse de exemplar para otro, como todo lo referido consta y parece del Libro de acuerdos del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, que por ahora queda a mi cargo, a que me refiero. Y para que conste doy la presente en Zaragoza, a diez y siete dias del mes de Henero de mil setecientos y ocho. D. Alonso de Acebedo y Presno. Suplicandome fuesse servido aprobar el referido nombramiento, hecho a vuestro favor por dicha Ciudad de Zaragoza, de Escribano de su Ayuntamiento, y la consignacion de salario y aumento de èl que queda expressado, y tambien la aiuda de costa referida o como la mi merced fuesse. Y haviendose visto en el mi Consejo de la Camara, en veinte y cinco del presente mes de Henero, y atendiendo a vuestro merito, inteligencia y practica en las Leyes y estilos de estos mis Reynos de Castilla, que tanto conviene se observen y guarden en los de Aragon, como lo tengo resuelto y mando; he tenido por bien, de aprobar el referido nombramiento de Escribano del Ayuntamiento de la mi dicha ciudad de Zaragoza, con el entero goze y aiuda de costa que se expresa en la preinserta Certificacion; y en caso necessario, en virtud de la presente, os elijo y nombro de nuevo por tal Escribano de dicho Ayuntamiento, y os señalo y assigno de salario y aumento de èl, los referidos ochocientos ducados de plata y tambien los doscientos Pesos de aiuda de costa por una vez en la misma conformidad y con las mismas circunstancias que ya os están señalados y assignados por la dicha mi Ciudad de Zaragoza; pero con la expresa condicion que assi el dicho aumento de salario, como la aiuda de costa referida, no sirvan ni puedan servir de exemplar para los que en adelante os sucedieren en el dicho Oficio; en cuya conformidad y consequencia mi voluntad es que de ahora y de aqui adelante para en toda vuestra vida vos, el dicho Don Agustin Lopez Cabezas, seais mi Escribano del Ayuntamiento de la dicha mi Ciudad de Zaragoza, y que como tal passen y se hagan ante vos todos los Acuerdos, Escrituras, Poderes y demas Autos y diligencias que se ofrecieren en el Ayuntamiento de dicha Ciudad; y mando al Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la dicha Ciudad, que luego que con esta mi Cedula fueren requeridos, juntos en su Ayuntamiento, reciban de vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrado, el qual assi hecho y no de otra manera os den la possession del dicho Oficio, y os reciban, hayan y tengan por mi Escribano del Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preheminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas que por razon del dicho Oficio debeis haver y gozar, y os deben ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con los dichos ochocientos ducados de plata de salario, y aumento de èl en la forma y*

*manera expressada en la preinserta Certificacion, a demàs de los doscientos Pesos de ajuda de costa por una vez, comprehendidos en dicha Certificacion, y con los demás derechos y emolumentos a dicho Oficio anexos y pertenecientes, todo, bien y cumplidamente, sin faltarnos cosa alguna; y que en ello, ni en parte de ello, impedimento alguno no os pongan, ni consientan poner, que Yo, desde ahora, os recibo y he recibido al dicho Oficio y os doy facultad para le usar y exercer caso que por los referidos o alguno de ellos, a èl seais admitido; y assi mismo mando que todas las Escrituras, Poderes y demás Autos y diligencias, y los Fechos y Acuerdos del dicho Ayuntamiento que ante vos passaren y se otorgaren en la dicha Ciudad, a que fueredes presente y en que fuere puesto el dia, mes y año y lugar donde se otorgare, y los Testigos que a ello fueren presentes y vuestro Signo.*

Hasta aqui la Copia que se ha hallado de esta Real Cedula; la qual consta por el Registro de Actos comunes del año de 1708. al folio 74. que fue fecha en Madrid a 30 de Henero del mismo año, firmada por la Real mano de su Magestad, y refrendada por el Señor Don Juan Milàn de Aragón, su Secretario del Consejo de la Camara.<sup>325</sup>

## Documento 6

### ***Ayuntamiento de 2 de Marzo de 1708.***

*De la Junta de Abastos.*

*Hallandome con orden de su Magestad, para que en esta Ciudad (como en las de Valladolid y Granada) se forme una Junta, que llaman de Abastos, la qual se ha de tener en mi Posada, con asistencia del Señor Corregidor, dos Señores Oidores de esta Chancilleria y dos Señores Regidores, donde se ha de tratar de todas las providencias convenientes para que los vecinos de esta Ciudad logren la mayor conveniencia en el precio y bondad de los Abastos, y para que se discurren medios que proponer al Consejo, para que quedando V. S. con fondo suficiente para la manutencion de su decoro, pueda V. S. al mismo tiempo dar satisfaccion a sus Acreedores, assi de lo corriente como de lo atrasado; y para el logro de tan justos y convenientes fines, tengo nombrados a los Señores Don Sebastian de Eusa y Don Gil Custodio de Lissa, Oidores de esta Chancilleria, y a los Señores Conde de Bureta y Marquès de Lierta, para que juntos con el Señor Corregidor y Don Agustin Cabezas, Secretario de esse Ayuntamiento, assistan en mi Posada los Miercoles y Viernes por la tarde de cada semana, desde la hora de las quatro; y assi se lo participo a V. S. para que teniendolo entendido pueda V. S. por su parte cooperar a lo que su Magestad manda. Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años*

325 *Ibidem*, pp. 53-56.

*en la mayor felicidad. Zaragoza y Marzo I de 1708. B. l. m. de V. S. su mas afecto y seguro servidor, el Conde de Xerena. Muy Noble y Leal Ciudad de Zaragoza.*<sup>326</sup>

#### Documento 7

##### ***Ayuntamiento de 11 de Mayo de 1708.***

*Del concurrir con la Real Chancilleria y Audiencia.*

*El Consejo ha entendido que siendo convidada la Ciudad para asistir a la Procession que la Iglesia Cathedral de nuestra Señora del Pilar hizo en rogativa a la Imagen de nuestra Señora del Portillo, habiendo convidado a el Acuerdo, la Ciudad se abstuvo de esta asistencia, haciendo acuerdo para no asistir; y deseando saber el Consejo los motivos que la Ciudad ha tenido para ello, acordò, que yo diga a V. m. que, junta la Ciudad en su Ayuntamiento, le intime la Orden del Consejo para que diga quales han sido los motivos con que ha tomado esta resolucion, y assi lo participo a V. m. de su orden. Dios guarde a V. m. muchos años, como deseo. Madrid y Abril 14 de 1708. Don Luis Curiel. Señor Don Geronimo de Blancas.*<sup>327</sup>

#### Documento 8

##### ***Decreto 21 de Noviembre de 1708.***

*Del Corregidor.*

*Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la Magnifica, Fiel y bien amada Ciudad de Zaragoza. Por quanto tengo mandado que el Corregidor de essa Ciudad se le den los propios y arbitrios de ella y demás Lugares de su Jurisdiccion mil y quinientos ducados de salario de moneda Provincial de esse Reyno en cada un año, y he resuelto a Don Geronimo de Blancas se le assista y de este Salario que desde el dia que empezó a servir el empleo de mi Corregidor de essa Ciudad y su Tierra, y por todo el tiempo que le continuare, os ordeno y mando que de los propios y arbitrios de essa Ciudad y demás Lugares de su Jurisdiccion deis al dicho Don Geronimo de Blancas los expressados mil y quinientos ducados de moneda Provincial de esse Reyno en cada un año de los que exerciere el dicho empleo de mi Corregidor de essa Ciudad, empezandose a contar desde el dia en que entró a servirle: y se declara le he relevado del derecho de la media anata que toca a esta merced. De Madrid a 21 de*

326 *Ibidem*, p. 92.

327 *Ibidem*, p. 86.

Noviembre de 1708. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Milàn de Aragon.<sup>328</sup>

Documento 9

**Ayuntamiento de 1 de Henero de 1709.**

*De los Diputados y Syndicos.*

*Don Bernardo de Solis, Secretario de el Rey nuestro Señor y su Escribano de Camara mas antiguo de los que residen en el Consejo: Certifico que su Magestad (Dios le guarde) a Consulta de los Señores de èl, se ha servido conceder licencia a la Ciudad de Zaragoza para que pueda enviar a esta Corte un Diputado a ponerse a los Reales Pies de su Magestad, y representar el estado en que se halla la Ciudad, y los medios que pueden conducir para su alivio; y para que conste lo firmè en Madrid a 24 de Diciembre de 1708. D. Bernardo de Solis.<sup>329</sup>*

Documento 10

**Ayuntamiento de 24 de Henero de 1709.**

*De los Regidores.*

*Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Por quanto por parte del Conde de Bureta, Don Matias Marin de Resende y Francia, vecino y Regidor Decano de la Ciudad de Zaragoza, se nos hizo relacion que antiguamente y hasta el año passado de 1707 se estaba en costumbre en dicha Ciudad de que en la Procession que se hacia de la Santa Bula llevasse el Estandarte el Zalmedina, y el año de setecientos y ocho, al principio de èl, que fue quando se havia de hacer dicha Proccession, con la novedad de concurrir en ella los Capitulares como Ayuntamiento, se encargó a esta Parte, como tal Regidor Decano, llevasse el Estandarte, por el Conde de Xerena, del nuestro Consejo y Camara, considerando que el Corregidor, a quien parece podia tocar, no podia faltar al Ayuntamiento como Cabeza de èl, y era assi, que no haviendo motivo para que se imutasse lo referido tenia entendido esta Parte se queria hacer novedad, y porque no era justo se diesse lugar a ello, mayormente, quando su pretension era tan conforme a derecho y al exemplar le favorecia; por lo qual nos pidió y suplicò fuessemos servido mandar despachar nuestra Carta y Proviscion, para que en la Provision que se hiciere en este año, y los demàs siguientes, llevasse el Estandarte como tal*

328 *Ibidem*, p. 33.

329 *Ibidem*, p. 102.

*Regidor Decano, y los que le sucedieren, sin que se hiciesse novedad. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual, queremos y mandamos que en la Procession de la Bula que se hiciere en la dicha Ciudad de Zaragoza, en este año como en los demàs siguientes, lleve el Estandarte el dicho Conde de Bureta, como tal Regidor Decano de ella, y los demàs que le sucedieren, sin que en lo referido se haga novedad alguna, ni se le embarace por ninguna persona, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid, a 10 dias del mes de Henero de 1709. Don Francisco Ronquillo. Don Lorenzo Folch de Cardona. Don Marcos Sanchez Salvador. Don Christobal Henestrosa. Don Gregorio de Mercado. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor, Don Salvador Narvaez.<sup>330</sup>*

#### Documento 11

### ***Ayuntamiento de 29 de Mayo de 1709.***

*De la Junta de Abastos.*

#### EL REY.

*Por quanto se me ha dado noticia de que la Ciudad de Zaragoza pretende tener conocimiento en las resoluciones que se toman en la Junta formada para los Abastos de Pan, Vino, Carnes, Carbon, Leña y demàs cosas que se necessitan para los vecinos de ella; y respecto de componerse la dicha Junta del Presidente de la mi Audiencia y Chancilleria de aquella Ciudad, dos Oidores de ella, el Corregidor, dos Regidores y el Escribano de Ayuntamiento de la misma Ciudad, en que, segun la calidad de personas, concurren ambas jurisdicciones: y no siendo justo que en las dependencias que se trataren en dicha Junta se intrometa la referida Ciudad de Zaragoza, ni quiera intentar tener conocimiento alguno en ellas; y conviniendo a mi servicio, y a la mejor direccion de los negocios dependientes de la dicha Junta y dar regla fixa para la forma y modo en que se deben practicar, y visto por los del mi Consejo, se acordò dar esta mi Cedula, por la qual quiero y es mi voluntad que en las resoluciones que se tomaren en la Junta de Abastos de Pan, Vino, Carnes, Carbon, Leña y demàs cosas que se trataren en ella tocantes al Abasto de dicha Ciudad y se le participaren por medio de su Corregidor, mediante asistir este en dicha Junta, si hallare alguna que le sea perjudicial le pueda representar en ella por medio de dicho Corregidor o de alguno de los Regidores de dicha Junta, para que en vista de la representacion que se hiciere, se pueda reformar o*

330 *Ibidem*, p. 47.



*confirmar la resolucion tomada por la misma Junta, por convenir assi a mi Real servicio y a la mayor serenidad del Gobierno de la dicha Ciudad, sin que esta, ni su Ayuntamiento se intrometan en manera alguna en el conocimiento de las dependencias que se trataren en dicha Junta de Abastos, porque mi voluntad es se gobiernen y practiquen en la forma que va expressado, sin que se contravenga a ello en manera alguna. Dada en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Milàn de Aragon.*<sup>331</sup>

Documento 12

***Real Orden de 17 de Agosto de 1709.***

*Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1709.*

*De los Regidores.*

EL REY.

*Presidente y Oidores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la mi Ciudad de Zaragoza. Por justos motivos de mi servicio, he resuelto que a D. Antonio de Azlor se le quite el empleo de Regidor de essa Ciudad de Zaragoza, que exerce; y assi os ordeno y mando deis las ordenes y providencias convenientes y que fueren necessarias; al mas puntual cumplimiento de dicha mi Real resolucion, que assi es mi voluntad. De Madrid a 17 de Agosto de 1709. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Milán de Aragon.*<sup>332</sup>

Documento 13

***Ayuntamiento de 18 de Junio de 1710.***

*De la Fabrica de Moneda.*

*El Rey. La Reyna Governadora. Por quanto haviendo entendido la opuesta inteligencia que se ha dado a la resolucion tomada sobre la aplicacion de la utilidad que ha de producir la Fabrica de los ducientos mil Marcos de moneda Provincial de Aragon, que llaman dinerillos, y por decreto de veinte y seis de Noviembre del año proximo passado, està mandado se labren en aquel Reyno, pues estando destinada por mitad para la provision de viveres de los Exercitos y para socorro de las Tropas, se ha supuesto que todo este beneficio devia redundar en favor de la*

331 *Ibidem*, pp. 92-93.

332 *Ibidem*, p. 48.

*dicha Ciudad de Zaragoza: Declaro que lo concedido a la expressada Ciudad de Zaragoza solo es las veinte y ocho arrobas de massa ligada que se encontraron en la Casa de la moneda de ella, el desembargo de todos los instrumentos de la Fabrica y demàs materiales que se hallaron quando entrò en el todo Don Sebastian de Eusa Torreblanca, Oidor de la mi Audiencia y Chancilleria de la Ciudad de Zaragoza. Y que la administracion y Fabrica de la moneda referida corra por mano de la misma Ciudad con intervencion del expressado Don Sebastian de Eusa y no otra cosa alguna; porque todo el producto y utilidad de la referida Fabrica, sin que se minore en parte alguna, ha de quedar a beneficio de mi Real Hazienda, para la aplicacion que se le ha dado, lo qual es de mi Real animo se execute assi, sin admitirse interpretacion, dudas, ni nuevas instancias sobre lo que va expressado, como lo ordeno, anulando y dando por de ningun valor qualesquiera declaraciones que se hayan hecho por el mi Consejo u otro qualquier Ministro en contra de lo referido por no tener uno ni otro facultad para ello siendo como es contra mi realmente, y assi mismo, anulo y mando se recoja el despacho (que sin consultarmelo no podia haver expedido el Consejo) para que la referida Ciudad de Zaragoza saque del producto de esta Fabrica lo que importare el quartel y alojamiento de este año, porque no es mi Real voluntad se menoscaven caudales algunos de èl, sino que efectivos e integros sirvan al fin de su destinacion; todo lo qual quiero y mando se observe y guarde puntualmente por la mi Audiencia y Chancilleria de la referida Ciudad de Zaragoza y demàs Ministros y personas en la parte que tocare a cada uno de ellos el cumplimiento y execucion de lo referido en la conformidad que va expressado y declarado, sin interpretacion alguna, que assi es mi deliberada voluntad. Dada en Madrid a catorce del mes de Junio de mil setecientos y diez años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Don Juan Milán de Aragon.<sup>333</sup>*

#### Documento 14

##### ***Real Orden de 31 de Diciembre de 1710.***

*Del Ayuntamiento, su gobierno y Jurisdiccion.*

*Haviendo restituido esta Ciudad de Zaragoza al justo, clemente dominio del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) en coyuntura que ha explicado la expressada Ciudad, con tan especiales demostraciones su amor y zelo por el Real servicio, y conviniendo al proprio que de los Cavalleros de mas lustre y distincion se elijan para que atiendan al buen Gobierno de la Ciudad en el interin que su Magestad resuelve lo que sea de su Real agrado, Nombrò a don Antonio Azlor, al Marqués*

333 *Ibidem*, pp. 311-312.

*de Ariño, a Don Joseph Terrer, a Don Joseph Virto, a Don Gaspar del Corral y a Don Pedro Samper, para que representando toda la jurisdiccion para ello necessaria sirvan y exerzan el Gobierno Politico y Economico de esta Ciudad, por convenir assi al mas prompto Real servicio de su Magestad. Dada en Zaragoza a 31 de Diciembre de 1710. El Marqués de Valdecañas.*<sup>334</sup>

Documento 15

***Ayuntamiento de 9 de Abril de 1711.***

*Del Corregidor.*

En este Ayuntamiento se admitió al Señor Conde de Montemar, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos y Gobernador de Zaragoza, a la posesion del Oficio de Corregidor en que havia sido nombrado por su Magestad en virtud de su Real Cedula, habiendo antes prestado juramento en poder y manos del Excelentissimo Señor Principe Tserclaes de Tilly, Comandante General en Xefe de estos Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña.<sup>335</sup>

Documento 16

***Real Orden de 22 de Abril de 1711.***

*Del Ayuntamiento, su gobierno y Jurisdiccion.*

*Considerando la precission de haver de establecer algun Gobierno en este Reyno de Aragon y que para arreglarle perpetuo e inalterable se necessita de muy particular reflexion y largo tiempo, lo que no permite oy el principalissimo cuydado de atender a la continuacion de la Guerra y la aplicacion en que se está de arrojar enteramente de España a los Enemigos, cuyo logro me prometo en breve, mediante la justicia de mi causa, tan visiblemente assistida de la providencia Divina, como la manifiestan los gloriosos felices progressos de mis Armas: He resuelto por aora, y por providencia interina que haya en este Reyno de Aragon un Comandante General a cuyo cuydado esté el Gobierno Militar, Politico, Economico y Gubernativo de él para lo qual he tenido por bien de elegir y nombrar a vos el Principe Tserclaes Tilly, por la gras satisfaccion con que me hallo de vuestros servicios, experiencias, zelo y acreditada buena conducta en todo. Y assimismo he resuelto que haya una Audiencia con dos Salas, la una para lo Civil con quatro Ministros; y la otra con cinco para lo Criminal, y un Fiscal que assista en*

334 *Ibidem*, pp. 6-7.

335 *Ibidem*, p. 33.

*una y otra Sala, y los Subalternos necesarios, y que tambien haya un Regente para el regimen de esta Audiencia, la qual es mi voluntad se componga de personas a mi adbitrio sin restriccion de Provincia, País ni Naturaleza; y en consecuencia de ello nombro por Regente de esta Audiencia a Don Francisco de Aper-tegui, Oidor mas antiguo del Consejo de Navarra para la Sala de lo Civil; a Don Manuel de Fuentes y Peralta, a Don Joseph de Castro y Araujo, a Don Gil Custodio de Lissa y Guevara y a Don Jayme Ric y Veyan, y para la de lo Criminal, a D. Agustin de Montiano, a Don Lorenzo de Medina, a Don Diego de Barbastro, a Don Ignacio de Segovia y a Don Joseph Agustin Camargo, y para Fiscal a Don Joseph Rodrigo y Villalpando; entendiendose que en la Sala del Crimen se han de juzgar y determinar los Pleytos de esta calidad segun la costumbre y Leyes de Castilla, aplicandose las penas pecuniarias que en ellas se impusieren a la Tesoreria de la Guerra, sin mezclarse ni oponerse a los Vandos Militares que se publicaren, ni disputar ni contradecir la execucion de ellos; y que la Sala Civil ha de juzgar los pleytos Civiles que ocurrieren, segun las Leyes Municipales de este Reyno de Aragon, pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan, guarden y observen las referidas Leyes Municipales, limitandolas solo en lo tocante a los contratos, dependencias y casos en que Yo interviniere con qualquiera de mis Vassallos, en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expressada Sala de lo Civil, segun las Leyes de Castilla; y declaro que el Comandante General de este Reyno ha de presidir la referida Audiencia, vigilando mucho sobre los Ministros de ella y cuydando de que los pleytos se abrevien y determinen con la mayor prontitud; assimismo declaro que los recursos y apelaciones en tercera instancia de las Causas, assi Civiles como Criminales, que se determinaren por las referidas Salas, se han de admitir para el Consejo de Castilla a donde mandarè que de los Ministros de èl se junten en una de sus Salas, los que estuvieren mas instruidos en las Leyes Municipales de este Reyno, para determinar en esta tercera instancia los referidos Pleytos; y por lo que mira a los salarios de los Ministros de esta Audiencia, resuelvo se les paguen segun y en la forma que se practicaba hasta el año de 1705 y de los propios efectos al respecto de lo que Yo les reglarè. Tambien he resuelto que para la recaudacion, administracion y cobranza de todo lo perteneciente a rentas Reales en este Reyno haya un Administrador de ellas, para lo qual nombro a D. Melchor de Macanaz; y assimismo es mi voluntad que para este propio efecto quede establecida una Sala con nombre de Junta o Tribunal del Real Erario, en que han de concurrir el Comandante General de este Reyno, que ha de presidirla, y ocho personas, las dos Eclesiasticas, que la una sea el Obispo, Abad o Comendador, y otra Canonigo de una de las Iglesias del Reyno o Cavallero de la Religion de San Juan, dos del Estado de Hijosdalgo y dos Ciudadanos de Zaragoza, o otra de las Ciudades del Reyno; y en su consecuencia nombro para esta Junta o Tribunal, por lo que toca a Prelado, al Obispo de Huesca, por Canonigo al Arcediano de Daroca Don Joseph de Assanza,*

*por Nobles al Marquès de Campo Real y al Conde de San Clemente; por Hijosdalgo a Don Jacinto Perez de Nueros y Don Antonio Sanchez Ortiz, y por Ciudadanos a Don Bruno de la Balsa y Don Juan Gil. Y declaro que esta Junta o Tribunal ha de tener la autoridad sobre los Pueblos en las materias de hacienda debaxo de mis Reales Ordenes y de las del Comandante General, y cuydar de la administracion, repartimiento y cobranza de todas las rentas, tributos y otras qualesquiera imposiciones que se establecieren en este Reyno, caminando de acuerdo para su mejor logro y recaudacion con el Administrador Don Melchor de Macanaz, y este con el Comandante General que, como viene dicho, ha de presidir siempre esta Junta o Tribunal. Y assimismo declaro que las referidas ocho personas nombradas para la expressada Junta o Tribunal, han de ser removidas o mantenidas a mi arbitrio y por el tiempo de mi voluntad, quedando en reglar y señalar los sueldos que huvieren de gozar. Tambien he tenido por conveniente que este Reyno se divida en Distritos o Partidos, como pareciere mas conveniente, y que en cada uno haya un Gobernador Militar que Yo nombraré, con subordinacion en todo al Comandante General; y que las dudas y recursos, que ocurrieren en materias de Gobierno, se me consulten, por medio del Comandante General y de los Gobernadores de los Partidos que cada uno en el suyo ha de cuydar del Gobierno Politico y Economico de èl; admitiendose para el Consejo de Guerra las apelaciones que en las materias de esta calidad ocurrieren; y en quanto a los Sueldos assi de el Comandante General, como de los Gobernadores, es mi Real animo se les paguen por la Tesoreria de la Guerra, para que los Pueblos no sean molestados con las execuciones Militares; bien que los referidos Pueblos de cada Distrito han de estar obligados a poner en la Tesoreria de la Guerra, cada seis meses, el importe de ellos segun lo que Yo reglare. En lo tocante al Gobierno municipal de las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, ha de ser la eleccion y nominacion mia de las Justicias, Juezes y Subalternos segun el numero de personas que pareciere, como tambien el nombramiento de Corregidor o Alcalde y sus Subalternos, los cuales en el exercicio de sus empleos y administracion de justicia, han de observar las mismas reglas y leyes que queda prevenido y reglado para las dos Salas de la Audiencia, executando lo mismo los demas Juezes y otras qualesquiera personas que administren justicia en este Reyno. Y por lo que toca a lo Eclesiastico, no es mi intencion perjudicarle, ni tampoco minorar en nada mis Regalias, por lo qual resuelvo que todas las materias Eclesiasticas y qualesquiera Regalias que antes se administraban por el Justicia de Aragon y su Tribunal o por qualquiera otros, corran por ahora y se administren y dirijan por el Regente y Ministros de la Audiencia, o por las personas que en adelante me pareciere diputar a este fin; pues para ello y todo lo demàs que ahora delibero y queda expressado en toda esta resolucion reservo en Mi el alterar, variar o mudar siempre, en parte o en todo, lo que quisiere y juzgare por mas de mi Real Servicio. Tendreislo entendido para disponer la puntual execucion y cumplimiento de esta resolucion, haziendola luego po-*

*ner en planta y dando a este fin los avisos a todos los Ministros que dexo nombrados para el establecimiento de este nuevo Gobierno a fin que sin pèrdida de tiempo se empieze a practicar. En Zaragoza a 3 de Abril de 1711. Al Principe Tserclaes de Tilly. Està señalado de la Real Mano. Concuerta con el Decreto Original de que certifico yo Don Juan Gregorio de la Fuente y Zeballos, del Consejo de su Magestad, su Secretario y de la Junta del Real Erario de este Reyno de Aragon y del Comandamiento General de él. Zaragoza a 22 de Abril de 1711. Don Juan Gregorio de la Fuente.*<sup>336</sup>

#### Documento 17

##### **Decreto de 25 de Abril de 1711.**

*Del Ayuntamiento, su gobierno y Jurisdiccion.*

*Haviendose servido su Magestad resolver por su Real Decreto de 23 del corriente que se restablezca el Gobierno de esta Ciudad en la forma que estaba el dia veinte de Agosto del año passado de mil setecientos y diez, y por las personas del Marquès de Campo Real, Don Joseph Terrer de Valenzuela, Don Bruno de la Balsa, Don Jacinto Perez de Nueros, Don Martin de Altarriba, Don Geronimo de Oto, Don Gaspar del Corral y Don Geronimo Torrellas, lo participó a V. S. de su Real Orden, para que desde luego cessen en el exercicio los que actualmente se hallan y vuelvan al empleo y Gobierno de la Ciudad los nombrados por su Magestad, y mandará V. S. ponerlos en execucion dando a este fin los ordenes convenientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Zaragoza y Abril 24 de 1711. El Principe Tserclaes de Tylli. Señor Conde de Montemar.*<sup>337</sup>

#### Documento 18

##### **Ayuntamiento de 14 de Agosto de 1711.**

*De los Regidores.*

*En este dia tomò possession D. Manuel de las Foyas del empleo de Regidor del numero de Caballeros Infanzones, en lugar de Don Joseph Terrer de Valenzuela (a quién mandó su Magestad se pudiesse en el numero de los Regidores Nobles) en virtud de Real Titulo despachado en Corella a 31 de Julio del mismo año.*<sup>338</sup>

336 *Ibidem*, pp. 7-10.

337 *Ibidem*, p. 10.

338 *Ibidem*, p. 48.

Documento 19

***Ayuntamiento de 19 de Noviembre de 1711.***

*De los Secretarios del Ayuntamiento.*

*EL REY.*

Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la mi ciudad de Zaragoza. Hallandome con muy entera satisfacion de los meritos, zelo y fidelidad de Don Pedro Miguel Samper, Chronista de esse Reyno de Aragon, resolvì por Decreto señalado de mi Real mano, de cinco de Mayo de este año, nombrarle para servir la Escribania de Ayuntamiento de essa Ciudad, en interin que pueda volver a exercerla Don Agustin Lopez Cabezas, entendiendose que a este como propietario, le ha de correr su sueldo y que Don Pedro Samper la ha de servir en interin sin sueldo alguno. Y porque a dicho Don Agustin Lopez Cabezas (que se halla Prisionero en Barcelona, desde que violentamente le llevaron los Enemigos) le ha de correr su sueldo del referido empleo de Escribano de Ayuntamiento de essa Ciudad, en interin que pueda volver a exercer este Oficio, como se expresa en dicha mi Real resolucion, se os previene de ella para que la tengais presente y la deis el debido y puntual cumplimiento, que assi es mi voluntad. De Aranjuez a 12 de Noviembre de 1711. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Milàn de Aragon.<sup>339</sup>

Documento 20

***Ayuntamiento de 26 de Noviembre de 1711.***

*De los Regidores.*

*En este Ayuntamiento se presentó un Real Titulo, dado en Madrid a 17 del mismo mes, en que su Magestad nombra en Regidor del numero de Caballeros Infanzones a Don Joseph de Ballabriga y las Foyas, por muerte de su padre Don Joseph de Ballabriga y Coscon, y tomò possession de su empleo en el mismo dia.<sup>340</sup>*

339 *Ibidem*, p. 56.

340 *Ibidem*, pp. 48-49.

**Ayuntamiento de 2 de Henero de 1712.**

*Del concurrir con la Real Chancilleria y Audiencia.*

*Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Por quanto es llegado a nuestra noticia que haviendose participado al Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza, por orden del Principe Tserclaes de Tilly, Comandante General del nuestro Reyno de Aragon y Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en ella, la noticia del Preñado de la Reyna mi muy cara y amada muger, a fin de que se solemnizasse con las mas publicas demonstraciones de alegria, havia acordado dicha Ciudad hacer una fiesta de Toros, para lo qual dio su consentimiento el referido Principe, en cuya consecuencia le havia propuesto la Ciudad señalasse dia para este festejo, disponiendo se executasse como se havia hecho en tiempo de los Virreyes de aquel Reyno, que era asistiendo el dicho nuestro Comandante General detrás de celosia, dexando de concurrir la dicha nuestra Audiencia y que haviendo parecido estraña esta proposicion, se havia dado orden para que no se hiciesse esta corrida de Toros, hasta que fuessemos servido resolver, lo que se debia executar en esta materia; y visto por los del nuestro Consejo, con la resolucion de nuestra Real Persona a èl remitida, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual queremos y es nuestra voluntad que en las fiestas de Toros que huviere y se ofrecieren en la dicha Ciudad de Zaragoza, el Principe Tserclaes de Tilly, como Presidente de la referida Audiencia, se sienta con este Tribunal en los Balcones que parecieren mas proporcionados y decentes. Que la Ciudad presidida de su Corregidor y Gobernador juntamente, ocupe Balcones proporcionados, pero en lugar menos preheminentes que los que ocupare el Comandante General que preside en dicha nuestra Audiencia; cuya prehemencia le es debida al puesto de Comandante General de esse Reyno. Que la Ciudad gobierne la Plaza, reparta Balcones y dé las demás ordenes convenientes para la mejor disposicion de la fiesta, pero que todo lo execute dando cuenta al dicho Principe, como Comandante General, y tomando sus ordenes y que lo mismo se execute quando haya de salir el primer Toro, enviandose recado por el Corregidor o Gobernador al Comandante General. En cuya conformidad mandamos se observe y execute la referida concurrencia, y lo demás contenido en esta resolucion nuestra, sin que le contravenga a ello en manera alguna, ni con ningun pretexto, que assi es nuestra voluntad. La qual y otra que de su tenor y forma se librò oy dia de la fecha, sea y se entienda ser una misma cosa y para un mismo efecto, porque esta se despacha por duplicado. Dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y once años. El Conde de Gamedo. Don Garcia de Araciel. Don Marcos Salvador. Don Candido de Molina. Don Gregorio de Mercado. Yo Don Joseph de Bordonaba, Escribano de Camara de nuestro Señor la hice escribir por*



*su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, D. Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor, Don Salvador Narvaez, Secretario Bordonaba.*<sup>341</sup>

Documento 22

***Ayuntamiento de 11 de Febrero de 1712.***

*De los Regidores.*

*En este Ayuntamiento se vio otro Real Titulo despachado en Madrid a 26 de Henero de este año, en que nombra su Magestad a Don Balthasar de Barutel Regidor del numero de Caballeros Infanzones, en lugar de Don Antonio Azlor, y tomò possession en el mismo dia.*<sup>342</sup>

Documento 23

***Ayuntamiento de 26 de Abril de 1712.***

*De los Regidores.*

*Se presentò en este Ayuntamiento otro Real Titulo dado en Madrid a 12 del mismo mes, en que nombra su Magestad en Regidor a Don Diego Embid de Moros, por muerte de Don Geronimo Luis de Oto, y fue admitido a la possession de su empleo en el proprio dia.*<sup>343</sup>

Documento 24

***Ayuntamiento de 7 de Junio de 1712.***

*Del concurrir con la Real Chancilleria y Audiencia.*

*Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Por quanto haviendonos representado Don Bruno de la Balsa, Regidor y Diputado de la Ciudad de Zaragoza, que por despacho y Provision nuestra estaba dada providencia sobre la forma en que havian de concurrir los Tribunales y Magistrados de dicha Ciudad en las fiestas publicas y solemnes de Toros que se hiciessen en ella; y atendiendo a que era costumbre antigua el hacerse otras todos los años, que llamaban fiestas del Mercado, las quales costeaban los vecinos particulares del mismo Mercado, sin dispendio alguno del comun de la Ciudad, y sin concurso de*

341 *Ibidem*, pp. 87-88.

342 *Ibidem*, p. 49.

343 *Ibidem*, p. 49.

*Tribunales, entradas publicas, ni combites, y que solo concurría la Ciudad sin entrada publica, ni acompañamiento, como le solía llevar en las referidas fiestas solemnes, nos suplicò fuessemos servido mandar se guardasse la costumbre antigua que havia havido en dicha Ciudad, en quanto a las mencionadas fiestas de Toros; y visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual queremos y permitimos que executandose las referidas fiestas de Toros que llaman del Mercado de la dicha Ciudad de Zaragoza en la conformidad expressada y sin que tengan lugares assignados en ellas el Comandante General del dicho nuestro Reyno de Aragon y la nuestra Audiencia con su Regente, sino que todos vayan de particulares, se puedan hacer y hagan dichas fiestas de Toros del Mercado sin incurrir por ello en pena alguna, dandose primero cuenta por el corregidor de dicha Ciudad al referido Comandante General para que con su licencia, y no sin ella, se puedan executar dichas fiestas, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid a veinte y tres dias de Abril de mil y setecientos y doce años. El Conde de Gramedo. El Marqués de Aranda. Don Lorenzo Matheu de Villamayor. Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Gregorio de Mercado. Yo Don Joseph Bordonaba, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Mathias de Anchoca. Por el Canciller Mayor, Don Mathias de Anchoca.*<sup>344</sup>

#### Documento 25

### **Real Orden de 9 de Julio de 1712.**

*Del Corregidor.*

*Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la mi Ciudad de Zaragoza. En Carta de 10 de Mayo proximo passado, para Don Joseph de Grimaldo expressais que con motivo de haver Yo mandado que se assistiesse con el Salario de Corregidor de essa Ciudad a Don Juan Geronimo de Blancas, prisionero en Barcelona, me representasteis por medio de dicho Don Joseph de Grimaldo, en veinte y ocho de Noviembre, los justos rezelos de que con esta novedad la hiciesse tambien el Conde de Montemar en esse Corregimiento que exerce, si quedasse sin salario, dexando a essa Ciudad sin el consuelo, interès y publica satisfaccion que logra con su asistencia, y que habiendo sido Yo servido explicaros por medio de dicho Don Joseph, en Carta de dos de Henero de este año que la orden de asistir con el salario de Corregidor a Don Juan Geronimo de Blancas fuesse sin perjuizio de la asistencia del Conde, os hallais con el embarazo de entregarle su sueldo por una Real orden mia expedida por mi Secretario*

344 *Ibidem*, pp. 88-89.

*infraescripto Don Juan Milan de Aragon en nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos y once, para que a los que tenian Oficios Militares y juntamente Politicos se les descontasse el Salario de estos en la Tesoreria de Guerra de èl que les estaba señalado por los empleos Militares, cuyo reparo deseais vencer suplicando sea servido mandaros decir que pues al Conde de Montemar, segun la citada Carta de dos de Henero se le preservò el Salario de Corregidor, sin embargo del que se le mandaba pagar a Don Juan Geronimo de Blancas, quede tambien ahora en su beneficio, sin intervencion de la Tesoreria de Guerra, ni descuento alguno en el sueldo de Mariscal de Campo que se le mandò pagar por Gobernador Militar de essa Ciudad. Y visto todo lo referido en el mi Consejo de la Camara, y conmigo consultado, he resuelto que subsista la orden para que a D. Juan Geronimo de Blancas se le assista con el Salario de Corregidor, que subsista tambien la de que al Conde de Montemar se le acuda con el mismo segun la Carta citada de dos de Henero, y que tambien se observe la general de que a los que tienen Oficios Militares y juntamente Politicos se les descuenta en la Tesoreria de la Guerra lo que por razon de los Politicos percibieren, cuya mi Real resolucion os participo para que os halleis enterado de ella y deis su debido cumplimiento, haciendola registrar en los Libros de la Contaduria de essa Ciudad y demás partes que convenga. Fecha en Madrid a 2 de Julio de 1712. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor, Don Juan Milan de Aragon.*<sup>345</sup>

#### Documento 26

### ***Ayuntamiento de 13 de Diciembre de 1712.***

*Del concurrir a las Cortes Generales de Castilla.*

*Concejo, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la Muy Noble Ciudad de Zaragoza, Cabeza del mi Reyno de Aragon. Con el motivo de hallarse el Reyno junto en Cortes (como sabeis) para establecer y confirmar con fuerza de Ley, las Renunciaciones reciprocas de mi Linea a la Succession de la Corona de Francia, y de las Lineas existentes y futuras de aquella Real Familia a la Succession de mi Monarchia, exclusion absoluta de esta Succession en todas las Lineas de la Casa de Austria, y llamamiento y preferencia de los Varones de la Casa de Saboya a la Succession de esta Monarchia, en el caso, que Dios no permita suceda, de que faltassen todas las Lineas Masculinas y Femeninas de mi Descendencia. El Consejo de Estado, observando el zelo, amor y prudencia al bien publico de estos Reynos y de mi Persona y Servicio, que es uno mismo como inseparable de su Instituto y de las grandes obligaciones*

345 *Ibidem*, pp. 35-36.

*de los Ministros que lo componen, haviendome pedido y obtenido licencia para representarme lo que consideraba de mi servicio, y del bien y conservacion de la Monarchia en mi Real Varonia, me propuso en larga y bien fundada y nerviosa Consulta, los justos, reglados y convenientes motivos que le obligan al uniforme dictamen de que puedo y debo con las Cortes passar a la formacion de una nueva Ley que regle en mi Descendencia la Succession de esta Monarchia, por las Lineas Masculinas con prelacion a las Lineas Femeninas, prefiriendo mi Descendencia Masculina de Varon en Varon, a la de las hembras; de suerte que el Varon mas remoto descendiente de Varon sea siempre antepuesto a la hembra mas proxima y sus descendientes, con la precisa condicion de que el Varon que haya de suceder sea nacido y procreado de legitimo Matrimonio, observando entre ellos el derecho y lugar de Primogenitura y criado en España, o en los Dominios entonces posehidos de la Monarchia, fiel y obediente a sus Reyes. Los bienes que de esta propuesta providencia resultan a la futura tranquilidad de mis Reynos y los perjuicios e incertidumbres que con ella se les remueven en quanto la prudencia humana puede discurrir y cautelar están expuestos e indicados con tanta claridad y solidez en la Consulta de Estado que no dexan duda a la resolucion: Con todo, quise remitirla al Consejo Real de Castilla, de cuyo instituto y profunda doctrina es propio el conocimiento de las Leyes y de las razones que persuaden, obligan y justifican a aclarar, enmendar, mejorar y revocar las hechas y a formarlas de nuevo. Pleno el Consejo, premeditado el negocio con la mas intensa y considerada atencion, oïdo el Fiscal, cuyo parecer ha sido el mismo que el del Consejo de Estado, esforzando las instancias de su Oficio con varios discursos, sin discrepancias de ningun voto y en uniforme dictamen, reconociendo el Consejo Real de Castilla la solidez y pero de los fundamentos con que el de Estado manifiesta la Justicia y equidad de la nueva Ley propuesta, y los muchos y graves motivos de beneficio y conveniencia permanente de causa publica para mis Reynos, se conforma enteramente con lo que me propone el Consejo de Estado, no solo en la substancia de la proposicion, sino en el modo de practicarla con el concurso simultaneo de los Reynos en Cortes, que oy subsisten, para mayor validacion, firmeza y solemnidad de este Acto. Entregado Yo tan sin reserva, como siempre he acreditado, al bien presente y futuro de mis Reynos y Vasallos, y a evitar los peligros, inquietudes y zozobras en los tiempos de adelante, y hallando uno y otro apoyado en tan considerables y estimados dictámenes como los de uno y otro Tribunal, he creïdo no poder dar a mis Reynos y Vasallos mayor prueba de mi amor y del deseo de su deseada perpetua tranquilidad que el de conformarme con esta providencia que mediante la Bendicion de Dios la assegura teniendo que deberme en esto que la prefiera a la natural ternura y cariño con que si me detuviesse a consultar en las hembras de mi Descendencia y Posteridad pudiera dificultarsela. Y para que esta resolucion tenga el entero y solemne cumplimiento que es necessario, Os mando que luego que la recibais, juntos en vuestro Cabildo y Ayuntamiento, segun lo teneis de uso*

*y costumbre, deis y otorgueis Poder bastante (a los Procuradores y Diputados que teneis nombrados y se hallan en las presentes Cortes) legitimo y decisivo, y con aquella libertad y ampliacion que es indispensable, y vos le teneis sin moderacion, ni limitacion alguna, para el valor del Acto que se ha de celebrar, executandolo sin detencion alguna, el qual remitireis con la mayor brevedad a los referidos Procuradores de Cortes para el fin expressado, con apercibimiento que os hago, que si assi no lo hizieredes, mandaré concluir y ordenar todo lo que conueniere y debiere hazerse, y de como esta mi Carta os fuere notificada, mando a qualquier Escribano publico que para ello fuere llamado dè testimonio signado en manera que haga fe. De Madrid a 9 de Diciembre de 1712. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Quincoces.*<sup>346</sup>

#### Documento 27

### ***Ayuntamiento de 12 de Junio de 1713.***

*De las Limosnas y Cargos Ordinarios.*

*El Rey (Dios le guarde) por su Real Orden, de 3 del corriente, ha sido servido resolver que en la que está dada a V. S. para que se dè franca la carne a las Niñas del Colegio del Refugio de esta Ciudad, sean tambien comprehendidas para la misma franquicia las once Madres que oy hay existentes en este Colegio, para la educacion y enseñanza de las referidas Niñas, en la inteligencia de que si con el discurso del tiempo se aumentare el numero de estas Madres, ninguna mas que las once expressadas ha de gozar de esta gracia, pues solamente quiere su Magestad sean comprehendidas en ella para siempre las once; de cuya Real deliberacion prevengo a V. S. para su puntual observancia y cumplimiento, y me darà aviso de quedar en su inteligencia. Dios Guarde a V. S. muchos años. Zaragoza 5 de Junio de 1713. El Principe Tserclaes de Tilli. Magnifica, Fiel y Noble Ciudad de Zaragoza.*<sup>347</sup>

#### Documento 28

### ***Ayuntamiento de 12 de Septiembre de 1713.***

*De los Secretarios del Ayuntamiento.*

*Se da traslado a la Real Orden de 29 de agosto de 1713. Se dice que el Escribano nombrado para Zaragoza Don Agustín Lopez Cabezas, está ejerciendo*

346 *Ibidem*, pp. 67-69.

347 *Ibidem*, pp. 372-373.

*el cargo de Número de Madrid, con un salario de 8000 reales de plata anuales, empleos que compaginò antes y después de estar prisionero en Barcelona, y que ahora estando pròximo a cesar del oficio en Zaragoza para pasar a ocupar el de Escribano de la villa de Madrid, se ha decidido que para mayor eficiencia en lugar de un escribano, Zaragoza contara con dos con un sueldo de 5000 reales de plata (2500 para cada uno), así como con un Oficial de escribano con sueldo de 800 reales de plata.*<sup>348</sup>

Documento 29

**Real Orden de 5 de Febrero de 1714.**

*De los Tenientes del Corregidor.*

EL REY.

*Don Miguel de Salamanca, de mi Consejo y Oidor de mi Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza. Sabed que por parte del Licenciado Don Andrés Garcia Galiano, Abogado de mis Consejos, me ha sido hecha relacion que Don Juan Geronimo de Blancas, mi Corregidor de la referida Ciudad de Zaragoza le ha nombrado por su Alcalde Mayor para los negocios, pleytos y causas Civiles tocantes a la dicha Ciudad y su jurisdiccion en lugar y por ascenso de Don Sebastian Gutierrez de la Peña (que servia el referido Oficio) al empleo de Teniente de Alcalde de mi Casa y Corte, como constaba del nombramiento original que presentaba suplicandome que en su conformidad sea servido darle el Despacho que se acostumbra con la calidad de hacer el juramento en essa Ciudad por hallarse ausente de esta mi Corte (o como la mi merced fuesse). Y habiendose visto en el mi Consejo, en diez del corriente lo he tenido por bien y que el referido juramento le haga en vuestras manos: y assi os mando que presentandose ante vos el dicho Licenciado Don Andrès Garcia Galiano con esta mi Cedula, y el referido nombramiento, recibais de èl el juramento y solemnidad que se acostumbra de que bien y fielmente usará el referido Oficio de Alcalde Mayor de la Ciudad de Zaragoza y su jurisdiccion por lo tocante a lo Civil, y guardará justicia a las Partes en todas las causas, pleytos y negocios que ante èl pendieren y se trataren, y hecho assi el referido juramento, mando assi mismo al Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad de Zaragoza que constandole, de ello le reciban, hayan y tengan al dicho Licenciado D. Andrès Garcia Galiano por tal Alcalde Mayor de lo Civil de ella y su jurisdiccion, y le dexen y consientan usar y exercer el referido Oficio en todos los casos y cosas anexas y pertenecientes a èl, segun y en la forma que lo*

348 *Ibidem*, pp. 56-58.

*hizo, pudo y debió hacer el dicho Don Sebastian Gutierrez de la Peña, y demás sus Antecessores en él, y que haya y goze el mismo Salario que estos gozaron, sin diferencia alguna de ellos: todo ello sin embargo de no haver hecho el referido Don Andrés García Galiano en el mi Consejo el dicho juramento que para en quanto a esto toca y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante, y declaro que de esta merced ha pagado y asegurado el dicho Don Andrés García Galiano, todo lo que ha debido al derecho de la media anata, segun sus reglas. Fecha en Madrid a 13 de Henero de 1714. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco de Quiñones.*<sup>349</sup>

Documento 30

**Ayuntamiento de 13 de Octubre de 1714.**

*De las Limosnas y Cargos Ordinarios.*

EL REY.

*Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Zaragoza me ha sido hecha relacion que con la miseria de los tiempos se ha refugiado a esta Ciudad gran numero de Pobres de ambos sexos y distintas edades, siendo el mayor de Muchachas que por su fragilidad y pobreza causan graves escandalos y ofensas a Dios; y deseando vos y el Cabildo de essa Santa Iglesia con su acostumbrado zelo evitarlas y que generalmente estèn assistidos todos los Pobres, se han recogido estos en el Hospital de nuestra Señora de la Misericordia, para cuyo fin està fundado, de que sois Patron; y que siendo tan crecido el numero de los ya recogidos, ha parecido indispensable aumentar su fabrica para que estèn con mayor desahogo y conveniencia, para cuyo efecto los Regidores de dicho Hospital os han pedido les deis por via de limosna diez mil Ladrillos de los que tiene o tuviere vuestra fabrica, que importaràn sesenta Escudos, moneda Provincial de esse Reyno, suplicandome que respecto de que segun mis Reales Ordenes no lo podeis hacer, sea servido de concederos licencia y facultad para ello por ser para obra tan piadosa, o como la mi merced fuesse: Y haviendose visto en mi Consejo, por Decreto de diez y siete de Diciembre de este año, se os ha concedido la dicha licencia; y conformandome con ello lo he tenido por bien, y por la presente doy y concedo licencia y facultad a vos la dicha Ciudad de Zaragoza, para que sin incurrir en pena alguna, podais dar y entregar, deis y entregueis por via de limosna a los Regidores del dicho Hospital de nuestra Señora de la Misericordia, para el efecto expressado de aumentar su fabrica, y no para otro alguno, los referidos diez*

349 *Ibidem*, pp. 42-43.

*mil Ladrillos de los que tiene o tuviere vuestra fabrica, sin embargo de las ordenes mias con que os hallais y otras qualesquiera que haya o pueda haver en contrario; que para en quanto a esto toca, y por esta vez las dispenso, abrogo y derogo, casso y anulo y doy por ningunas, y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo de mas adelante, que assi es mi voluntad. Fecha en el Pardo a dos de Octubre de mil setecientos y catorce años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco de Quincoces.*<sup>350</sup>

#### Documento 31

#### ***Ayuntamiento de 28 de Diciembre de 1714.***

*De los Regidores.*

*En este Ayuntamiento, se vio otro Real Titulo despachado en Madrid a 16 de Octubre de este año, en que en lugar de Don Jacinto Perez de Nueros, a quien su Magestad havia admitido la dexacion del Oficio de Regidor, nombra para èl a Don Joseph Casimiro de Blancas, que tomò la possession en el mismo Ayuntamiento.*<sup>351</sup>

350 *Ibidem*, pp. 373-374.

351 *Ibidem*, p. 49.



## INDICE DE LAS ORDENES SELECCIONADAS Y TRANSCRITAS

- Sobre el Gobierno y la Jurisdiccion del Ayuntamiento. 15 de diciembre de 1707. Documento 1.
- De los Regidores. 22 de diciembre de 1707. Documento 2.
- De los Regidores. 18 de enero de 1708. Documento 3.
- De las Limosnas y Cargos Ordinarios. 24 de febrero de 1708. Documento 4.
- De los Secretarios del Ayuntamiento. 24 de febrero de 1708. Documento 5.
- De la Junta de Abastos. 2 de marzo de 1708. Documento 6.
- Del concurrir de la Real Chancilleria y Audiencia. 11 de mayo de 1708. Documento 7.
- Del Corregidor. 21 de noviembre de 1708. Documento 8.
- De los Diputados y Syndicos. 1 de enero de 1709. Documento 9.
- De los Regidores. 24 de enero de 1709. Documento 10.
- De la Junta de Abastos. 29 de mayo de 1709. Documento 11.
- De los Regidores. 17 de agosto de 1709. Documento 12.
- De la Fabrica de la Moneda. 18 de junio de 1710. Documento 13.
- Del Ayuntamiento, su Gobierno y Jurisdiccion. 31 de diciembre de 1710. Documento 14.
- Del Corregidor. 9 de abril de 1711. Documento 15.
- Del Ayuntamiento, su Gobierno y Jurisdiccion. 22 de abril de 1711. Documento 16.
- Del Ayuntamiento, su Gobierno y Jurisdiccion. 24 de abril de 1711. Documento 17.
- De los Regidores. 14 de agosto de 1711. Documento 18.
- De los Secretarios de los Ayuntamientos. 19 de noviembre de 1711. Documento 19.
- De los Regidores. 26 de noviembre de 1711. Documento 20.
- Del concurrir con la Real Chancilleria y Audiencia. 2 de enero de 1712. Documento 21.
- De los Regidores. 11 de febrero de 1712. Documento 22.
- De los Regidores. 26 de abril de 1712. Documento 23.
- Del concurrir con la Real Chancilleria y Audiencia. 7 de junio de 1712. Documento 24.

Del Corregidor. 2 de julio de 1712. Documento 25.

Del concurrir a las Cortes Generales de Castilla. 13 de diciembre de 1712. Documento 26.

De las Limosnas y Cargos Ordinarios. 12 de junio de 1713. Documento 27.

De los Secretarios de los Ayuntamientos. 12 de septiembre de 1713. Documento 28.

De Tenientes del Corregidor. 13 de enero de 1714. Documento 29.

De las Limosnas y Cargos Ordinarios. 13 de octubre de 1714. Documento 30.

De los Regidores. 28 de diciembre de 1714. Documento 31.

## Bibliografía

- ALABRÚS IGLESIAS, R. M.<sup>a</sup> (coord.), *La memoria de la Guerra de Sucesión y el Tratado de Utrecht*, Madrid, CEU Ediciones, 2015.
- ALBAREDA SALVADÓ, J., *La Guerra de Sucesión en España*, Barcelona, Crítica, 2012.
- ALFARO PÉREZ, Fco. J., «La elección de cargos concejiles en los municipios españoles del Antiguo Régimen: el sistema insaculatorio en las coronas de Castilla y de Aragón (siglos XV a XIX)», en E. Jarque Martínez (coord.), *El concejo en la Edad Moderna: poder y gestión de un mundo en pequeño*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2016, pp. 43-73.
- ALFARO PÉREZ, Fco. J., «Sopas y letras. La enseñanza primaria en Aragón a fines de la Edad Moderna», en G. Colás Latorre (coord.), *Sobre la cultura aragonesa en la Edad Moderna*, Zaragoza, Mira editores, 2017 [en prensa].
- ANES, G., *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, Taurus, 1974.
- ARCARAZO GARCÍA, L. A., *La asistencia sanitaria pública en el Aragón rural entre 1673-1750: las conducciones sanitarias de Barbastro*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2010.
- ARIZCUN CELA, A., *Serie navarras de precios de cereales, 1589-1841*, Madrid, Banco de España (Estudios de H.<sup>a</sup> Económica, 18), 1989.
- ARMILLAS VICENTE, J. A., y PÉREZ ÁLVAREZ, B., «La Nueva Planta en Aragón», en E. Serrano Martín (coord.), *Felipe V y su tiempo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2004, vol. 2, t. 2, pp. 257-292.
- ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994.
- ARTETA DE MONTESEGURO, A., *Disertación sobre la muchedumbre de los niños que mueren en la infancia y modo de remediarla y de procurar en sus cuerpos la conformidad de sus miembros, robustez, agilidad y fuerzas competentes*, Zaragoza, 1801-1802.

- ASSO, I., *Historia de la economía política de Aragón (1798)*, Zaragoza, Guara, 1983.
- ATIENZA LÓPEZ, Á., «El préstamo en la sociedad tardo feudal. Las rentas censales del clero regular zaragozano en el siglo XVIII», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 55 (1987), pp. 67-104.
- BALTAR RODRÍGUEZ, J. Fco., «El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón», en J. A. Escudero López (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 2007, pp. 149-184.
- BAUDRILLART, H. M. A., *Philippe V et la Court de France*, París, 1890-1900, 5 vols.
- BILBAO, L. M., y FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., «La evolución del producto agrícola bruto en la Llanada alavesa, 1611-1813», en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a la Historia*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1975, vol. III, pp. 91-108.
- BILBAO, L. M., y FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., «La producción agrícola en el País Vasco peninsular, 1537-1850», *Boletín de la Sociedad de Estudios Vascos*, 2 (1984), pp. 85-196.
- BLASCO, R. M.<sup>a</sup>, y MAISO, J., *Las estructuras de Zaragoza en el primer tercio del siglo XVIII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984.
- BORRÁS GUALIS, G. M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1973.
- BOLUFER PERUGA, M., «La historia cultural y la historia comparada como instrumentos pedagógicos: sobre la enseñanza del siglo XVIII español», *Dieciocho: Hispania enlightenment*, vol. 30 (1) (2007), pp. 43-54.
- BORAO, J., *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1869, reed. Mira editores, 1987.
- BOSCH FERRER, J. R., y NIETO CALLÉN, J. J., «La introducción de la nueva fiscalidad borbónica en Aragón: su aplicación e impacto en el corregimiento de Barbastro», en J. I. Fortea Pérez (coord.), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, Universidad de Murcia, 1993, pp. 167-175.
- DE BELANDO, N. J., *Historia civil de España, sucesos de la guerra, tratados de paz desde el año 1700 hasta el de 1733*, Madrid, 1739.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., «El Derecho Civil aragonés», en Ag. Ubieto Arteta, *Estado actual de los estudios sobre Aragón. Actas de las primeras jornadas*, Zaragoza, 1979, vol. 2, pp. 659-678.
- DOMÍNGUEZ CABREJAS, M.<sup>a</sup> R., *La enseñanza de las primeras letras en Aragón (1677-1812)*, Zaragoza, Mira editores, 1999.

- ESCODER, J. Fco., *Relación histórica y panegírica de las fiestas que la ciudad de Zaragoza dispuso con motivo del Decreto en que la Santidad de Inocencio XIII concedió a todo este Arzobispado el Oficio propio de la Aparición de Nuestra Señora del Pilar*, Zaragoza, Pascual Bueno, 1724.
- ESCODER, J. Fco., y VICENTE GARCÉS, M., *Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708 se han dirigido a la Ciudad de Zaragoza para el nuevo establecimiento de su Gobierno, por la Magestad de el Rey nuestro señor D. Phelipe V (que Dios guarde)*, Zaragoza, Imprenta Real, 1730.
- ESCODERO LÓPEZ, J. A. (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 2007.
- ESPINO LÓPEZ, A., *Guerra, fisco y fueros. La defensa de la Corona de Aragón en tiempos de Carlos II, 1665-1700*, Valencia, Universitat de València, 2007.
- FALCÓN PÉREZ, I., *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1978.
- FELIU, G., *Precios y salarios en la Cataluña moderna*, Madrid, Banco de España (Estudios de Historia económica, 21), 1991.
- FERNÁNDEZ DOCTOR, A., *El Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987.
- FERNÁNDEZ DOCTOR, A., «Médicos y cirujanos de Zaragoza en la Edad Moderna. Su número y estructura sociofamiliar», *Dynamis*, 17 (1997), pp. 141-164.
- FRANCO DE VILLALBA, D., *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los Fueros y modo judiciales de proceder usados en Aragón*, Zaragoza, 1710. G. Vicente y Guerrero, edición y estudio preliminar, Zaragoza, el Justicia de Aragón, 2016.
- FRANCO DE VILLALBA, D., *Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707 hasta el de 1713*, Zaragoza, Pascual Bueno, 1713.
- GARCÍA CARCEL, R., *Felipe V y los españoles: una visión periférica del problema de España*, Barcelona, Plaza & Janés, 2002.
- GARCÍA CARCEL, R., «La Guerra de Sucesión en España», en F. García González (coord.), *La Guerra de Sucesión en España y la batalla de Almansa: Europa en la encrucijada*, Madrid, Silex, 2009, pp. 51-70.
- GARCÍA HERAS, V. A., *La Guerra de Sucesión en el interior de Castilla: ciudad, elites de poder y movilidad social (Cuenca, 1690-1720)*, tesis doctoral dirigida por F. García González, Universidad de Castilla-La Mancha, 2015.
- GARCÍA LASAOSA, J., *Planes de reforma de estudios de la Universidad de Zaragoza en la segunda mitad del siglo XVIII*, Zaragoza, Ayuntamiento, 1978.

- GIMÉNEZ LÓPEZ, E., «La Nueva Planta de Aragón. Corregimientos y corregidores en el reinado de Felipe V», *Argensola*, 101 (1988), pp. 9-49.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, E., e IRLES VICENTE, M.<sup>a</sup> C., «El gobierno de Zaragoza y sus hombres tras la Nueva Planta: los corregidores-intendentes», *Pedralbes: Revista d'Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 51-78.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, E., y PRADELLS NADAL, J., «Servir en Aragón. Los corregidores de Borja en el siglo XVII», *Revista de Historia Moderna*, 10 (1991), pp. 177-188.
- GÓMEZ GÓMEZ, M., «La documentación real en la época moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), pp. 147-162.
- GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., «Del Concejo foral al Ayuntamiento borbónico. La mudanza en el poder municipal (siglos XVI-XVIII)», en *El municipio en Aragón. 25 siglos de Historia. 25 años de Ayuntamiento en democracia (1979-2004)*, Zaragoza, Diputación Provincial de Zaragoza, 2004, pp. 99-135.
- GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., *El linaje de los Pérez de Nueros: entre la clientela al Rey y el patronazgo local (siglos XVI-XVIII)*, Calatayud, Centro de Estudios Bilbilitanos, 2010.
- JARQUE MARTÍNEZ, E., «La oligarquía urbana de Zaragoza en los siglos XVI y XVII: estudio comparativo con Barcelona», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 69-70 (1994), pp. 147-168.
- JARQUE MARTÍNEZ, E., *Zaragoza en la monarquía de los Austrias: la política de los ciudadanos honrados (1540-1650)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2007.
- JARQUE MARTÍNEZ, E., y SALAS AUSÉNS, J. A., «Oligarquías locales y poder real en Aragón en la segunda mitad del Seiscientos», en *Actas de la VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Ciudad Real, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, vol. 1, pp. 695-706.
- JARQUE MARTÍNEZ, E., y SALAS AUSÉNS, J. A., «El Fuero hace nación: fundamentos de la identidad aragonesa en la Edad Moderna», *Hispanística XX*, 26 (2009), pp. 11-28.
- JIMÉNEZ CATALÁN, M., y SINUÉS URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, tipografía La Académica, 1923.
- KAMEN, H., *La guerra de Sucesión española, 1700-1715*, Barcelona, Grijalbo, 1974.
- LAFUENTE GÓMEZ, M., «Agentes económicos y acción institucional: la reestructuración fiscal del concejo de Zaragoza entre las décadas de 1360 y 1380», en M. Borrero, J. Carrasco y R. G. Peinado (eds.), *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII): un modelo comparativo*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2014, pp. 43-66.

- LALIENA CORBERA, C., y LAFUENTE GÓMEZ, M. (Coords.), *Consumo, comercio y transformaciones culturales en la Baja Edad Media: Aragón, siglos XIV-XV*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2016.
- LALINDE ABADÍA, J., *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1976.
- LEÓN, D., «Alegorías emblemáticas en las exequias cortesanas de María Luisa Gabriela de Saboya (1714)», en R. Zafra Molina y J. J. Azanza López (coords.), *Emblemática trascendente: hermenéutica de la imagen, iconografía del texto*, Pamplona, Universidad de Navarra, 2011, pp. 399-406.
- LEÓN SANZ, V., «El Consejo de Aragón austracista, 1707-1713», en R. Ferrero Micó y Ll. Guía Marín (coords.), *Corts i parlaments de la Corona d'Aragó: unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, Universitat de València, 2008, pp. 239-263.
- LEÓN SANZ, V., *El Archiduque Carlos y los austracistas: Guerra de Sucesión y exilio*, Barcelona, Arpegio, 2014.
- LORÉN, S., *Historia de la medicina aragonesa*, Zaragoza, Librería General, 1979.
- MACANAZ, M. de, *Noticias individuales de los sucesos más particulares, tanto de estado como de guerra, acontecidos en el reinado del Rey nuestro señor don Felipe Quinto (que Dios guarde) desde el año 1703 hasta el de 1706*.
- MATEOS ROYO, J. A., «Municipio y mercado en el Aragón moderno: el abasto de trigo en Zaragoza (siglos XVI-XVII)», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, 15 (2002), pp. 35-64.
- MATEOS ROYO, J. A., «Propios, Arbitrios y Comunales: la Hacienda Municipal en el Reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII», *Revista de Historia Económica / Journal of Iberian and Latin American Economic History*, año 21 (1) (2003), pp. 51-78.
- MATEOS ROYO, J. A., «Municipio y mercado en el Aragón moderno: el abasto de mercado en Zaragoza (siglos XVI-XVII)», *Studium: Revista de Humanidades*, 11 (2005), pp. 23-28.
- MATEOS ROYO, J. A., «La política municipal de abastos en Aragón durante los siglos XVI y XVII: fiscalidad y mercado preindustrial», *Revista de Historia de la Economía y de la Empresa*, 4 (2010), pp. 321-349.
- MOLAS i RIBALTA, P., «Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón», en *Historia Social de la Administración española*, Barcelona, CSIC, 1980, pp. 117-164.
- MONREAL CASAMAYOR, M., *La guerra de Sucesión Española (1702-1715) y su repercusión en la heráldica municipal aragonesa*, Premio Dragón de Aragón 2016, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2017.
- MORALES ARRIZABALAGA, J., «La Nueva Planta de Aragón: proyecto e instrumentos», *Ius Fugit*, 13-14 (2004-2006), pp. 365-408.

- MORALES ARRIZABALAGA, J., «El aprendizaje de la Nueva Planta: de las Leyes del Nuevo Gobierno de Aragón a las normas de 1714-1716», en J. Albareda i Salvadó y A. Alcoberro i Pericay (coords.), *Actes del Congr s Els tracts d'Utrecht clarors i foscors de la pau, la resist ncia del catalans*, Barcelona, Museu d'Hist ria de Catalunya, 2015, pp. 395-404.
- MORALES ARRIZABALAGA, J., *La derogaci n de los Fueros de Arag n (1707-1711)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses (Colecci n de Estudios Altoaragoneses, 8), 1986.
- MORALES ARRIZABALAGA, J., *Pacto, fuero y libertades. El estilo de gobierno del reino de Arag n, su mitificaci n y uso en narraciones constitucionales*, Derebook, Lex Regia, 2016.
- MORENO NIEVES, J. A., «La oligarqu a aragonesa del siglo XVIII: la formaci n de grupos familiares de poder», en J. J. Bravo Caro y L. Sanz Sampelayo (coords.), *Poblaci n y grupos sociales en el Antiguo R gimen*, M laga, Universidad de M laga, 2009, vol. 2, pp. 989-1000.
- MORENO NIEVES, J. A., «Los municipios aragoneses tras la Nueva Planta», *Revista de Historia Moderna*, 13-14 (1995), pp. 165-184.
- MORENO NIEVES, J. A., *El poder en Arag n durante el siglo XVIII. Los regidores aragoneses entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo R gimen*, Zaragoza, Instituci n Fernando el Cat lico, 2004.
- PEIR  ARROYO, A., *La defensa de los Fueros de Arag n*, Zaragoza, El Justicia de Arag n, 1988.
- P REZ  LVAREZ, B., *La ciudad de Zaragoza durante la Guerra de Sucesi n (1702-1715)*, Universidad de Zaragoza (tesina in dita), 1990, Biblioteca Mar a Moliner, tesinas, 1.045
- P REZ  LVAREZ, B., *Arag n durante la Guerra de Sucesi n*, Zaragoza, Instituci n Fernando el Cat lico, 2010.
- P REZ SARRI N, G., *Arag n en el Setecientos: crecimiento econ mico, cambio social y cultural, 1700-1808*, L rida, Milenio, 1999.
- P REZ SARRI N, G., *La pen nsula comercial. Mercado, redes sociales y Estado en Espa a en el siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- PEZZI CRIST BAL, P., *La Guerra de Sucesi n en V lez-M laga (1700-1714)*, M laga, Diputaci n Provincial de M laga, 1997.
- REDONDO VEINTEMILLAS, G., «La censura pol tica en el gobierno municipal de Zaragoza (1628)», en *X Congreso de Historia de la Corona de Arag n*, Zaragoza, Instituci n Fernando el Cat lico, 1984, pp. 479-492.
- REDONDO VEINTEMILLAS, G., «Teor a y pr ctica del absoluto poder en el siglo XVII aragon s», en E. Serrano Mart n y E. Sarasa S nchez (coords.), *Se or o y*



*feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, vol. 4, pp. 263-281.

*Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes reales, que desde el año 1708, se ha dirigido a la ciudad de Zaragoza*, Imprenta Real del Rey Nuestro Señor (Biblioteca Pública de Nueva York).

SALAS AUSÉNS, J. A., «Una fuente inédita: el “vecindario” aragonés de 1709», en *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*, Zaragoza, ICE, 1991, pp. 503-512.

SALAS AUSÉNS, J. A., «Las haciendas concejiles aragonesas en los siglos XVI y XVII, de la euforia a la quiebra», en J. A. Salas, A. Alberola, P. Molas y J. I. Fortea, *Poder político e instituciones en la Edad Moderna*, Alicante, Diputación de Alicante, 1992, pp. 9-66.

SALAS AUSÉNS, J. A., «La población aragonesa a comienzos del siglo XVIII», en E. Serrano Martín, E. Sarasa Sánchez y J. A. Ferrer Benimeli, *El Conde de Aranda y su tiempo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000, vol. 1, pp. 355-372.

SAMPER, P. M. de, *Festivo obsequio de Amor y Obligación con que la Ciudad de Zaragoza celebró en alegres aclamaciones la venida de sus Magestades*, Zaragoza, Pascual Bueno, 1711.

SAN FELIPE (Vicente Bacalla y Sanna), Marqués de, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso, desde el principio de su reinado hasta el año de 1725*, Madrid, Atlas (BAE, 69), 1957.

SÁNCHEZ GARCÍA, S., «Alteraciones monetarias en Aragón durante la primera mitad del siglo XVIII», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 75 (2002), pp. 267-288.

SÁNCHEZ GARCÍA, S., *Del Concejo al Ayuntamiento: cambios y permanencias en el gobierno municipal de Zaragoza*, tesis doctoral inédita, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2005.

SÁNCHEZ GARCÍA, S., «La llegada de los Borbones: transformaciones y adaptación en la elite de gobierno de la ciudad de Zaragoza», en J. A. Salas Auséns (dir.), *Migraciones y movilidad social en el valle del Ebro (ss. XVI-XVIII)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2006, pp. 83-104.

SÁNCHEZ GARCÍA, S., «Noticias sobre los austracistas aragoneses y el secuestro de bienes», *Revista de Historia Moderna*, 25 (2007), pp. 257-301.

SÁNCHEZ GARCÍA, S., «El concejo de Zaragoza en la monarquía de Carlos II», *Mi llars, Espai i Historia*, 32 (2009), pp. 163-191.

SANZ AYÁN, C., *La Guerra de Sucesión*, Madrid, Akal, 1997.

SERRANO MARTÍN, E. (coord.), *Muerte, religiosidad y cultura popular: siglos XIII-XVIII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994.

- SERRANO MARTÍN, E., «Lutos en la ciudad ilustrada. Cultura política en las exequias aragonesas del siglo XVIII», en O. Rey y R. J. López (eds.), *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2009, pp. 397-410.
- SERRANO MARTÍN, E., *El Pilar, la Historia y la Tradición*, Zaragoza, Mira editores, 2015.
- SERRANO MARTÍN, E., «Las fiestas en la Zaragoza Ilustrada», en VV. AA., *Pasión por la Libertad: la Zaragoza de los Pignatelli*, Zaragoza, Ibercaja, 2016, pp. 103-111.
- SOLÍS, J., «La magistratura austracista en la Corona de Aragón», *Manuscripts, Revista d'Història Moderna*, 23 (2005), pp. 131-150.
- TOMÁS FLETA, J., «El concejo y la asistencia social: recogimiento y matrimonios de mujeres públicas en la Zaragoza de 1600», en E. Jarque Martínez, *El Concejo en la Edad Moderna: poder y gestión de un mundo en pequeño*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2016, pp. 201-229.
- TORRÁS i RIBÉ, J., «La desnaturalización del proceso insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias», en *El poder real en la Corona de Aragón (ss. XIV-XVI). Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1996, vol. I, pp. 399-414.
- TORRES, M., y TRUCHUELO, S., *Europa en torno a Utrecht*, Santander, Universidad de Cantabria, 2014.
- VICENTE GUERRERO, G., *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2014.
- VIDAL, L., *Políticas Ceremonias de la Imperial Ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, Pascual Bueno, 1717.
- VOLTES BORAU, P., «Felipe V y los Fueros de la Corona de Aragón», *Revista de Estudios Políticos*, 84 (1995), pp. 97-120.

## Índice analítico

- Abad, 29, 138
- Abogados, 34, 76, 84, 119
- Acebedo y Presno, don Alonso, 129, 130
- Aceite, 42, 54, 55
- Administrador, 29, 31, 34-36, 63, 76, 76n, 79, 79n, 94n, 108, 110, 114, 118, 120, 138, 139
- Agentes en la Corte, 34, 77, 108, 119
- Alcabala, 45, 108
- Alcalde, 33, 61, 73, 139, 148
- Alcañiz, 27n
- Alegre, don Pedro Melchor, 27n, 127
- Alexandre, Tomás, 44, 77, 77n, 114
- Aljafería, 34, 40, 86
- Altarriba, don Martín de, 27n, 127, 140
- Álvarez, don Alonso, 26, 73
- Anchoca, don Matías, 144
- Apertegui, don Francisco, 138
- Araciel, don García de, 142
- Aragón, 13, 17, 20, 26, 29, 47, 52n, 56, 57n, 61, 72, 76, 81, 89, 91, 95, 125-131, 133, 135-145
- Aragüés, 45
- Aranda, marqués de, 144
- Aranjuez, 141
- Ariño, marqués de, 136-137
- Atarés, conde de, 27, 127
- Austria, Casa de, 32, 145
- Azlor, don Antonio, 27n, 28, 127, 135, 136, 143
- Ballabriga y Coscón, don José, 27n, 127, 141
- Ballabriga y las Foyas, don José, 28, 141
- Balsa, don Bruno de la, 27n, 40, 57, 86, 91, 94, 96, 127, 139, 140, 143
- Barbastro, 27
- Barbastro, don Diego de, 138
- Barcelona, 30, 48, 89, 100, 118, 141, 144, 148
- Barutel, don Baltasar de, 28n, 143
- Belmonte (Calatayud), 61, 64
- Blancas, Casimiro José de, 28, 150
- Blancas, Juan Jerónimo de, 26, 30, 48, 89, 100, 118, 129, 132, 144, 145, 148
- Bordonaba, don José, 98, 142-144

- Bueno, Pascual, 24n, 52n, 54n
- Bureta, conde de, 27, 56, 126, 127, 131, 133, 134
- Cabo, 49, 92
- Camargo, don José Agustín, 138
- Campo Real, marqués de, 27, 127, 139, 140
- Canciller, 126, 134, 143
- Capellán, 34, 77, 109
- Carbón, 43, 48, 91, 98, 108, 110, 114, 117, 134
- Cárcel, 35, 37, 38, 53, 58, 77, 81, 98, 109, 114, 119, 128
- Carlos II, 17,
- Carlos, archiduque, 18-20, 28, 37, 42, 46
- Carne, 35, 42-44, 59, 78-81, 99, 102, 110, 112, 114, 117, 120, 134, 147
- Carnicería, 31, 35, 36, 40, 44, 78, 79, 81n, 90, 96, 108-110, 112, 120, 129
- Casa [Hospital] de la Misericordia, 51, 149
- Casero, 30, 35, 78, 109
- Castelar, marqués de, 49, 91, 95, 96
- Castilla, 9, 26, 27, 29, 32, 33, 72, 76, 87, 88, 91, 93, 99, 102, 125, 126, 129, 130, 133, 138, 142, 143, 145, 146, 152
- Castro Pinos, marqués de, 42
- Castro y Araujo, don José de, 138
- Cataluña, Principado de, 95, 137
- Cebada, 40, 47
- Censal, 38, 84
- Chancillería, 28, 29, 31, 38, 39, 43, 72, 74, 79, 125, 128, 129, 131, 132, 134-136, 142, 143, 151
- Chueca, don José de, 27n, 127
- Cirujano, 34, 58, 77, 104, 109
- Ciudadanos, 29, 47, 138
- Colegio del Refugio, 59, 147
- Comandante, 29, 56, 57, 97, 137-139, 142, 144
- Comendador, 29, 138
- Consejo de Hacienda, 45, 82
- Contador, 31, 33-35, 76, 78, 98, 109, 110, 114
- Convento de Jesús, 42, 102
- Corella, 140
- Corral, don Gaspar del, 27n, 127, 137, 140
- Corregidor, 26, 27, 33, 41, 43, 48, 56, 57, 61, 72, 75, 88, 89, 91, 97, 98, 100, 103n, 104, 110, 112, 113, 117, 119, 120, 125, 128, 129, 131-134, 137, 139, 142, 144, 145, 148, 151, 152
- Corridos de toros, 56, 142
- Cortantes, 31, 36, 79, 109, 110
- Coscujuela, marqués de, 42
- Cronista, 33, 52, 89, 141
- Cruzada, 38, 75, 84
- Cuarteles, 48, 50, 74, 92, 98, 102-103, 110, 118
- Curiel, don Luis, 132
- Daroca, 27, 138
- Dehesas, 35, 74, 78, 111, 112
- Depositario, 35, 77, 111

- Derecho Civil, 17, 65
- Despacho Universal, 48, 89, 91, 94
- Ebro, 30, 45n, 109, 115
- Embid de Moros, don Diego, 143
- Escocia, Reino de, 54n, 72
- Escribanía, 30, 33, 129, 141
- Escribano, 35, 78, 98, 109, 111, 129, 130, 133, 134, 141, 142, 144, 147, 148
- Escuder, Juan Francisco, 14, 54n, 75, 108, 123
- España, 10, 12, 74n, 137, 146
- Estandarte, 56, 133, 134
- Estrella, conde de la, 126
- Eusa Torreblanca, don Sebastián de, 39, 131, 136
- Felipe V, 10, 17-21, 26, 28, 32, 39, 44, 48, 52, 61, 126, 133, 142, 143
- Fiestas del Ángel Custodio, 54, 80
- Fiestas del Espíritu Santo, 54, 80
- Fiestas del Mercado, 57, 97, 143, 144
- Francia, 32, 56, 133, 145
- Franco de Villalba, Diego, 14, 24, 41, 43, 55, 61-63, 65, 67, 69
- Frutas secas, 99
- Fuente y Ceballos, don Juan Gregorio de la, 140
- Fuentes y Peralta, don Manuel de, 138
- Fuero, 17, 20, 61
- García Galiano, don Andrés, 148, 149
- Gibraltar, 17
- Gil, don Juan, 139
- Gobernador, 33, 34, 40, 43, 47-49, 56, 57, 83, 86, 91, 92, 96, 99n, 103n, 104, 137, 139, 142, 145
- Gobierno económico, 29, 30, 41, 137
- Gobierno militar, 29, 48
- Gobierno político, 26, 29, 30, 63, 125, 137, 139
- Gondomar del Puerto y Humanes, conde de, 126
- Gramática, 58, 59, 81, 98, 112, 115, 119
- Gramedo, conde de, 142
- Granada, 43, 131
- Greuges, 61
- Grimaldo, don José, 48, 86, 91, 94, 144
- Guara, conde de, 27, 127
- Guardias, 35, 78, 79, 79n, 112
- Guerra, 9, 13, 17, 18, 29, 32, 37-40, 44, 46, 48, 51, 52, 62, 63, 71, 84, 88, 112, 120, 137-139, 145
- Gutiérrez de la Peña, Sebastián, 26, 73, 148, 149
- Henestrosa, don Cristóbal, 134
- Herreros, don Pascual, 52, 53n
- Hijosdalgo, 29, 82, 115, 138
- Hornero, 46, 102, 105, 113, 117
- Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia, 42, 97, 113, 114
- Huesca, 27
- Huesca, obispo de, 138
- Iglesia de los Santos Mártires, 55, 80
- Inglaterra, 54n, 72, 111

Jacobo, rey de Inglaterra, 54n, 72, 111  
 Jasa, 45  
 Juncar, Pablo, 44, 77n, 114  
 Junta de Abastos, 31, 36, 43, 79, 131, 134, 135, 151  
 Justiniano, 69, 71, 75n, 106n

La Cruz, Bernardo, 58, 104  
 La Magdalena, 53n  
 La Seo, 53n  
 Legumbres, 43, 99  
 Leña, 43, 47, 48, 91, 98, 108, 110, 114, 117, 134  
 León, 126, 133, 142, 143  
 Letosa, barón de, 27, 127  
 Lierta, marqués de, 27, 127, 131  
 Limosna, 37, 38, 42, 44, 54, 55, 80, 81, 84, 102, 114, 120, 128, 147, 149, 151, 152  
 Lisa y Guevara, don Gil Custodio de, 131  
 López Cabezas, don Agustín, 29, 30, 48, 89, 128-131, 141, 147

Macanaz, don Melchor de, 29, 138, 139  
 Maceros, 55, 77, 114  
 Madrid, 30, 81, 119, 125-128, 131-136, 141-145, 147-150  
 Manifestación, 37  
 Mansero, 35, 78, 114  
 Marín de Resende y Francia, don Matías, conde de Bureta, 27, 56, 126, 127, 131, 133, 134  
 Mariscal, 137, 145  
 Mateu de Villamayor, don Lorenzo, 144

Mayordomos, 34, 76, 108, 114  
 Media anata, 32, 83, 126, 132, 149  
 Médico,  
 Medina, don Lorenzo de, 138  
 Mercaderes, 47, 83  
 Mercado, don Gregorio de, 134, 142, 144  
 Mezquita, don Jaime, 27n, 127  
 Milán de Aragón, don Juan, 81, 125-128, 131, 133, 135, 136, 141, 145  
 Militares, ejército, 29, 40, 47-50, 62, 63, 71, 86, 88, 91, 92, 104, 111, 114-117, 138, 139, 145  
 Ministros, 29, 31, 75, 78, 86, 90, 96, 98, 114-116, 119, 136-140, 146  
 Mirabel, marqués de, 47, 83  
 Molina, don Cándido de, 142  
 Montemar, conde de, 89, 101, 103, 104, 137, 140, 144, 145  
 Montiano, Agustín, 138  
 Morales y Medrano, don Lorenzo de, 144  
 Mujeres recogidas, 35, 58, 77, 114  
 Música, 54, 80

Narváez, don Sebastián, 126  
 Navarra, 138  
 Nuestra Señora del Pilar, 50, 54n, 132

Obispo, 29, 138  
 Oficiales, 48, 49, 76, 91, 92, 95, 114, 116, 117, 126, 130, 132, 141, 144, 145  
 Orleans, duque de, 46  
 Oto, don Gerónimo Luis de, 27n, 127, 140, 143

Paja, 48, 91, 98, 108, 110, 114, 117  
 Pan, 38, 43, 45, 46, 81, 82, 90, 93, 101,  
 102, 105, 113, 114, 117, 128, 134  
 Pardo, El, 150  
 Pérez de Nueros, don Antonio, 27n, 127  
 Pérez de Nueros, don Baltasar, 27n, 127  
 Pérez de Nueros, don Jacinto, 27n, 28,  
 127, 139, 140, 150  
 Pesos y medidas, 41, 88  
 Plinio, 69, 74n  
 Porteros, 31, 77, 91, 116  
 Pósito, 34, 42, 45, 46, 74, 76, 101, 105,  
 108, 109, 112, 114, 116  
 Presos, prisioneros, 30n, 37, 38, 48, 58,  
 77, 109, 114, 128  
 Príncipe de Asturias, 31, 82  
 Procesiones, 53, 54, 56, 80, 80n, 112,  
 117, 118, 132-134  
 Procuradores, 31, 32, 34, 35, 76n, 77, 78,  
 99, 116, 147  
  
 Quincoces, don Francisco de, 147, 150  
 Quiñones, don Francisco de, 149  
  
 Rastro, 30, 35, 44, 78, 78n, 109, 114,  
 119, 120  
 Real Audiencia, 28, 43, 56, 61, 132, 142,  
 143, 151  
 Rebolería, 34, 76, 108, 119  
 Regidor, 26, 27, 31, 33, 34, 40, 41, 43,  
 56, 57, 72, 76, 78, 86, 88, 89, 109,  
 119, 125-127, 129-135, 140, 141,  
 143-145, 149-152  
 Relojero, 34, 77n, 118  
  
 Ric y Veyán, don Jaime, 138  
 Rodrigo y Villalpando, don José, 138  
 Ronquillo, don Francisco, 126, 129, 134  
  
 Saboya, Casa de, 32, 145  
 Saboya, doña María Gabriela de, 39  
 Salvador, don Marcos, 142  
 Samper, don Pedro Miguel, 89, 137, 141  
 San Felipe, 53n  
 San Francisco, 42, 112, 114  
 San Gil, 53n  
 San Juan, 29, 138  
 San Pablo, 38, 84, 85, 97n  
 Sánchez Ortiz, don Antonio, 139  
 Sánchez Salvador, don Marcos, 134  
 Santa Engracia, 55, 80, 80n, 105, 115,  
 118  
 Santa Inés, 40  
 Seberas, 31, 78, 78n, 119  
 Secretario, 29, 30, 33, 48, 86, 89, 91, 92,  
 94, 126, 128, 131, 133, 134, 140,  
 141, 143, 144, 147, 151, 152  
 Segovia, don Gaspar de, 27n, 127  
 Segovia, don Ignacio de, 138  
 Soldados, militares, 29, 40, 47-50, 62,  
 63, 71, 86, 88, 91, 92, 98, 104, 111,  
 114-117, 120, 138, 139, 145  
 Solicitador, 34, 76  
 Solís, don Bernardo de, 133, 134  
  
 Tarazona, 18, 27n  
 Teniente, 27, 33, 41, 126, 134, 143, 148,  
 152

Terrer de Valenzuela, don Joseph, 27n, 82, 127, 137, 140  
 Teruel, 27  
 Tornadores, 35, 78, 120  
 Torrellas, don Jerónimo, 27n, 127, 140  
 Torrero, batalla de, 19, 52  
 Torrero, don José, 109, 127  
 Torres, marqués de, 81, 81n, 110  
 Tosos, marqués de, 27  
 Trajineros, 31, 35, 79, 120  
 Tribunal, 29, 38, 56, 128, 138, 139, 142-144, 146  
 Trigo, 40, 45, 45n, 46, 47, 74, 82, 87, 93, 96, 101, 102, 105, 108, 119, 120  
 Trompetas, 34, 55, 77  
 Tserclaes de Tilly, príncipe, 29, 47, 49, 56, 59, 92, 96, 137, 140, 142, 147  
 Universidad, 59, 81, 111, 121  
 Ursúa, don Pedro (conde de Gerena), 29, 43, 56, 72, 74, 125, 127, 129, 132, 133  
 Utrecht, 17  
 Valdecañas, marqués de, 137  
 Valencia, 72, 137  
 Valladolid, 43, 131  
 Veedores, 31, 35, 44, 78  
 Vicente Garcés, Manuel, 14, 123  
 Vidal, Lamberto, 54  
 Villasegura, marqués de, 27, 127  
 Vino, 41-43, 73, 74, 87, 99, 113, 121, 134  
 Virto, don José, 137  
 Zaragoza, 7, 13, 14, 18-22, 22n, 23-27, 29, 31-33, 37-40, 41n, 42, 43, 45-47, 49-54, 56, 57n, 58, 59, 61-63, 65, 67, 69, 76, 82, 85, 86, 89n, 90-92, 95, 99, 101, 103-105, 108, 113, 115, 121, 123, 125-130, 132-138, 140-145, 147-149



# Índice

9	Prólogo
13	Introducción
17	1. Tiempo de mudanza
25	2. Reorganización municipal y administrativa
37	3. Gestión de la crisis y política fiscalizadora
51	4. Una sociedad de posguerra
61	5. Una resistencia leal. Opúsculo
67	6. Apéndice documental
67	6.1. Compendio de las Reales Cédulas, Cartas y Provisiones dirigidas a la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1707 hasta el de 1713, de Diego Franco de Villalba (1713). Índice
123	6.2. Recopilación de todas las Cédulas y Órdenes Reales que desde el año 1708 se han dirigido a la Ciudad de Zaragoza para el nuevo establecimiento de su Gobierno, por la Magestad de el Rey nuestro señor D. Phelipe V (que Dios guarde), Cohordinadas y dadas a la estampa de orden de la misma Augusta Ciudad, de Juan Francisco Escuder y Manuel Vicente Garcès (1730) –Selección-. Índice
153	7. Bibliografía
161	8. Índice analítico



CECEL (CSIC)

